NIC. 9204 - NUF. 73098

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintitrés, el Tribunal de Juicio integrado por la Señora Jueza Penal Dra. Patricia Encarnación REYES; la Señora Jueza Penal Dra. María Alejandra HERNÁNDEZ y el Señor Juez Penal Dr. Francisco Marcelo ORLANDO, bajo la Presidencia de éste último, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"O.G. PSA FEMICIDIO" Carpeta Judicial Nº 9204 OFIJU, Legajo Fiscal Nº 73098**, seguidos contra **J.G.O.A.**, D.N.I. Nº xxxx, hijo de E.y E. A. M., nacido en X., el día 11 de octubre de 1998, con último domicilio en P. X N° xxx de esta localidad, actualmente cumpliendo prisión preventiva en el Instituto Penitenciario Provincial N° de la ciudad de Trelew. En los presentes autos se le atribuyen los delitos de **FEMICIDIO EN CONCURSO IDEAL CON FEMICIDIO TRANSVERSAL EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO, en carácter de autor (arts. 45, 54, 55, 80 inciso 11, 12 y 165 del Código Penal)**. El hecho que ha sido materia de acusación es el siguiente: *"El día 13 de noviembre de 2020, siendo las 09.30 horas aproximadamente, en momentos en que la menor L.I.V. de 14 años de edad, se encontraba junto a su hermano J.N.B. (6 años), en el domicilio sito en la calle X X n° xxxx de esta ciudad, se hace presente la persona de J.G.O. (22), quien una vez en el interior y con la utilización de un arma blanca comienza a someter a la víctima provocándole heridas contuso-punzante en el cráneo, de tipo superficial, varios cortes en el rostro y en el cuello, y una herida penetrante en el hemitórax izquierdo, y en dedos de la mano derecha producto de la férrea defensa, hasta lograr degollarla, quedando la misma tendida en el piso boca abajo, produciéndose su muerte de manera instantánea. Cabe resaltar que O. aprovechó la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la niña víctima, por su edad, por su género, por encontrarse indefensa, y por la evidente relación desigual de poder, siendo además que hace algún tiempo el mismo amenazó a su pareja (hermana de la víctima) que iba a matar a su familia, cumpliendo con aquella promesa para hacerle sufrir un mal. Posteriormente, y aprovechando la circunstancia de la muerte por él provocada, O. sustrae de la caja registradora del*

local que funciona dentro del mismo domicilio, la suma aproximada de treinta mil pesos ($30.000.-). A los pocos minutos, al llegar al lugar a la hermana de la víctima, Srta. Y.V. M., observa cuando el imputado sale del domicilio por una puerta lateral, da la vuelta a la manzana y se dirige hacia su vehículo X.X., dominio colocado XXX-XXX, color x, con vidrios polarizados, el cual se encontraba estacionado a unos 100 metros, en la intersección de las calles X y X, dándose el mismo a la fuga, siendo secuestrado el vehículo en la calle X entre X X y X siendo conducido por el Sr. G. J.D., mientras que el imputado es aprehendido en la intersección de las calles X y X, dentro del local comercial denominado "X x X".

Intervinieron por la Acusación, el Fiscal General Dr. Jorge BUGUEÑO y la Procuradora Fiscal Dra. Anya PUCHETTA, y por la Defensa Particular del imputado, el Dr. Carlos DEL MÁRMOL.

El día 26 de junio de 2023, el Presidente del Tribunal, cumpliendo con la manda del art. 320 del CPP, declara abierto el debate y solicita al Fiscal que explique sus pretensiones, quien así lo hace, haciendo en primer término lectura del hecho imputado y la calificación jurídica escogida, señalando que, con la prueba ofrecida, se encontrará en condiciones de probar su teoría del caso.

Cedida la palabra al Defensor, el mismo considera que demostrará la ajenidad de su pupilo respecto a los hechos imputados, adelantando que se discutirán las calificaciones legales ensayadas ya que entiende que no se corresponden con los hechos traídos a proceso por la Fiscalía, motivo por el cual oportunamente solicitará la absolución de su representado.

Se procede a dar comienzo con la producción de prueba, y en primer término deponen los testigos propuestos por la Fiscalía en el siguiente orden: D.G. M.; N. M. C.; Y.V. M.; J. H. S.; B.E.A.; J.D.G.; M.D.S.; V.B. y D.C., todo lo cual consta en el registro de audio correspondiente. A continuación, el Ministerio Público Fiscal hace saber que desiste del testimonio de R. A., teniéndoselo por desistido. Asimismo, pone en conocimiento que las partes han acordado la incorporación por convención probatoria de los instrumentos en los que han intervenido los siguientes testigos: M. A., Oficial H.A.V., y Oficial S.M. del V..

Realizado un cuarto intermedio, se reanuda la audiencia de Debate siendo el día 27 de junio a las 8:52 horas, continuando con la deposición de los testigos de la Fiscalía en el siguiente orden: S. B. F.; R.M.R.; N.E.B.; E.E.R.; N.F.O.; M.E.A.S.;

K.E.S.; C.H.B.; H.D.F. y S.N.R., todo lo cual consta en el registro de audio correspondiente.

Siendo el día 28 de junio del 2023 a las 8:45 horas, se reanuda la audiencia, continuando con la deposición de los testigos propuestos por la Fiscalía en el siguiente orden: C.F.V.; A.I.C.; V. T. A.; D. S.; J.A.C.; M. P. y A.E.A., todo lo cual consta en el registro de audio correspondiente. Acto seguido toma la palabra el Dr. DEL MÁRMOL haciendo saber que desiste de la testigo ofrecida oportunamente. Posteriormente se procede a la incorporación de la prueba documental, no formulándose objeciones, haciendo las partes expresa mención de aquellas desistidas y de las convenciones probatorias arribadas.

Efectuado un cuarto intermedio y siendo las 8:05 horas del día 30 de junio del 2023, se reanuda la audiencia de debate y se da comienzo a los alegatos finales de las partes. Inicia su alocución el Dr. BUGUEÑO indicando que, luego de producida la prueba, se encuentra en condiciones de afirmar que la plataforma fáctica por la cual fue imputado J.G.O. A. ha sido debidamente probada con el grado de certeza requerido. Procede a hacer lectura del hecho, resaltando una modificación en el mismo respecto a la suma de dinero expresada, correspondiendo consignar "*la suma aproximada de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000)"*, circunstancia que surgió en el transcurso del debate, y no de TREINTA MIL PESOS ($ 30.000) como fuese indicado originalmente.

Toma la palabra la Dra. PUCHETTA a fin de tratar la materialidad del hecho, entendiendo que la misma se encuentra acreditada, en primer término, por el acta y el certificado de defunción de L.I.V, de los cuales surge que la misma falleció por un degüello homicida. En este punto, se remite a la declaración de la Dra. BOTTA, quien dio cuenta de la autopsia médico legal realizada el día 13/11/2020, e ilustró detalladamente las 16 lesiones que poseía la menor, las cuales fueron producidas por un arma blanca con filo. Que la forense determinó que la muerte de la joven fue producida por un degüello homicida, tratándose de una lesión cortante de 27 cm de largo que interesó los músculos esternocleidomastoideos, los paquetes vasculonerviosos del cuello, la tráquea, el esófago, la laringe, y llegó hasta la cervical, produciéndose un deceso rápido con escaso periodo agónico.

Que, por su parte, la Oficial M., quien se encontraba de servicio en la Comisaría Segunda, dio cuenta de cómo fueron anoticiados del hecho, cómo llegó al domicilio ubicado en X y X, y qué personal se hizo presente, advirtiendo asimismo que se preservó el lugar y se hizo una inspección ocular del mismo, exhibiendo en tal sentido el croquis ilustrativo confeccionado. Resalta la Procuradora el informe incorporado del Centro de Monitoreo local del cual surge el llamado de dos personas distintas dando cuenta de esta situación y solicitando la presencia personal policial.

Entiende que interesa en este punto el testimonio de B.A. , policía que actuó en calidad de vecino, quien al escuchar los gritos de Y.V. y, sin entender lo que pasaba, ingresó al domicilio y se topó con el cuerpo de L.V., el cual estaba tirado en el piso lleno de sangre y tapado con un toallón, motivo por el cual toma al menor J.N. que se encontraba presente y se retiran del lugar.

Que luego se debe valorar el testimonio del Comisario R., Jefe de la Científica, que efectuó un relato de toda su intervención y la del personal a su cargo. Que el testigo manifestó que ingresaron por el garaje, siguieron por el pasillo, y que, si bien allí había manchas hemáticas, parecían pertenecer a un borceguí táctico. Informó que el cuerpo de la menor se encontraba en la habitación matrimonial, en posición de cúbito ventral, con los miembros inferiores extendidos y los brazos hacia la parte superior semi flexionados. Relató que había mucha sangre, teniendo la que se encontraba en el piso la impronta de los movimientos propios de la víctima, que eran en forma de abanico de las manos. Que próximo al cuerpo, interesó pisadas impregnadas en sangre, las cuales se fotografiaron con escala métrica, y señaló que se encontró cercano a la cabeza de la joven una vaina de cuero compatible con el cuchillo hallado en la cocina. Indicó que existían otras manchas en la habitación, distribuidas en la ropa de cama y la ropa del dormitorio, y describió las prendas de la menor, las cuales fueron luego ilustradas por las fotografías tomadas. Respecto a la cocina, señaló R. que fue donde se secuestró un repasador con presuntas manchas hemáticas, y un cuchillo Tramontina con cabo de madera, en el cual también se divisaron manchas en la unión entre el cabo y el mango. Que luego ingresaron al negocio comercial, que era una dependencia de la vivienda, y fotografían la caja recaudadora, llamando la atención que solo había en la misma billetes de baja denominación. Que también se tomaron fotos de una Crocs de la menor que se encontraba allí, mientras que la otra estaba en el pasillo de la vivienda. Resalta la Dra. PUCHETTA que todo lo expuesto pudo luego

observarse con el testimonio de K.S. quien exhibió y mencionó las fotografías que tomara en el lugar del hecho.

En cuanto a la materialidad del faltante de dinero, entiende la Procuradora que también quedó acreditado con el testimonio de N.R., madre de la víctima, que refiere que dejó separados CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000) cerca de la caja recaudadora, y que ese dinero, posteriormente al hecho, no estaba. De esta circunstancia dieron cuenta también la Oficial M. y el Comisario R..

Continúa la alocución el Dr. BUGUEÑO, quien, entendiendo que la materialidad respecto de la plataforma fáctica ha sido debidamente acreditada, pasará a referirse a la autoría en cabeza de O.. Que en tal sentido y en primer término, tiene en consideración el testimonio de Y.V. –hermana de la víctima fatal y pareja del imputado en aquel entonces- que relató que, al encontrarse en la puerta del comercio, escucha un ruido en el portón de la casa y ve salir a su entonces pareja; que si bien le dice “G., veni que vamos a hablar”, él sigue corriendo. Resalta que no solo le vio la cara sino también las prendas de vestir que usaba, que era las mismas con las que salió del domicilio que tenían en común minutos antes: una campera negra, un pantalón corto deportivo y unas zapatillas negras con suelas blancas. Continua el relato indicando que O. da la vuelta a la manzana hacia su vehículo que estaba estacionado en la otra cuadra, un X X x polarizado, dominio N° XXX-XXX. Advierte el Fiscal que este relato es el primer acercamiento hacia el imputado, y resulta coincidente con la descripción de la ropa realizada por M.S. al momento de aprehender a O. a los pocos minutos, resaltando el testigo que las zapatillas tenían presuntas manchas hemáticas en la suela, y con lo declarado por S.F., quien efectuó la requisa personal sobre el imputado, y describió en el mismo sentido las prendas que portaba, haciendo también alusión a la presencia de manchas hemáticas tanto en las zapatillas como en la remera. Resalta la Fiscalía que estas prendas secuestradas fueron exhibidas y reconocidas por la testigo.

Que, por otro lado, se remite a la declaración de J.S., vecino que, conteste con la declaración de Y., relató cómo por el portón aledaño del local ve salir a un masculino y que si bien él no sabía quién era, ¿escucha que Y. lo llama por el nombre preguntándole “G. qué haces?”. Que, ante ello, esa persona siguió corriendo, y es cuando la joven le manifiesta que se trata del padre de su bebé. En

tal sentido, vuelve la Fiscalía sobre los dichos de A., quien también mencionó que su vecina sindicó a su pareja, G., al igual que lo hizo el menor, J.N.V. Que estas sindicaciones por parte del menor y de Y. fueron también realizadas hacia su madre, N.R., luego de que retoma a su domicilio desde la Municipalidad.

Manifiesta que, además de los testimonios, es necesario valorar el informe de lesiones del imputado realizado por el Dr. C. el día del hecho, quien observó en O. una escoriación lineal superficial de 3 cm de largo en la cara palmar de antebrazo derecho, lo que entiende el Fiscal interesante por cuanto el elemento productor tiene compatibilidad con un rasguño humano, produciéndose claramente en una situación defensiva de acuerdo a la mecánica del hecho.

Procede a referirse al vehículo en el cual el imputado se va del lugar del hecho, siendo el descripto por Y., surgiendo de la documental incorporada de la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor que el titular del mismo resulta ser J. G. A. O.. Que teniendo presente esto, como también características particulares del automóvil en cuestión, es que la División de Investigaciones realiza un relevamiento de cámaras de seguridad a fin de dar con el mismo y poder establecer el recorrido previo y posterior al hecho. Que el testigo A. C. ilustró dicho recorrido mediante su informe, concluyendo que el imputado fue en el rodado desde su domicilio hasta el de la víctima, y luego hacia el Minimercado “XX”, sita en calles X y X, donde le entrega el vehículo a otra persona. Entiende que en este punto es necesario referirse al testimonio de G, quien relató que se encontraba en su local comercial esperando a O., con quien se había puesto de acuerdo anteriormente para encontrarse allí a las 10 horas. Que en ese horario aproximadamente el imputado llegó en su vehículo X, el cual le presta para ir al centro, siendo posteriormente el testigo aprehendido en calle X. Señala la Fiscalía que este secuestro fue también explicado por los policías actuantes, al igual que la requisa vehicular llevada a cabo, en la cual se secuestró una suma de CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000) en efectivo, que se encontraban en el asiento del acompañante, y que, de acuerdo al testimonio de G, se los había prestado el imputado tal como acordaron previamente. Que también fue secuestrada en el vehículo distinta documentación que acredita que el rodado era habitualmente utilizado por O. y por Y. V.

Acto seguido, procede a remitirse al testimonio de H. F, quien participó del allanamiento en el Minimercado “X X”, el cual quedó cerrado con consigna policial, donde se produjo la aprehensión del imputado. Que el testigo refirió que

en el sector del depósito se secuestró un buzo tipo canguro con capucha de color negro que presentaba en el puño derecho presuntas manchas hemáticas; una mochila azul con la que habría llegado O. y que contenía fotocopia de DNI del nombrado; y un teléfono celular marca Samsung A51 que se encontraba en una mochila femenina, al igual que un carnet sanitario y certificado de vacunas, todo ello perteneciente al sindicado. Manifiesta el Fiscal que toda esta circunstancia y diligencia fue también ilustrada por el Informe Técnico del cual diera cuenta C. B..

Vuelve a tomar la palabra la Dra. PUCHETTA a fin de analizar el testimonio del Lic. C., quien realizó 3 pericias en concreto, siendo la primera de ellas la scopométrica en la cual comparó el rastro hallado cerca del cuerpo de L.V. entintado en sangre, con el que deja la zapatilla negra con suela blanca marca Fila que le fue secuestrada a J.G.O. y que fuese exhibida en debate. Que luego de explicar la metodología de la pericia y los filtros que se deben pasar, el Licenciado determinó que existía coincidencia genética, específica e individual entre los rastros, mencionando aquellas características particulares del calzado –desgastes, cortes, quemaduras- que hacían que la huella sea única, y concluyendo que la zapatilla que calzaba el imputado al momento de la requisa era la misma que había dejado la huella en el lugar del hecho.

Por otra parte, señala que ha incorporado por convención probatoria el informe de ADN suscrito por B., el cual arroja que el ADN obtenido del repasador blanco y del cuchillo secuestrados en la cocina, como también de la campera, remera y zapatillas secuestradas a O., era coincidente con el de la víctima L.I.V.

Asimismo, a los fines de acreditar la autoría del aquí sindicado, entiende necesario remitirse al testimonio del Lic. A., quien efectuó una pericia informática en varios dispositivos móviles resultado de interés solo dos de ellos: el Samsung A51 secuestrado en la mochila, y el Samsung J6 secuestrado en la requisa personal efectuada al imputado. Que el testigo dio cuenta del recorrido que hizo e ilustró el contenido de los dispositivos y los puntos de pericia que pudo concluir. Que primero explicó que se le atribuye la propiedad de los dispositivos indicados a O.ya que ambos tenían logeados, como condición para utilizar las aplicaciones del teléfono, el mail G.O.xxx@gmail.com, como también por las fotos personales y de documentación que pueden observarse en los mismos. Que luego, el perito efectuó

varias operaciones, siendo una de ellas el análisis de la geolocalización de los teléfonos, lo cual debe correlacionarse con el informe de C, ya que corrobora el recorrido observado en las distintas cámaras de seguridad respecto del vehículo X X. Que de dicho análisis, cruzada la información de latitud y longitud con Google Maps, se pueden determinar 3 ubicaciones en el día del hecho: El "LUGAR N° 1" que es en calle XN° XXX, donde arribó a las 01:55 horas y permaneció hasta las 8:47 horas, coincidente con lo dicho por Y.; el "LUGAR N° 2" que es en las calles X y X, donde arriba 8:56 horas y permanece hasta las 9:48 horas, momento en el que se produce la muerte violenta de la joven víctima; y el "LUGAR N° 3" en el Minimercado "X X", de 9:58 a 10:39 horas, siendo este último el momento de la detención del imputado. Que posteriormente, A.O dio cuenta de las búsquedas efectuadas en Google desde dichos dispositivos, y exhibió un video del mecanismo que utilizó para observarlas; así, pudo determinar que el día anterior al hecho a las 17:50 y a las 17:59 horas se buscó "puntos débiles para apuñalar", y a las 17:51 horas "golpes para desmayar, dormir, inmovilizar". Explicó que cada búsqueda da una dirección URL, y que al copiar una de ellas en Google, aparecen distintas páginas, llamándole la atención a la Fiscalía lo coincidentes que son las imágenes resultantes de "puntos débiles para apuñalar" con el dibujo ilustrativo aportado por BOTTA al momento de explicar la autopsia de la adolescente. En este punto, resalta que Y. relató que, como no tenía celular, ingresó al teléfono de su pareja el día anterior al hecho, y divisó las búsquedas indicadas anteriormente. -

Toma la palabra el Dr. BUGUEÑO, a fin de referirse a la pericia de secuencia fáctica efectuada por el Lic. C., quien indicó aquellos elementos que le fueron aportados y que tuvo en cuenta para llegar a las conclusiones, luego de realizar un análisis conjunto y un relevamiento para determinar la secuencia más probable en base científica. Así, pudo determinar que el agresor llega al domicilio a las 8:56 horas del día 13/11/2020 y, sin ejercer fuerza sobre ninguna abertura, ingresa al inmueble donde encuentra a L., a quien le provoca 16 heridas punzocortantes, destacando la de la mano derecha como netamente defensiva. Refiere que teniendo en cuenta las múltiples lesiones en la cara de la víctima, las retomas, que son las lesiones en la parte baja del mentón, y la herida que culmina con su vida, no hay otra posición posible que la de cúbito ventral. Que esto lo confirma teniendo en cuenta las máculas de sangre en la escena, existiendo en el piso marcas de las manos de la víctima tratando de realizar movimientos defensivos, los cuales no tienen éxito al encontrarse boca abajo. Relacionado con

ello, vuelve el Fiscal sobre el testimonio del Comisario R., quien declaró que las manchas hemáticas divisadas refieren no mucha altura respecto a la posición de la víctima. Qué asimismo, en otra de sus conclusiones, C. manifiesta que el agresor utilizó un arma blanca, ello de acuerdo a las lesiones provocadas, confirmándose luego con la pericia de ADN que el arma blanca utilizada fue la secuestrada en la cocina. Por último, respecto al faltante de dinero, el testigo manifestó que le llamó la atención que en la caja recaudadora esté vacío el compartimiento de billetes de alta denominación, y que sin perjuicio de que no exista un desorden compatible con un robo, dicho faltante se puede corroborar con las fotos y con los dichos de N. M. en tal sentido.

En razón de todo lo expuesto, considera el Ministerio Público Fiscal que se ha acreditado debidamente la autoría del hecho en cabeza de O..

Continúa la Dra. PUCHETTA refiriéndose a las calificaciones legales escogidas. En primer lugar, para acreditar el Femicidio, refiere la existencia de una muerte violenta donde la víctima resultó ser una mujer menor de edad. Asimismo, afirma que este ataque se produjo ejerciendo violencia de género contra L.V. conforme los parámetros objetivos y subjetivos que solicita la figura, entendiendo que en este punto debe tenerse presente lo evaluado por el Lic. SCHULMAN. Que el perito efectuó una autopsia psicológica donde describió a la joven como una adolescente normal sin complicaciones, alteraciones ni conflictos salvo uno relacionado a la madurez emocional significativa que tenía al ser confidente de su hermana respecto a su relación con O., impactándole los conflictos existentes entre ellos de manera negativa. Que, al ser consultado, el Licenciado explicó que L. tenía una vulnerabilidad de moderada a alta por su edad y género, la cual se ha acrecentado por haber ocurrido el hecho en un lugar cerrado donde se encontraba con su agresor y un menor aún más vulnerable que ella, sin la presencia de otros adultos que pudieran socorrerla. Refiere que el perito también habló del imputado como una persona con gran frustración, desregulación emocional y agresividad, y que cosificó a la joven, lo que entiende que puede vincularse a aspectos narcisistas y psicopáticos propios de él. Indicó que el J.G.O. trató a la menor como un objeto, haciendo con ella lo que quiso y agrediéndola de forma significativa, concluyendo que su motivación fue alguna cuestión vincular previa negativa con la víctima o

con su grupo familiar que, en el caso de L., era determinante teniendo en cuenta su edad. En base a lo expuesto, entiende la Procuradora que existió un ámbito situacional específico y un sometimiento de un varón hacia la joven basado en una relación desigual de poder, debiendo asimismo tenerse presente que O. la sobrepasaba ampliamente en tamaño y peso, y en por ende en fuerza; que se encontraba muñido con un arma blanca y que no era un desconocido para L., sino que se trataba de la pareja de su hermana y padre de su sobrino, no teniendo la víctima motivo para sospechar un peligro inminente.

Sostiene que de las pericias realizadas por C. surge cómo el imputado dominó físicamente a L. desde atrás, la doblegó en el sueño sometiéndola y, estando sobre ella con su propio cuerpo, le profería puñaladas y la degolló, siendo inoficiosos los esfuerzos de la joven defenderse. Asimismo, resalta que O. no eligió a la víctima más fácil que sería el menor de 6 años, sino que escogió a la víctima mujer. En relación a la figura de Femicidio, menciona el fallo "D.R." del Superior Tribunal de Justicia en el Expte. N° 100423/2018, concluyendo que debe ser aplicada dicha calificación al presente caso.

En relación al caso citado ut supra, se refiere el Dr. BUGUEÑO a la sentencia de primera instancia de fecha 05/03/2018, resaltando que, pese a existir una única agresión, las circunstancias que rodean el caso hacen que se configure un Femicidio. A fin de robustecer la plataforma jurídica, se remite a las conclusiones de M. P., quien explicó que el imputado presentaba rasgos de personalidad narcisista, con rasgos psicopáticos en el modo de vincularse y de usar a las personas para su propio bien, con inmadurez en el área vincular y dificultades en el área emocional en el control de sus emociones, con posibilidad de desorganizarse y actuar impulsivamente, incluso violentamente cuando el entorno no respondía a sus demandas.

Procede a referirse el Fiscal General a la figura de Femicidio Transversal, ello en razón de entender que la muerte de L.V. también se realizó con el ánimo de causarle un sufrimiento a Y. V.. En este sentido, afirma que se ha acreditado que la relación entre Y. y el imputado existía desde el 2018, que convivían en X X xxx y que tenían un hijo en común, cuya partida de nacimiento fue incorporada. Señala que también se debe tener en cuenta para acreditar la calificación escogida, cuestiones vinculadas a la violencia de género existente, como es la palabra de la propia Y., quien relató cómo fue la convivencia con O.: que había peleas y discusiones, que a veces le pegaba en el cuerpo y la cara, y que la amenazaba con

matar a su familia si lo alejaba de su hijo –motivo por el cual no denunciaba- describiendo incluso una situación donde con un cuchillo le hacía amagues a ella y su bebé. Comentó que las discusiones se daban cuando el sindicado salía a la noche y volvía tomado, y que incluso dos días antes del hecho, se dio una situación en la cual, por no cocinarle, le tiró la cabeza contra la pared. Que en ese momento su pareja le dejó un hematoma en el brazo, y que cuando ella intenta salir de la casa, le dice que no lo va a hacer hasta que se le vaya el chichón. Que esto lo denuncia luego de la muerte de su hermana, por lo que se le dio intervención al forense, quien comprobó el hematoma y consignó que la víctima refería dolor en la zona parietal de la cabeza. Resalta la Fiscalía que además de esta violencia física y emocional que ejercía el imputado sobre Y., también la aislaba socialmente, ya que no le permitía ver a su familia ni tener contacto, y ejercía control sobre ella, tal como pudo advertirse, al igual que el destrato verbal, en los chats de WhatsApp que fuesen exhibidos en debate. Señala que de estos indicadores de violencia existentes también dio cuenta N.R., que dijo que sabía que Y. sufría maltrato, y que la veía mal, decaída y triste; que cuando estaba embarazada, comenzó a concurrir incluso golpeada y con mordeduras de su entonces pareja, pidiéndole su madre que salga de ese círculo de violencia. Que dio cuenta la testigo asimismo de que el imputado le rompía el celular a su Y., y relató una circunstancia traumática de violencia vivida por ella al momento del nacimiento de su hijo. En este sentido, se remite también el Representante Fiscal al testimonio de V.T., conocida de Y. de la infancia, que también hizo mención a que su amiga no tenía celular y le escribía del de su madre, y que le contaba que iba a lo de sus padres a escondida porque su pareja no la dejaba. Que Y. le comentó que vivía violencia con su pareja, y que no tenía valor para separarse por su bebé.

Continúa la alocución la Dra. PUCHETTA a fin de referirse a otro requisito del tipo penal como es la causación del sufrimiento, en este caso, la finalidad de causarle sufrimiento a su pareja, entendiendo que surgieron de las testimoniales las amenazas previas existentes dirigidas a Y. de no desistir de la relación bajo castigo de matar a su familia. En relación a ello, se remite al testimonio de la Lic. R. que confirmó que entre G. O. y Y.V. había una relación con desacuerdos y presencia de maltrato físico y emocional, amenazas de muerte hacia ella, su hijo y su grupo de

origen, conductas de control y aislamiento social. Señaló la profesional que, por los rasgos de la personalidad de ambos, esta situación se cronificaba, y que Y. tenía síndrome de indefensión, existiendo en ella una desesperanza que la hacía creer que nunca podría salir de ello ya que, de hacerlo, haría daño a su familia. Respecto a la figura de Homicidio Transversal y la finalidad del autor en el mismo, trae a colación un fallo en la causa caratulada "RNJ S/ HOMICIDIO" Expte. N° 131713/2021.

Toma la palabra nuevamente el Dr. BUGUEÑO, afirmando que, en razón de lo expuesto, se han acreditado las figuras de Femicidio y Femicidio Transversal tanto en su faz objetiva como subjetiva, con el conocimiento acabado de lo que hacía el imputado, y la voluntad de realizar la conducta teniendo presente la violencia de género, el desprecio por una mujer y su condición de niña, como también la posibilidad y motivación de causar un sufrimiento a quien era su pareja. Que esta conducta considera que cae sobre ambas figuras legales, y por eso concurren de manera ideal.

Por otro lado, respecto a la figura imputada originariamente de Homicidio en ocasión de robo, y en virtud del principio de objetividad y legalidad, realiza una readecuación de la calificación legal ya que, si bien entiende que se pudo acreditar el faltante de dinero, no se pudo comprobar la existencia de un dolo de matar con el ánimo de robar. Que principalmente con las testimoniales de R., C. y S., queda claro que la motivación tuvo en miras predominantemente los femicidios antes mencionados. Manifiesta que la sustracción de dinero de la caja registradora producida luego del asesinado de L.V. configura un Hurto conforme el art. 162 del Código Penal. Reitera que si bien en la denuncia original y en la descripción del hecho se habló del desapoderamiento de TREINTA MIL PESOS ($ 30.000), en el transcurso del debate quedó claro que la suma ascendía a los CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000), tal como fue indicado y modificado al comienzo del alegato. Asimismo, aclara que se configura un Hurto por no existir violencia contra las personas ni fuerza en las cosas para lograrlo. Considera que esta modificación no afecta el principio de congruencia ya que la plataforma fáctica es idéntica, aprovechando O. la muerte de L. para quedarse en el comercio y sustraer la suma, siendo el bien jurídico afectado el mismo y siendo el verbo típico a analizar también la sustracción en ambos casos. Qué asimismo se trata de un delito más leve, siendo ello beneficioso para la el imputado, concluyendo que por las argumentaciones brindas, los tipos penales imputados serán los de FEMICIDIO EN

CONCURSO IDEAL CON FEMICIDIO TRANSVERSAL EN CONCURSO REAL CON HURTO (arts. 54, 55, 80 inc. 11 y 12 y 162 del Código Penal).

Para finalizar, en cuanto a la antijuridicidad, entiende que no se ha encontrado elemento alguno que permita avizorar un permiso respecto a la ilicitud o para cometer la conducta; y que en relación a la culpabilidad, surge del examen realizado al imputado de conformidad con el art. 206 del CPP y del psicodiagnóstico, que el mismo comprende la criminalidad de los actos, sin existir signos orgánicos de debilitamiento en esa parte de la personalidad, por lo que no existe ausencia ni disminución de la imputabilidad.

En razón de ello, de acuerdo a los elementos ventilados en el debate, solicita se dicte un veredicto de culpabilidad respecto del imputado en orden a los delitos indicados ut supra, por el hecho ocurrido en perjuicio de Y. V., y de quien en vida fuera L.I.V.

A continuación, piden la palabra los padres de las víctimas, Sra. N.M. C. y G.V., tal como consta en el registro de audio.

Se le otorga la palabra al Defensor Particular, a fin de efectuar sus alegatos finales, quien entiende que la teoría del Ministerio Público Fiscal no ha podido ser demostrada, ello en razón de las propias calificaciones legales ensayadas. Resalta que las figuras de Femicidio y Femicidio transversal no tienen el mismo objetivo y finalidad, y poseen ultra finalidades que no pueden estar dadas como tales y como finalidades a la vez, teniendo distintos requerimientos subjetivos que hacen que exista una contradicción. Que respecto al cambio de calificación de Homicidio en ocasión de robo a Hurto, entiende que este último es el que mejor se adapta al hecho relatado.

Señala el Defensor que no se discute el fallecimiento de L. a causa de una acción violenta de arma blanca, ni tampoco el faltante de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000) en el local comercial, pero sí el hecho traído por la Fiscalía, ello en razón de la orfandad probatoria arrimada y la parcialización de la prueba realizada por dicha parte para lograr las dos calificaciones más gravosas. Que el Femicidio transversal es un homicidio por venganza transversal, para hacer sufrir en este caso a Y., resaltando que la ultrafinalidad es el odio del victimario hacia la víctima, el cual, de no configurarse, reduce el hecho a un Homicidio simple.

Considera que no se ha determinado este odio de O. hacia Y. V., y que incluso ésta última mencionó que, en varias discusiones, el imputado le dijo que le iba a hacer daño a ella, su familia o su hijo si lo alejaba de él, afirmando el Defensor que no fue probada ninguna situación de alejamiento. Qué asimismo O. le dijo que haría lo imposible para estar con ella si lo apartaba de su hijo, no hablándose en ningún momento del sufrimiento que quería causarle, ni existiendo una separación, tal como dice Y., surgiendo incluso de los datos del GPS que esa noche durmieron juntos. Que el día del hecho se despertaron y él se fue porque tenía que atender la verdulería, no existiendo ninguna situación desencadenante, más allá que la Fiscalía quiera hacer creer que todo pasó por la situación violenta vivida dos días antes por la cual Y. se había querido ir de la casa. Entiende que ese hecho fue determinado falsamente, ello de acuerdo al certificado médico suscripto por C. que, a diferencia de lo dicho por Y., consigna que sus lesiones datan de por lo menos 3 días, y en relación a la supuesta mordedura, explicó que no se constató impronta dentaria. Qué asimismo respecto del dolor referido por la víctima en la cabeza, el galeno informó que no existía una lesión externa, concluyendo el Defensor que el desencadenante que quiere crear la Parte Acusadora se cae con la pericia médica aportada. Reitera que la amenaza que habría referido su representado implicaría que el otro tenga que hacer algo para que la misma se efectivice, faltando en este caso el desencadenante, ello teniendo en cuenta que Y. no había hecho nada y la relación entre ellos estaba normal.

Respecto del dolo del imputado, el cual según la Fiscalía era el de hacer sufrir a Y., entiende que no sucedió, no siendo esa la finalidad. Resalta que existió un testigo presencial del hecho, el hermano menor de la víctima, que no fue traído a declarar porque, supone, no aportaba a la teoría del caso del Acusador. Que, respecto a la personalidad de su asistido, entiende, basándose en prueba objetiva, que en ningún momento se estableció que era agresivo, sino que era impulsivo ante determinadas situaciones. Asimismo, señala que, si bien para el Fiscal el dolo de O. era ir a matar, no probó ningún elemento al respecto, siendo incluso que no se determinó si el cuchillo utilizado pertenecía o no a la casa, lo que haría a la preparación que supone dicho dolo.

Sostiene el Dr. DEL MÁRMOL que es necesario analizar con datos objetivos, y no únicamente por medio del personal policial, dónde estaba L.V. ubicada en la casa al momento del hecho. Entiende que es claro que estuvo en el local comercial, ya que ahí aparece una de sus Cross, como también en la

habitación y en el pasillo, pudiéndose comprobar esto último por el desorden de los panfletos amarrillos que marcan dónde se puede haber producido la pelea. Manifiesta que no discutirá la presencia de su defendido en la casa, ya que el ADN y el GPS lo ubican en el lugar, pero sí considera necesario analizar el recorrido que el mismo realizó: que se fue de su casa a horas de la mañana, llegó 8:56 horas a X y X, ahí entre las 9:01 y 9:35 estuvo mirando videos y jugando con el celular, tal como refirió A., y 9:48 se retira del domicilio. Que, en base a ello, con esta información objetiva que entiende la Fiscalía omitió, afirma que se puede determinar que en la casa estuvo de 9:35 hasta que se retiró, 10 minutos aproximadamente como máximo, teniendo también presente que estaba a 100 metros del domicilio. Resalta que, de acuerdo a esta situación, surge de la propia declaración de N. M. que aún se encontraba en la casa en dicho horario, y ahí es cuando se retira. Se pregunta el Defensor cuál sería la lógica de intentar procurar O. su impunidad si su objetivo era hacer sufrir a Y. y demostrarle que él había matado a su hermana. Por otro lado, advierte que en el local se produjo un desapoderamiento de dinero, y que lo que busca el Ministerio Público Fiscal es evitar que se baje la calificación a la de un Robo o Hurto que tuvo como consecuencia una muerte. Entiende que, según la lógica y el croquis, no hay posibilidad de que los hechos hayan ocurrido como fueron imputados, y que no existen manchas o indicios que indiquen que, luego de lo sucedido en la habitación, el imputado haya ingresado al local comercial. Que teniendo presentes los datos indicados, afirma que se trató de un robo donde su pupilo se encuentra a L. en el local comercial, luego se traspasa a la casa y es ahí cuando se sucede el lamentable hecho, resaltando que en el comercio no se encontraron sangre o pisadas. Resalta que el motivo de O. era de robar, tal como probó la Parte Acusadora, ya que le habían pedido plata el día anterior, se comprometió a darla y sabía del acceso que iba a tener porque su mujer no iba a estar, motivo por el cual esperó que se retire la dueña del local a tales fines. Concluye que todos los datos, y la secuencia fáctica lógica, llevan a afirmar que se trató de un Robo, o Hurto como describió el Fiscal, con un posterior homicidio. Que la Fiscalía no pudo explicar qué hacia la Crocs de L. en el local, ni por qué había panfletos de un lado y del otro.

Reitera el Defensor que no existió un mensaje previo, una amenaza previa ni un elemento desencadenante, y que su pupilo no eligió a la víctima por ser mujer, sino que, en la teoría del Ministerio Público Fiscal del gran sufrimiento, el mismo era para los dos. Refiere que no habla de un resultado querido o no respecto del desapoderamiento, pero sí que las pruebas objetivas demuestran que esta ultrafinalidad no estaba. Señala en relación del propio Femicidio, que el contexto era el de un desapoderamiento y no de violencia de género. Que la descripción de C. de cómo fue ultimada L. no se condice en nada con las lesiones ni con el cuadro situacional real, resaltando que el nombrado hace un análisis de la secuencia fáctica sin ver las entrevistas ni tener todos los datos necesarios, basándose únicamente en lo que conviene para la teoría del caso fiscal. Resalta que el cuerpo fue movido, tal como declaró el padre de la joven, que hubo contaminación por los propios borceguíes de la policía, y que la escena es creada por C. sin ningún tipo de fundamentación.

En virtud de lo expuesto, entiende que la teoría del Ministerio Público Fiscal no ha sido probada, por lo que su defendido debe ser absuelto respecto de los delitos de Femicidio y Femicidio transversal en concurso ideal, y darse la culpabilidad respecto al Hurto y el Homicidio simple. Por último, adhiere a lo manifestado por el Fiscal respecto a que la modificación de la suma sustraída no implica una violación al principio de congruencia, ya que la prueba se desarrolló con la legalidad que corresponde en el proceso.

A continuación, las partes ejercen su derecho a réplica, las cuales constan en el registro de audio correspondiente.

Se reanuda la audiencia el día 03 de julio de 2023, procediendo el Sr. Presidente del Tribunal, a leer, en virtud del art. 329 del Código Procesal Penal, el veredicto al cual han arribado, expresando sintéticamente los fundamentos de la resolución que posteriormente y en extenso se plasmara en cada uno de los votos de los sentenciantes, resolviendo por unanimidad **DECLARAR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE a J.G.O. A., D.N.I. Nº xxxx,** hijo de E. y E. A. M., nacido en X., el día xx de X de XXXX, con último domicilio en P. X N° xxx de esta localidad, actualmente cumpliendo prisión preventiva en el Instituto Penitenciario Provincial N° de la ciudad de Trelew, en orden al delito de **HOMICIDIO TRANSVERSAL EN CONCURSO REAL CON HURTO** en carácter de autor (art. 45, 55, 80 inc. 12 y 162 del Código Penal) por los hechos ocurridos en fecha 13/11/2020 en perjuicio de Y.V. y de quien en vida fuera L.I.V.

Siendo el día 06 de julio del 2023, a las 8:30 horas, se da inicio a la audiencia de Cesura de Pena. No existiendo ofrecimiento de prueba de las partes, se da inicio a los alegatos, iniciando su alocución el Dr. BUGUEÑO manifestando que, habiéndose producido la totalidad de la prueba y conocido el veredicto dictado por el Tribunal, entiende que la única pena esperable es la de prisión perpetua. Sin perjuicio de ello, señala que hará una breve referencia a algunas circunstancias extra típicas, no con ánimo de graduar la pena, sino para entender y explicar la gravedad de la condena prevista.

Toma la palabra la Dra. PUCHETTA quien pondera en primer lugar la premeditación con que actúo el imputado, la cual entiende ha quedado demostrada mediante las búsquedas de instrucciones para realizar su cometido, que un día antes, realizó en google el imputado y mediante la circunstancia de que estacionó su vehículo a una distancia prudencial y esperó que se vaya N. para actuar sin ningún adulto que pudiera cuidar a los menores.

Valora la familiaridad, señalando que mediante las partidas de nacimiento incorporadas en los términos del art 314 del CPP ha quedado demostrado que existía un vínculo entre O. y Y. V., quienes tenían un hijo en común y que Y. era hija de los mismos padres que L, es decir que la joven víctima era la cuñada del imputado.

El Dr. BUGUEÑO, señala que también tiene en consideración la edad de la víctima, una mujer, pero también una niña de 14 años al momento del hecho, entendiendo que esta circunstancia merece una doble protección, de acuerdo a lo que establece la Convención de los Derechos del niño, por tratarse de una mujer adolescente.

Respecto de L. V., valora la violencia de género en contra suya, indicando que la cosificación la ha plasmado el Licenciado S. en su testimonio e informe.

La Dra. PUCHETTA pondera el peligro causado, señalando que el hecho fue en presencia de un niño de seis años, J.N. V., quien conforme la pericia de proyección de sangre que ilustrara el Licenciado C., se encontraba a muy corta distancia al momento que acometían a su hermana.

Asimismo, valora que el imputado atentó contra la libertad del menor J.N. O., amenazándolo y diciéndole que no abra la puerta porque si no le iba a pasar lo

mismo que a su hermanita, tal como ha quedado acreditado a través del testimonio de la madre de la víctima.

También tiene en consideración, la inusitada violencia y la multiplicidad de heridas que presentaba la víctima, dieciséis heridas y luego un de huello homicida, lo cual ha quedado acreditado mediante el informe de autopsia y testimonio de la forense; entendiendo que esta circunstancia excede el tipo penal, y que debe ser valorado.

Respecto a la extensión del daño, valora el Dr. BUGUEÑO, el testimonio de la madre de la víctima, haciendo referencia al sufrimiento que atraviesan, señalando que el daño es inconmensurable.

Entiende acreditado también el sufrimiento causado a Y., que es la hermana de la víctima y el sufrimiento del menor, hijo en común de Y. y O., quien, en virtud del delito cometido por su padre, no va a poder contar con los mismos derechos que si el mismo estuviera en libertad.

Considera que todas estas circunstancias mencionadas son valorables a los fines de entender la gravedad de la pena que se solicita y que la misma, no solo es legal, sino también justa y proporcional.

Respecto a la constitucionalidad o no de la prisión perpetua, señala que, desde el año 2007, el Superior Tribunal de Justicia, ha convalidado la constitucionalidad del instituto, mencionando los casos de C., H. S/ MUERTE; el femicidio de D.R., y el de R. M..

Por lo expuesto, solicita, por el delito cometido por J.G.O. A., en contra de L.V., teniendo como víctima también a Y. V., la pena de prisión perpetua, conforme el art. 80 inc. 12, 162, y 55 del Código Penal, accesorias legales y costas.

A continuación, toma la palabra el Dr. DEL MARMOL, quien manifiesta que, a criterio de esa parte, en este caso, la cesura de pena carece de sentido, haciendo saber que no va a solicitar la incostitucionalidad de la prisión perpetua teniendo en cuenta los fallos tanto de estos Tribunales como de la Camara de la ciudad de Puerto Madryn y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Entiende que no resulta valorable ninguna circunstancia de los art 40 y 41 del C.P. y hace saber que oportunamente concurrirá por la via recursiva correspondiente.

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: primer voto Señora Jueza Penal Dra. María Alejandra HERNÁNDEZ; segundo voto la Señora Jueza

Penal Dra. Patricia Encarnación REYES, y tercer voto el Señor Presidente, Señor Juez Penal Dr. Francisco Marcelo ORLANDO.

La Jueza *MARIA A. HERNANDEZ* dijo:

Ha venido a esta instancia de juicio el imputado ***J.G.O. A.,*** siendo la plataforma imputada por el órgano acusador "*…El día 13 de noviembre de 2020, siendo las 09.30 horas aproximadamente, en momentos en que la menor L.I.V. de 14 años de edad, se encontraba junto a su hermano J.N.B (6 años), en el domicilio sito en la calle X. X. Nº xxxx (Esquina X) de esta ciudad, se hace presente la persona de J.G.O. (22), quien una vez en el interior y con la utilización de un arma blanca, comienza a someter a la víctima provocándole heridas contuso-punzante en ,el cráneo de tipo superficial, varios cortes en el rostro y en el cuello, y una herida penetrante el hemitórax izquierdo y en el dedo de la mano derecha producto de la férrea defensa, hasta lograr degollarla, quedando la misma tendida en el piso boca abajo, produciéndose su muerte de manera instantánea. Cabe resaltar que O. aprovecha la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la niña víctima, por su edad, por su género, por encontrarse indefensa, y por la evidente relación desigual de poder, siendo además que hace algún tiempo el mismo amenazó a su pareja Y. V. M. (hermana de la víctima) que iba a matar a su familia, cumpliendo con aquella promesa para hacerle sufrir un mal. Posteriormente, y aprovechando la circunstancia de la muerte por él provocada, O. sustrae de la caja registradora del local que funciona dentro del mismo domicilio la suma aproximada de treinta mil pesos ($30.000.-). A los pocos minutos, al llegar al lugar la hermana de la víctima, Srta. Y. V. M., observa cuando el imputado sale del domicilio por una puerta lateral, da la vuelta a la manzana y se dirige hacia su vehículo X.X., dominio colocado XXX-XXX, color x, con vidrios polarizados, el cual se encontraba estacionado a unos 100 metros, en la intersección de las calles X y X X, dándose el mismo a la fuga, siendo secuestrado el vehículo en la calle X entre X X y X siendo conducido por el Sr. G. J.D., mientras que el imputado es aprehendido en la intersección de las calles X y X, dentro del local comercial denominado "X x X".* Así califico los hechos al inicio como constitutivos del delito de Femicidio en Concurso ideal con Homicidio Transversal en concurso real con Homicidio en Ocasión de Robo en carácter de autor, art. 80 inc. 11, 12, 54, 165, 55 y 45 C. Penal.

Transcurridas las audiencias de debates y al momento de formular sus alegatos finales, el órgano acusador, sin variar la plataforma fáctica, cambio su petición en cuanto a la calificación legal, ajustando los hechos a los delitos de *Femicidio en concurso ideal con Homicidio transversal en concurso real con hurto en carácter de autor* (art. 80 inc. 11, y 12, 162, 54, 55 y 45 C. Penal), mientras que el defensor particular del imputado entendió que los hechos eran constitutivos de los delitos de *hurto en concurso real con homicidio simple en carácter de* autor (art. 162, 79, 55 y 45 C. Penal).

Así, también han sido oídos los testigos ofrecidos por las partes, se han observado informes respecto a las filmaciones y fotografías que registraron la actividad desplegada por el personal de Criminalística; de las diligencias de allanamiento llevadas a cabo en el local donde fue demorado el imputado; de la autopsia practicada por el CMF en el cuerpo de la víctima; como así también informes sobre la localización del imputado al momento del suceso (a través de su rodado y aparatos celulares), secuencias fácticas, siendo por último la incorporación de la prueba convenida correspondiente; tales como la pericia de ADN rubricada por B.; acta de secuestro de remera amarilla, certificado médico de fecha 22/03/2021 rubricado por Dr. P., partida de defunción del registro Del Estado Civil y capacidad de la Personas, Tomo I, acta 104 del año 2020; certificado de nacimiento del menor G. H. y O.V.; entre otros.

Los alegatos de las partes se encuentran ampliamente desarrollados al inicio de la presente sentencia, razón por la que entiendo excesiva su reproducción nuevamente, por lo que brebitatis causae a ellos me remito, como así también a la grabación efectuada en las distintas audiencias, a las filmaciones y fotos tomadas por personal de la Unidad Especial Criminalística, demás videos, filmaciones y grabaciones que acompañan los presentes actuados

Reseñadas las posturas de las partes y ya en tarea de dar respuesta a la cuestión planteada, pasaré a emitir mi voto.

I)MATERIALIDAD:

Que, en el presente debate, no ha sido discutido la muerte de quien en vida fuera V.L.I, a manos del Imputado O., sino que la discusión ha girado en torno al dolo de ese accionar que repercute en las calificaciones legales que los litigantes han escogido.

Sin perjuicio de lo consignado en el párrafo anterior, en punto a establecer la materialidad del suceso, advierto que el resultado muerte de la víctima se encuentra

acreditada por el pertinente certificado de defunción rubricado por el forense, Dr. C., del cual ha manifestado que, la misma se produjo por degüello homicida, consignando como fecha el 13/11/2020, dato objetivo que también surge de la pertinente partida de defunción del registro Del Estado Civil y capacidad de la Personas, Tomo I, acta 104 del año 2020.

Ahora bien, de cómo fue la muerte de la víctima, nos ilustró la Medica Forense, Dra. B., quien apoyo su declaración con dibujos y fotografías realizadas en el acto de autopsia. Así refirió que la experticia fue realizada en día 13 /11/2020, sobre una persona se sexo femenino, de contextura delgada, 1,47 de altura, un peso de 45 grs aproximadamente, habiéndose constatado un total de 16 lesiones de arma con filo, describiendo que la lesión que produjo la muerte de la adolescente en forma instantánea había sido una lesión de degüello en el cuello, la cual media 27 cm.

Así las cosas, de la prueba directa rendida en las audiencias en concordancia con los elementos de prueba (objetos) incorporados, tengo para mí que se encuentra cabalmente acreditado que día 13 de noviembre de 2020, pasadas las 9.30 horas la joven de 14 años de edad se hallaba junto a su hermano menor de 6 años en el interior de la casa y negocio familiar, ambos ubicados en calle X X xxxx esquina X de esta ciudad, esperando la llegada de la hermana mayor, Y.; cuando se presentó O. (su cuñado); ingreso, y la sorprendió con un arma blanca (cuchillo) provocándole 16 heridas corto-punzante en el cráneo; cortes en el rostro, cuello, hemitórax izquierdo, para ultimarla degollándola en una de las habitaciones de esa casa, provocándole la muerte en forma inmediata, y luego aprovechar el contexto para sustraer del comercio la suma de pesos cincuenta mil ($50.000).

Incumbe ahora, penetrar en el análisis de la prueba que me permitió llegar a esa reconstrucción histórica. Así, respecto al lugar donde ocurrieron los hechos, los testigos G. V.; N. M., Y. V., todos familiares directos de la víctima, dieron cuenta que hizo cada uno de ellos aquel 13/11/2020, relatos que acreditan la presencia de la víctima en esa casa y negocio familiar, sito en calle X y X de esta ciudad en horas de la mañana. El padre de la joven, G.V., recordó que ese día salió temprano a trabajar, 7:30 horas, como todos días, quedando en esa vivienda su esposa y sus hijos menores de edad, V.L.I y N.V. Luego alrededor de las 9 y/o 10 horas, su

señora le aviso por teléfono que algo había pasado con el muchacho que estaba con su otra hija Y., indicando también que su esposa le dijo que ella había salido por unos trámites, por eso le pedía que el fuera. Indico que tomó su auto, llego a su casa encontrándose con mucha gente, lleno de policías, quienes no lo dejaron ingresar a su casa, decidiendo en consecuencia ingresar por la casa de su vecino, por la parte trasera, tomando un palo para su defensa, porque quería saber y ver a su hija, encontrándola en su habitación tirada, "…***la agarre y estaba terminada su vida…"*** (textuales palabras). En relación a su otra hija Y., refirió que no vivía con ellos en el lugar, sino que lo hacía con el imputado, a quien el no conocía muy bien, y que tenían un hijo varón en común.

Cuando le fue preguntado cómo ha sido su vida después del hecho, indico que siente impotencia, preguntando a este tribunal que sentiría si al pasar ese día a su casa y ver a su hija así. Sus palabras al pedir justica impresionaron un hombre rudo, pero su mirada al tribunal mientras daba su relato denotaba su tristeza, sus palabras no transmitieron venganza, dirigiéndole la mirada al imputado al terminar su relato.

A su turno, la madre de la víctima, Sra. **N. M.**, es conteste con el relato de su esposo, recordando que esa mañana se levantó 8:30 horas, que era época de pandemia motivo por el cual debía estar en la Municipalidad al turno de las 9:20 horas, salió caminando y luego tomo un Remis; llego y cuando es llamada para ser atendida, observo dos llamadas perdidas del panadero, pero cuando atendió era su hija Y., diciéndole que estaba tocando la puerta del negocio y el portón de garaje pero nadie la atendía, indicándole la testigo que en la casa esta su hija V.L.I y su hermano de 6 años de edad. Luego pasados unos minutos recibe otro llamado de una vecina, "G."; quien le informo que en su casa había muchos policías. Noticia ante la cual abandono la atención de la empleada municipal y abordo un taxi con destino a su domicilio, al mismo tiempo que es vecina la llama otra vez para decirle que había llegado la ambulancia también a su casa. Es así, que al llegar se encontró con varios policial que no la dejaron ingresar, pero tampoco le decían lo que había sucedido; sabiéndolo recién cuando se encuentra con su hijo menor, quien le dijo que había entrado G., que él se levantó por los gritos de su hermana pidiendo auxilio, la cual estaba tirada en el piso; siendo amenazado de muerte también esa ocasión. Luego en otro tramo de su relato indico que luego al hablar con su otra hija, Y., esta le refirió que del portón había salido corriendo G..

Esta testigo declaró que ese día también constato el faltante de dinero en su

negocio. Concretamente especifico que ese día, recién alrededor de las 19 horas pudieron ingresar a su casa, y en el negocio que está en el mismo lugar, sobre la esquina, faltaba el dinero que ella había dejado la noche anterior para pago de pedidos, con una liguita debajo de la cortadora de fiambre, siendo la suma de $50.000 (cortadora- un hueco y debajo la caja de metal con compartimientos para el guardado de dinero).

En este mismo sentido, se escuchó el relato de la Srta. Y. V., hermana de la víctima y ex pareja del imputado, madre del hijo común entre ambos; quien declaro que ese día, como todos los días iba a la casa de su madre para ayudar en el negocio familiar, llegando alrededor de las 9:20 horas con su bebe, toco timbre del negocio, el portón, pero nadie escuchaba, llegando en ese momento el panadero, a quien ella le pidió el teléfono celular prestado, porque ella no tenia, y llamo a su madre, quien le indico que en la casa estaban sus hermanos; momento en el cual su hermano menor la ve por la ventana, y le abrió, observando ella en ese momento que el niño lloraba y tenía su remera con sangre, escuchando al mismo tiempo ruidos en el portón de la casa, por lo que salió a ver pudiendo observar que su pareja, O. salía corriendo. Ella no llamo por su nombre cuando justo llegaba un vecino al local, pero su pareja no paró, sino que se subió al auto y se fue del lugar. Indicó también que luego ingreso al cuarto de sus padres y ahí vio a su hermana tirada con la cabeza tapada con una toalla, motivo por el cual ella avisa a su vecino, con quien ingreso también y llamaron a la policía.

Ha sido esta testigo quien le suministro la información ante la urgencia al personal policial, el auto de ambos, un X X de color x. dominio XXX-XXX; la ropa que llevaba puesta su pareja en ese entonces, indicándoles a las autoridades que lo reconoció por la cara, y la ropa, campera negra, pantalón corto deportivo, zapatillas, y que había salido con las manos en los bolsillos, estando ella en ese momento con su vecino S..

Aporto también como información relevante que ambos como pareja convivían en X X , y que ese día G. había salido de la casa antes de las 9:00 horas porque debía ir atender un negocio ubicado en calle X y X ciudad, vistiendo la misma ropa con la cual lo ve salir de la casa de sus padres.

Los vecinos J.S. y B.A. , han sido sincrónicos en ese tramo del hecho, al

referir en primer lugar, el testigo J. H. S. , que ese día fue al comercio de sus vecinos a comprar, que tocaba timbre y nadie respondió, hasta llego Y., y ven al hijo menor de la familia (hermano de la víctima) y lo alerto de que algo había pasado, , y cuando estaban por ingresar al lugar, salió un masculino corriendo del garaje de la casa, a quien su vecina Y., lo llamo por su nombre "G.", situación ante la cual, él pensó que podía tratarse un robo, pero su vecina le aclaro que era el padre de su hijo; llegando también en ese instante otro vecino del lugar que es policía, B..

Ese vecino, policía, era B.A. ; quien declaro que, efectivamente ese día estaba en su casa gozando de su día de franco, cuando escucho gritos de Y., su vecina, en la calle, y salió a ver que sucedía pensando que podía ser un robo, al llegar a la casa estaba el portón abierto e ingreso a esa casa, observando en el interior a la nena tapada de sangre, cubierta con un toallon, escenario ante el cual se ocupó de sacar a hermano menor del lugar, dando aviso al personal policía.

En relación a estos testimonios, más allá de que el Sr. Fiscal no se ocupó de acreditarlos conformándose con preguntar sobre las generales de ley, y el defensor no puso en tela de juicio la credibilidad de los mismos, considero que todos han sido consonantes entre sí, dando su relato desde la óptica de lo vivido y percibido por sus sentidos reteniéndolos en su memoria para recordarlos en esta sala de audiencias. Es decir, me han transmitido sus vivencias, lo que ocurrió.

Continuando con este hilo conductor, comparecieron los empleados policiales que tomaron conocimiento de los hechos y desempeñaron funciones en torno al mismo. Así la Oficial M. indico que el día 13/11/2020 alrededor de las 9.50 horas es alertada vía radial sobre un hecho con una menor herida, ensangrentada en calle X y X, concurriendo el primer lugar ante ese llamado su compañero C. con un disponible, dando cuanta que requerían ambulancia en el lugar, situación ante la cual ella acudió en su auto particular, encontrándose con su compañero, quien le indico que afuera estaba Y. V. con un menor en brazos (su hermano) con ropa con sangre, y al mantener diálogo con esta persona, le dijo que su hermana estaba adentro de la habitación ensangrentada y que el autor era su pareja, A. O., quien se había ido en un coche x. Recordó también que llego la Dra. A. del hospital, y constato el deceso de la menor, información ante la cual dan aviso por red sobre el rodado y el posible autor de los hechos, al mismo tiempo que ante el arribo de la Sra. **N. M.**, dialogo, obteniendo como datos que se había de su casa dejando a sus hijos solos, porque llegaría Y. a cuidarlos, indicando que en ese

lugar sobre la esquina hay un comercio familiar al que llego un repartidor que golpeo varias veces y nadie lo atendió, por eso la llamaron y provocaron su vuelta a la casa. Enseñó también que llego la médica Forense, Dra. B., quien ingreso junto a criminalística y un testigo de actuación, confeccionando luego ella, el acta policial inicial y la inspección ocular del lugar, ilustrando que no se había observado daño ni forzamiento alguno en puertas, ventanas o rejas, componiéndose esa casa de, un comedor, el cual en el suelo tenía manchas presuntamente hemáticas, como pisadas de calzado, y en la habitación B. examinó el cuerpo, estaba boca abajo, con manchas en toda su ropa, varios hematomas en el rostro, cortes con arma blanca, la más grande en el cuello de oreja a oreja, unas lesiones como de defensa en una de sus manos, actos de cuales el personal de criminalística tomo fotografías, siendo importante el hallazgo de una vaina de arma blanca cerca del cuerpo, y que luego en la cocina se procedió al secuestro de un cuchillo de 13 cm con mango de madera junto a una rejilla húmeda con manchas presuntamente hemáticas, elementos que fueron debidamente preservados secuestrados y reconocidos ante este Tribunal (*Secuestro N° 22. Cuchillo de hoja 13 cm cabo de madera 13/11/2020*. Por último, también refirió que, al mantener entrevista con la madre de la víctima, les indico que faltaba dinero de la caja registradora, siendo el comercio observado por criminalística pero no se encontró muestra alguna de sangre o para cotejar, más allá de hallar una Cross de color gris que era de la menor víctima.

El testigo M. R., en ese entonces jefe de la UEC local, narró que ese día fue alertado de una persona sin vida en calle el X y X, habiéndose presente para preservar el lugar del hecho, tratándose de una vivienda y un comercio tipo despensa que daba el acceso hacia la ochava y sobre el X había otro ingreso a través de la puerta de garaje por la que se accedía a la vivienda, sobre el sector izquierdo la puerta de ingreso/acceso, habiéndose hisopados esos picaportes buscando rastros pero no se halló ninguno. Que cuando ingresaron hallaron en el piso manchas hemáticas, pisadas tipo suela de calzado tipo táctico que fueron registradas, pero impresionaban egreso del lugar por su dirección. La composición de esa casa era el primer ambiente un comedor, un pasillo que comunicaba a una cocina al fondo, previo un baño a la derecha y sobre la izquierda dos puertas, una que conducía al comercio y otra al fondo una habitación principal de la cual

provenían las huellas observadas. Indicó también que en ese pasillo se halló un calzado tipo Cross de color gris, panfletos esparcidos o tirados e ingresando a la habitación hallaron el cuerpo sin vida de la víctima, de posición cubito ventral, con sus miembros inferiores extendidos, a su alrededor mucha sangre, sobre todo en la parte de la región alta de su cuerpo, remarcando que esa sangre tenía como si la victima hubiera hecho movimiento de abanico con sus brazos; algunas pisadas en el piso, entre las piernas de a victima las cuales fueron registradas en fotos y se tomaron medidas, también una vaina de cuero. Asimismo, refirió que junto a la médica forense examinaron externamente el cuerpo el cual tenía múltiples heridas en el rostro, una lesión bastante grande y amplia por debajo del mentón con movimiento de ida y vuelta, de oreja a oreja, de unos 26 cm de longitud aproximadamente, sumado a unas lesiones tipo defensiva (*al fondo de la sala la madre de la menor rompe en llantos al escuchar las lesiones halladas en el cuerpo*). Que luego en la cocina se halló un cuchillo tramontina Made in Brasil el cual se hallaba sobre la mesada, el cual entre la hoja y el cabo tenía material rojizo, por eso fue hisopado y a su lado un trapo rejilla que tenía manchas de tipo hemáticas.

En relación al local comercial, refirió que no hallaron nada que llame la atención, solo la Cross, y la caja de dinero que estaba abierta, informando que él no se había entrevistados con los dueños del comercio, sino que solo había escuchado del faltante de una suma de dinero. Ilustro también que un empleado policial procedió al secuestro de una remera que tenía puesta el hermano de la víctima porque tenía salpicaduras de manchas hemáticas, siendo testigo del hecho.

La testigo K.S., también empleada policial de la UEC refirió que su función ese día fue realizar las tomas fotografías en calle el X y X, siendo las mismas exhibidas en la sala (informe 366/2020) captando la mirada atenta del imputado. Así las fotografías de interés graficaron las marcas de calzado halladas (N° 6; 15, 18, 12), el pasillo (N°22) que llevaba a la cocina y habitación; las manchas de calzados en la habitación donde se halló en cuerpo (N° 25), la vaina (N° 31/32), la posición del cuerpo (N° 40), el rostro (N° 55), la cocina y manchas hemáticas (N° 62; cuchillo y rejilla (N° 65); el calzado Cross (N° 82/83), entre otras.

Así las cosas, todos estos relatos encastran entre ellos en forma concordante y acreditan que le día 13 de noviembre de 2020 en horas de la mañana en el domicilio y comercio sito en calle X y X, fue hallado son vida el cuerpo de V.L.I.

II) AUTORIA:

Respecto de la autoría, la misma la tengo por acredita por varios elementos probatorios. En primer lugar, los dichos de la Srita. Y. V., quien narro que, cuando nadie atendía ese día ni en la casa ni en el negocio hasta que la ve su hermano desde adentro, y al ingresar vio que éste lloraba y tenía su remera con sangre, cuando escucho un ruido en a puerta de garaje y vio que salía por la puerta su ex pareja, reconociéndolo por la ropa, la cara, que le grito su nombre, "…*G. vamos a hablar…" que* hacía ahí, pero G. se fue, vistiendo campera negra, pantalón corto deportivo, zapatillas, subiéndose al auto X x.

Este tramo de la historia también ha sido corroborado por el vecino S., al decir que pensó que era un robo y al salir el masculino de esa casa Y. lo llamo por su nombre y le aclaro que era el padre de su hijo. El testigo A., también refirió que Y. y su hermano menor le dijeron que había sido G., situación que también ha sido relatada por la madre de la víctima, a quienes sus hijos- Y. y su hermano menor- le dijeron que había sido G..

Un dato a notar ha sido el rodado en el cual se movilizaba ese día O., siendo un x x de color x dominio colocado XXX-XXX, con vidrios polarizados, cuyo titular registral según informe de dominio (prueba incorporada) es el imputado y era utilizado por la pareja en el tiempo de convivencia (Y. V. y O.). Así lo refirió la propia testigo V. también, cuando recordó que lo vio subirse al auto después que salió de la casa de sus padres, aportando a los uniformados ese dato, permitiendo el hallazgo del mismo e interceptación en la zona del centro de la ciudad por calle X esa mañana.

Sobre dicho rodado, se han analizado los movimientos, a través de los registros fílmicos obtenidos (prueba convenida, la extracción de los registros), pericia sobre la cual hablo el funcionario policial C. ilustro a este Tribunal con fotografías y explicaciones, refiriendo que ese día, 13/11/20, el recorrido del rodado, fue desde su casa en calle X. a la casa de la víctima en horas de la mañana- X y X, y después en dirección a calle X, donde finalmente el imputado fue encontrado y demorado en el interior del comercio "X".

Este dato fue asentido por el testigo J.D.G., dueño del negocio que gira bajo el nombre "X" ubicado en calle X y X; quien manifestó que ese día O. efectivamente iría a su negocio como a las 10 hs, a entregarle dinero. Y fue lo que

sucedió, O. llego en su auto, le dio $40.000 y el testigo refirió que le pidió prestado ese auto X, explicando que, como debía hacer tramites en el centro era más fácil estacionar, y entonces salió al centro por esos trámites personales, siendo demorado en calle X en la zona del centro por personal policial, procediéndose también al secuestro de rodado para luego ser requisado.

En este acto de requisa vehicular intervino personal policial y fue en ese sentido que declararon las funcionarias policiales F. y A., dando cuenta que el día 14/11/2020 a las 10.10 en dependencia policial de la Comisaría Segunda se llevó a cabo el acto, procediéndose a tomar secuencias fotográficas, hallándose dinero en efectivo en el asiento lado acompañante siendo 40 mil pesos, una boleta de luz de Servicooop, que tenía en una de sus puntas una mancha rojiza, cedula automotor del vehículo a nombre de O. J. G., una cedula azul autorizada a nombre de Y. V. y otros elementos que no fueron de interés.

Siguiendo esta línea de análisis, es oportuno valorar la aprehensión del imputado. La misma fue realizada en el interior del local comercial X, por calle X, propiedad del testigo D., por parte del personal policial, quienes contaban con la información brindada por Y. V., la ropa que llevaba puesta, su identidad y el rodado utilizado. De ese acto participaron varios empleados policiales, siendo uno de ellos M.S. de la Brigada local, quien narro que concurrió a ese comercio junto a un compañero hallando en el interior a O. vestido todo de negro, remera, bermudas negras, con manchas hemáticas en sus brazos y suela de sus zapatillas que eran blancas, circunstancias ante la cual se procedió a su aprehensión y cerrar el local comercial.

Ese mismo día ese comercio fue allanado con intervención del funcionario policial F. y B. como fotógrafo, indicando que en el sector deposito sobre un cajón se halló un buzo de color negro con machas en sus piños rojas, una mochila de color azul con copia de DNI del imputado y en otro sector en mostrador una cartera de mujer con documentación a nombre de O. y dos teléfonos celulares (*se exhibieron las fotografías del informe N° 370/2020*).

Luego encontrándose ya detenido O.; se procedió a su requisa, acto del cual declararon los testigos O. y A. de la UEC, relatando que se procedido al secuestro de una remera con manchas presuntamente hemáticas en la parte frontal, unas zapatillas con machas hemáticas y un teléfono celular marca Samsung, siendo este acto fotografiado y explicado a turbes del informe N° 373/2020 (fotos N° 18 a 26).

En igual sentido la oficial F. menciono que realizo esa requisa,

procediéndose al secuestro de una remera negra con manchas hemáticas, un pantalón corto marca Adidas, zapatillas marca Fila de color negra con suela blanca con manchas hemáticas y un teléfono celular marca Samsung J6, reconociendo esos objetos secuestrados ante el tribunal (*secuestro N° 14; 30, 33*).

Todos estos elementos y el cuchillo hallado de 13 cm de hoja en la cocina del lugar de los hechos, fueron sometidos a la pericia de ADN y han arrojado como resultado que las manchas de sangre halladas, todas, eran de la Victima.

Otro dato importante ha sido el hallazgo de dos teléfonos celulares utilizados por O., uno que entrego como pertenencia personal al ser detenido- el Samsung J6 y el otro hallado en el interior de esa cartera de mujer en el comercio donde fue detenido- Samsung A 51-. Esos aparatos fueron analizados por el testigo A.A., quién, con apoyo gráfico, refirió que pudo establecer que ambos celulares eran utilizados por O., siendo el fundamento de su conclusión que, ambos aparatos tenían como mails registrados "G.O. xxx@gmail.com, como así también por el contenido hallado, fotografías de él, de su pareja, de su hijo menor de edad, de su auto y documentación personal. Indicó también que pudo verificar la geolocalización de ese día 13/11/2020 de los teléfonos, concretamente que fueron utilizados en calle X xxx hasta las 8.47 horas, luego entre las 08:56 a 9.48 horas en calle X y X y luego a las 9.58 ya en calle X (lugar donde fue detenido).

Respecto al arma utilizada por O. para matar a la víctima, ha quedado acreditado que utilizo un cuchillo marca tramontina de 13 cm de hoja con mango de madera, el cual fue encontrado en la mesada de esa casa junto a un trapo repasador con manchas de sangre, escena sobre la cual relataron los funcionarios policiales que participaron del acto, y que posteriormente al ser peritado en busca de ADN el mismo tenía perfil de la víctima en las manchas rojizas, que eran sangre; verificándose luego que ese cuchillo era compatible con las lesiones descriptas por la Dra. B..

Es importante también señalar que el imputado al momento de ser detenido en es observado y revisado por el médico forense, Dr. C., quien también fue interrogado al respecto, dando cuenta que el imputado tenía una pequeña escoriación en la cara palmar del antebrazo derecho, de más o menos 1 a 3 días de evolución.

Este cuadro cargoso, es completado con la pericia Scopometrica de calzado sobre la cual declaro el Lic. C., manifestando que en general el autor de un hecho algo deja y algo de lleva de la escena criminal, y para informar los puntos solicitados, tuvo a la vista el informe fotográfico, los rastros de pie calzado, un objeto secuestrado que eran zapatillas fila requisadas al imputado. Ilustro en ese sentido al Tribunal que, todo calzado es igual a otro de la misma marca, pero varían cuando un sujeto las usa, por su peso, por su forma de caminar, por el desgaste que le produce ser caminada, cortes, empastamiento, entre otras cosas, y eso produce la identidad de un calzado. Así para realizar la comparación, comenzó de lo genérico, comparo diseños, tamaños, para pasar al filtro individual en el cual busco detalles en los mínimo, como el pisado, cortes, etc; siendo en este caso el rastro de pie calzado impregnado de sangre en la escena, y los rastros más claros cerca del cadáver (*indicados con el cartel N° 6, pudiendo observarse en los informes fotográficos*), pudiendo concluir en definitiva que las minucias de ese calzado del imputado es el que produjo la impronta en la escena criminal.

Ahora deviene necesario analizar la sustracción del dinero en efectivo, Y han dado cuenta de su existencia la madre de la víctima, la Sra. M., quien indico que la noche anterior había debajo de la cortadora de fiambre y sobre la caja de metal registradora, la suma de $50.000 con una liguita para pago de proveedores de su negocio; y que advirtió que ya no estaba cuando puedo volver a su casa ese día a las 19 horas. Luego dieron cuenta también los funcionarios policiales que actuaron en el hecho, refiriendo que efectivamente la dueña del comercio había indicado el faltante de dinero, llamándoles también la atención que el compartimiento de la caja destinado para los billetes de mayor valor se hallaba vacía conteniendo solo en su interior los billetes de menor cuantía.

Así ha sido de vital importancia el hallazgo de dinero en efectivo en el rodado X del imputado, tanto en el asiento delantero del acompañante como en la guantera, situación corroborada por el Testigo G., quien efectivamente indico que esa mañana llegó a su negocio O. y le dio $40.000 saliendo en ese auto a realizar trámites.

Hasta acá, analizados en forma conglobada y a la luz de la sana critica, todos estos testigos han sido contestes y concordantes entre sí, cada uno desde su óptica, del lugar que les tocó ocupar, contaron el tramo de lo vivido, observado y sentido; impresionándome sinceros sin tener algún interés en el resultado de la historia, más allá del dolor de los padres de la víctima; y aunados a los elementos de prueba se ha

conforman un plexo probatorio que abastece holgadamente el requerimiento de certeza exigible en este estadio, guiándome, inexorablemente a tener por plenamente probada la autoría de O., ingresando ese día a la casa de los padres de su pareja Y., y con la utilización de ese cuchillo acabo con la vida de la víctima profiriéndole 16 lesiones punzo cortantes sobre su cuerpo, siendo la mortal el degüello, aprovechando ese escenario y/o contexto para sustraer dinero en efectivo en una suma de $50.000.

III) CALIFICACION LEGAL:

Al momento de merituar la calificación legal por la que el imputado fue acusado, se impone valorar que la Fiscalía sostuvo en su alegato de cierre, variando la inicial, que las conductas desplegadas por ***O.A.*** se hallaban incursas en el delito de Femicidio en Concurso ideal con homicidio transversal en concurso real con el delito de hurto en carácter de autor (Art. 80 inc. 22 y 12, 162, 54, 55 y 45 C. Penal), calificación legal que fue cuestionada por la Defensa técnica entendiendo que los hechos debían ser calificados como un hurto en Concurso real con el delito de homicidio simple en carácter de autor (Art. 162, 79, 55 y 45 C. Penal).

En cuanto a la calificación jurídica, en el veredicto hemos coincidido que la conducta acreditada en cabeza del imputado constituye el ***delito de homicidio transversal en concurso real con el delito de hurto en carácter de autor (art. 80. Inc.12, 55 y 45 C. penal).***

Así, partiendo de este escollo referido a las calificaciones legales sostenidas por los contrincantes, analizaré los múltiples y concordantes indicios, claramente identificados que guían a la calificación acorde a la plataforma fáctica probada.

Es entonces de singular importancia la valoración de los hechos que precedieron y de los que fueron concomitantes al evento, a los fines de la reconstrucción y necesaria comprensión del contexto que culminaron con esta muerte violenta.

En efecto, tal como resultó de algunos de los testimonios del debate y de constancias incorporadas por lectura, el imputado estuvo en pareja con la Srita. Y. V., y fruto de dicha unión nació un hijo (partida de Nacimiento del menor G. H. O.V.). Las desavenencias de la pareja y el carácter violento de O., desembocaron en una relación violenta, física y psicológicamente, sumisión, aislamiento, amenazas,

temor todas con el denominador común de la violencia de género e intra familiar. Así la propia testigo V. lo narro, al decir que ese día al verlo salir encapuchado de la casa sus padres ella quería saber el motivo porque no tenía contacto con sus padres, recordando que se conocieron en el año 2018 quedando ella embarazada motivo por el cual comenzaron a convivir en abril de 2019; en un primer momento en la casa de sus padres, pero luego de un conflicto entre familias originados en la paternidad del niño, debieron mudarse a otro lugar. Relato también, que su pareja salía por la noches, regresando alcoholizado, siendo recriminado por ella porque lo hacía a bordo del auto x que ambos tenían, que ella no tenía teléfono celular porque él se los rompía, siendo en ese marco de violencia golpeada, amenaza de muerte en su persona, su hijo y su familia, indicando que siempre le decía que si ella lo separaba de su hijo le haría daño a su familia, manifestándoselo en una oportunidad con amagues con un cuchillo, infringiéndole temor provocando en ella no alertar a su familia, denunciar ni abandonarlo.

En esta relación también era golpeada, recordando que, una noche O. le pegó su cabeza contra la pared produciéndole un chichón, no pudiendo salir de la casa hasta que se le paso por indicación del imputado. Que la noche previa al hecho, salió por la noche el imputado, llego tarde, discutieron, y al levantarse se fue de la casa vestido como lo vio salir de la casa de sus padres. Asimismo, indico que, como no tenía celular, usaba el del imputado cuando este se dormía o se bañaba, observando en el buscador Google, que había buscado los puntos débiles de una persona para matar, llamándole la atención, previo al evento fatal.

En este hilo conductor ha sido conteste también la Sra. M., quien refirió que, cuando su hija Y. concurría a su casa, la veía mal, decaída, triste, pero que nada le contaba, tan solo una vez su hija le dijo que quería separarse y volver a la casa, pero no lo hizo; que sabía que O. le rompía los celulares a su hija, que en una oportunidad, cuando la pareja residía en esa casa, el imputado le rompió un televisor que ellos le habían regalado para sus 15 años; que su hija estando embarazada la visitaba golpeada, mordida, aconsejándola ella que lo denunciara, pero nunca lo hizo, consejos que hacían que O. no la dejara ir mucho de visitas. Que en una oportunidad una amiga de su hija le aviso que se quería separar, yéndola a buscar con su esposo en ese momento, pero que Y. había sido amenazada por el imputado con matar a su familia si lo denunciaba. Indicó también que cuando la pareja vivía en su casa, las hermanas del imputado sospechaban de la paternidad del niño suscitándose un problema que origino una denuncia por ella y su esposo,

lo que impacto negativamente en la relación de su hija, porque O. la presionaba para que retiren la misma, sino mataría a su familia, no pudiéndolo hacer porque era época de aislamiento social por COVID-19-

Cuando fue consultada sobre la relación de la víctima V.L.I y el imputado, refirió que no tenían relación, más aún cuando la víctima supo que O. le pegaba a su hermana, alejándose definitivamente porque era su confidente, escuchando lo padecido por su hermana y aconsejándola en consecuencia de separase.

El informe de la Perito Psicóloga del C.M.F, Lic. R., indico que la Srita. V. y el imputado cuando se fueron a convivir solos se incrementó la violencia, manteniendo una relación con altibajos y desacuerdos, siendo agredida por el imputado si la testigo no hacia lo que el quería, manteniendo ella la violencia sin contarle a nadie a excepción de su hermana, V.L.I, siendo aconsejada por esta en separarse. V., en esa relación era amenazada por el imputado con matar a su familia de origen, siendo, en algunas oportunidades amenazada con gestos y cuchillos, reinando el maltrato físico, emocional, y aislamiento. Observó también, en la perita dependencia, vulnerabilidad y escasa reacción defensiva de tipo crónico, observándose el síndrome de indefensión aprehendida, con ciclos de violencia en la pareja, lo que provoco en la víctima, al ser expuesta constantemente a situaciones estresantes de maltrato la pérdida de control de la situación, viviendo desesperanzada, con miedo y culpa por la muerte de su hermana.

Todas estas características, presentes en este caso, que se repitieron y duraron en el tiempo durante la convivencia constituyen justamente violencia de género; la institucionalización ritual de la dominación masculina.

El relato desplegado en el debate por la testigo V. es por demás elocuente para reconstruir la convivencia junto al imputado y los días previo a la muerte de su hermana. Esta obsesión de O. en controlar a su pareja, de aislarla bajo amenazas y golpes, son corroborados por el análisis de los teléfonos secuestrados en poder del imputado al momento de su aprehensión, del cual dio cuenta el testigo F. de la gran cantidad de mensajes en sentido controlador del imputado, tales como - ¿dónde estás?, envíame una foto y ubicación, entre otros (*observados en sala de audiencias*).

Por otra parte, la pericia psicológica psiquiátrica de la cual nos habló la Lic.

P., psicóloga forense, señalando que el imputado accedió a la misma, observándolo como una persona dependiente a sus expectativas, y al no alcanzarlas aparecía la frustración, nervioso e impulsivo cuando el resto no responde a sus demandas, en lo emocional se centra a sus propios deseos y sentimientos, demostrando dificultades en el área familiar, laboral y de pareja, manipulación ante la no respuesta esperada, siendo egocéntrico, narcisista con rasgos psicopáticos en el modo de usar a las personas a su conveniencia, problemas para controlar sus emociones, actitudes violentas cuando el otro no responde sus demandas.

Esta descripción dada por la profesional, demuestra claramente la tendencia a actuar de manera impulsiva ante situaciones que se le presentan por fuera de lo esperado, y en cuanto a las características de su personalidad, no acepta las diferencias, con egocentrismo y características narcisistas que lo hacen proclive a respuestas por la esfera del acto.

Finalmente. cobran relevancia al momento de integrar el plexo probatorio, el informe médico realizado sobre la testigo, Y. V., quien explico el Dr. C., tenía una mancha hemática o un hematoma de más o menos 3x3 cm en el brazo derecho, siendo una lesión contusa, de más o menos 2, 3 días de evolución por la coloración (*el misma data de fecha 13/11/2020 N° 124)*

Es en este punto, que he de decir que el órgano acusador utilizo toda la prueba antes reseñada para indicar que la muerte de V.L.I era un femicidio, por la violencia que ejercía O. para con su pareja (Y. V.) y porque la víctima era mujer, adolescente y en consecuencia vulnerable, pero de la plataforma fáctica endilgada al imputado no surge circunstancia alguna que tenga a la testigo como víctima, más allá de su indicación en el acápite “Victima” y ser la hermana de la menor fallecida.

Es decir, mal puede utilizarse esa violencia ejercida en contra de la testigo en su relación de pareja, para sostener el elemento subjetivo que requiere la figura de femicidio. El homicidio debe darse en un contexto de violencia de género y tal circunstancia está ausente en el caso.

Por otra parte, si bien los femicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación vigente y en virtud de la relación tipo base/derivación típica que media entre las figuras de los art. 79, y agravantes del art. 80 inc,. 11 y 12 del C. penal, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como femicidios, pues el móvil de la muerte violenta puede no estar relacionado con su condición de mujer.

En el sentido opuesto, la digna labor de la Defensa intentó con esfuerzo

bregar por la autoría del imputado respecto aun hecho de hurto y un homicidio simple, sosteniendo que el MPF no pudo acreditar el elemento subjetivo tanto del femicidio transversal y el femicidio, toda vez que no tiene el mismo objetivo y finalidad y poseen ultra finalidades que no pueden estar dadas como finalidades y ultra finalidades a la vez, y hacerlo concursar idealmente con un femicidio, cuando ambas tienen distintos requerimientos subjetivos es una contradicción que no puede pasar el tamiz de legalidad. Asimismo, indico la orfandad probatoria que el MPF ha traído y la parcialización de la prueba que ha realizado para tratar de lograr esas dos calificaciones más gravosas. Así solicitó en primer término de libre absolución de su defendido, subsidiariamente impetró que la calificación legal de los hechos principales debía encuadrarse en la figura básica del Homicidio del art 79 C. penal el delito de hurto en concurso real, art. 162, 55 y 45 C. penal.

He de decir que, no le asiste razón al Sr. Defensor y paso a dar mis razones. Aquí resultó acreditado el miedo, aislamiento, manipulación y en ese contexto inmersa la testigo Y. V., las amenazas concretas de O. de matar a su familia de origen si era denunciado o alejado del hijo en común, sentimiento de venganza que cobró mayor intensidad cuando su cuñada, la victima V.L.I era la confidente de su pareja y aconsejaba su separación. Varios testimonios fueron contestes en que O. había anunciado su intención de matar a alguien de su familia, amenazas que eran constantes, utilizadas para infringir temor y manipulación en su pareja. Lamentablemente, fueron avisos de la siniestra acción que iba a emprender en la mañana del 13/11/2020, cuando arribó al domicilio y negocio sito en calle X y X, espero en su auto a que saliera su suegra, para ingresar y en presencia del hermano menor de edad de la víctima, munido de un arma blanca ultimó a V.L.I.

Al efecto, declaro el Lic. S., quien tuvo la misión de confeccionar una autopsia psicológica de la misma, narrando que en referido a la personalidad. V.L.I era una joven de personalidad tipo neurótica, normal sin complicaciones ni alteraciones ni conflictos de ningún tipo salvo uno particular que tenía que ver con que la joven tenía una madurez emocional significativa, y evidenciaba o se comportaba como confidente de su hermana Y. y de la relación de ella con O., observo que había conflictos, cuestiones que impactaban negativamente en la joven generándole malestar, aconsejando a su hermana Y. en consecuencia, en razón de

que la relación de O. con Y., era con características negativas. Indicó también que analizado el lugar y modo en que ocurrió la muerte de la joven, en la vivienda familiar que tenía local de venta a la calle ubicada en calle X y X, xxx , que no hubieron daños en las vías de acceso a la vivienda (aberturas, puertas, ventanas), aunado a las cuestiones relativas al tratamiento del agresor contra la víctima, esto es, que el mecanismo de muerte fue degüello homicida, siendo un corte de lado a lado en el cuello, y algunas impresiones punzocortantes siendo un total de 16 heridas, el horario en ocurrió, por la mañana en la vivienda, siendo una escena de crimen cerrado, todo lo cual, le dio intimidad al acto, seguridad al agresor y aumento la vulnerabilidad de la víctima porque nadie pudo socorrerla, estaba acompañada por su hermano de 6 años al momento del hecho, que poco podía hacer.

En cuanto a la perfilación del victimario y a la motivación, refirió que observó, por el tratamiento de la víctima, cosificación hacia ella, motivada en cuestiones o aspectos narcisistas y psicopáticos, baja tolerancia frustración, desregularon emocional, agresividad, y violencia.

Así también ha sido de vital importancia lo declarado en este punto por el Crio, R., UEC, quien fue consultado por el abogado defensor en el contra examen respecto al informe preliminar confeccionado, relatando que en base a los indicios hallados en el escena del hecho, el autor había ejercido violencia sobre la víctima, con puntazos en el rostro, tratando de defenderse a joven, por eso la lesión en mano derecha, siendo luego tomada desde atrás, posiblemente ella arrodillada o en cuclillas, por la proyección hemática hallada, no pudiendo defenderse, provocándole las lesiones por debajo del mentón. Refirió, también que era probable que el autor haya pisado ese material hemático y haber dejado esas improntas en el suelo; sumado a la presencia del arma blanca que pudo haber sido el cuchillo secuestrado, con intento de limpieza de la hoja con la rejilla repasador secuestrada encima de la mesada siendo finalmente la posible ocurrencia del hecho, por la Cross gris hallada en la despensa y la otra en el pasillo, que pertenecían a la víctima, folletos tirados hacia el pasillo, le hicieron presumir que la víctima se desplazó de ese sector hacia la habitación.

Este posible escenario fue analizado e informado por el Lic. J. C., quien declaró que tuvo además de la intervención respecto de las huellas, ya analizadas en la autoría, la realización de dos experticias más. En relación a la proyección de maculas hemáticas, indico que debió determinar la distancia del menor testigo

(hermano menor de la víctima) en relación al hecho, que consistió en un análisis matemático sobre machas hemáticas de una remera amarilla, talle pequeño, de 33 cm de hombro a hombro, un informe médico del hospital local en que se consignó que el niño media 117 cm de altura, una cavidad torácica de 30 cm, determinando que efectivamente eran machas de sangre humana, dividió la remera en cuadrantes contabilizando la cantidad de maculas, siendo de pequeño tamaño, en una remera de algodón la remera, material que absorbe lo liquido, se tomó el ancho sobre largo de cada macula y sacó un promedio matemático utilizando Pitágoras. Concluyo que el niño testigo se encontraba a una distancia promedio entre 0, 75 cm, 1,25 metros de la víctima.

En relación a la segunda experticia realizada, declaro que la posible secuencia fáctica del hecho fatal ha sido, que el imputado tenía llave de las puertas de acceso, o la despensa se encontraba abierta o alguien le abrió, porque no se constataron daños, en el interior de esa casa se halló un orden con desorden cotidiano, no era desorden de robo, que analizado con la posición de la víctima, la pericia e información de los aparatos celulares que lo ubican en la esquina del lugar del hecho y da una secuencia de tiempo (8.56 hasta las 09.54 el celular), más el análisis de lesiones de la víctima, de 15 lesiones, siendo una de las lesiones primarias la de su mano derecha, donde se observa el plano ósea, netamente defensiva con elemento lesivo como un arma blanca, le indican que hubo un forcejeo entre víctima y victimario, (1.47 ella de altura- el 1.69 y peso de 69 kg), sus características físicas indican que el sujeto tuvo dominio sobre la víctima, quedando la joven boca abajo, hacia la puerta de ingreso hacia la habitación. Las prendas de vestir de la niña, su remera algo levantada y pantalón algo bajo en la zona espalda baja, son compatibles con un forcejeo, donde el agresor domina por sobre la espalda de la víctima, ella se mueve para defender sin éxito, desde adelante y moviendo sus manos, movimiento que hizo subir su remera y bajar pantalón

En cuanto a las lesiones de la víctima e informadas por la forense, siendo 15 lesiones y la principal de 27 cm anfractuosa, sumado a muchas lesiones en la parte baja del mentón, que son retomas, varias lesiones en su cara, le indican que la única posición era la de cubito. Refirió también que las maculas de la escena debajo del cuerpo y hacia esa parte, cara impregnada y sus brazos, fueron dejadas por las

manos de la víctima tratando defenderse, pero como estaba boca abajo no pudo hacerlo. Concluyendo en definitiva que O. estaba sobre la espalda de la víctima infiriéndole lesiones con un arma blanca, compatible por la descripción de las lesiones, sumado al ADN hallado en el cuchillo y en las prendas de vestir del imputado, pisadas dejadas en el suelo, la victima estuvo indefensa ante el dominio del imputado.

La declaración de la Dra. B., ha sido esencial, también en este sentido, la brutalidad del ataque que sufrió la víctima. Su cuerpo tenía 16 lesiones, una de ellas de tipo defensiva en su mano derecha cortante, anfractuosa, penetrante hasta el hueso entre los índices al mayor de la falange. Luego una lesión que penetro en cavidad en el hemitórax izquierdo llegando a lastimar pulmón izquierdo, otra herida cortante importante en la región facial penetrante en el lado derecho, llegando hasta el globo ocular, lesión cortante en el lateral derecho de la nariz, otra en la ceja del ojo izquierdo, en la región del cuello tenía varias lesiones, todas vitales producidas con arma blanca con filo, siendo una del lado derecho del cuello, una lesión arriba de la clavícula del lado derecho, tres lesiones cortantes y penetrantes en el cuello del lado izquierdo, y la lesión que produjo la muerte ha sido una lesión de degüello en el cuello, de 27 cm, esta lesión interesando a los músculos esternocleidomastoideos, los paquetes basculo nerviosos del cuello, la tráquea, el esófago, laringe, llegando hasta la cervical.

Respaldan este hecho y la intención del O. lo hallado en los teléfonos celulares que utilizaba, Samsung A 51 y Samsung J6 plus, aparatos en los cuales declaro del testigo A.A., pudo visualizar en la actividad de Google en la Nube, que el día 12/11/2020 a las 17:50 hs se buscó “Puntos débiles para apuñalar; luego ese mismo día a las 17:51 hs busco “Golpes para desmayar o inmovilizar” y a las 17.59 hs se busca nuevamente “puntos débiles para apuñalar”. Fue así que, en la sala de audiencias, el testigo ingreso y exhibió a esa búsqueda, pudiendo observar este tribunal un dibujo de cuerpo humano de la parte frontal y otro de parte trasera, en los cuales se indica con marcas rojas las zonas débiles para apuñalar, zonas que son coincidentes con el relato de la médica forense, quien indico a través de sus dibujos las 16 lesiones punzo cortantes que tenía V.L.I.

Es decir, O., 24 horas antes del hecho, se instruyó a través de sitios de internet como llevarlo a cabo, como apuñalar a su víctima, y así lo hizo. Nótese también que durante el desarrollo de este juicio el imputado no miraba a los testigos, a su ex pareja (madre de su hijo), ni a este tribunal, pero cuando la

autopsia fue exhibida en fotografías por la forense, su atención fue captada, no habiendo demostrado impresión ni asombro, sino todo lo contrario, observando un logro.

Así las cosas, como se anticipó en el veredicto, existía a mi juicio un claro y contundente contexto de violencia de género en la relación del imputado con la madre de su hijo y hermana de la víctima, contexto en el cual había anunciado matar a alguien de su familia. desde tiempo anterior al hecho, que tuvo su punto culmine con la acción homicida realizada por O. ese día 13/11/2020.

Los motivos y la finalidad de O. al cometer el hecho son relevantes no sólo para comprender el suceso como fenómeno delictivo sino también para evaluar su calificación jurídica.

Los elementos probatorios tomados en consideración permiten afirmar la existencia de una concatenación de los hechos que se inicia en la relación violenta con su pareja, quien era aconsejada por su hermana menor de separarse, amenazas constantes de matar a su familia, lo que haría definitivamente, y la finalidad de venganza contra ella que se dirige contra su confidente y consejera, la hermana menor.

Puede advertirse en un análisis integral de la prueba que hay un hilo conductor que vincula el comportamiento del imputado con el hecho fatal. Ese hilo narrado por la testigo Y. V., su madre, la Lic. R, el Lic. S, la Lic. P, nos guían que la muerte de la víctima tiene como eje el deseo de venganza. Éste se fue anunciando por medio de amenazas de matar a su familia de origen que tuvieron lugar tiempo atrás (*según los testimonios ya considerados).*

No se trata, como pretende la defensa de un simple homicidio, argumentando que las amenazas eran para su pareja no lo dejara o se llevara al hijo en común, y eso no sucedió, porque la noche del 12/11/2020 durmieron juntos, entonces el imputado no cumplió con su mal anunciado y que si la intención hubiera sido hacerla sufrir habría elegido al hijo en común. Justamente, si cumplió con su amenaza, al matar a la confidente de su pareja, quien la aconsejaba para que tuviera un futuro lejos de su agresor.

Corresponde en consecuencia explicar los motivos por los que considero que O. ha cometido el comportamiento típico de homicidio (*que bajo cualquier*

consideración implican la realización del verbo "matar" a otro del art. 79 del CP) para, luego, explicar las razones por las que debe descartarse la figura simple y por las que debe aplicarse el tipo penal de homicidio agravado del art. 80 inc. 12.

Así, del análisis del comportamiento típico en el presente caso, resulta claro que la acción del imputado, consistente en lesionar 15 veces a la víctima en zonas vitales de su cuerpo y degollarla, no sólo creo un peligro rayano en la certeza para la vida de la víctima (análisis ex ante) sino que causó resultado de muerte que le es objetivamente imputable (análisis ex post).

Asimismo, no puede soslayarse que las lesiones vitales con el cuchillo proferidas a la víctima fueron parte del plan del autor, quien había amenazado con matar a personas cercanas a su pareja, como vengo diciendo, la víctima era la confidente, y se dirigió de forma planificada a la casa de la familia V.. Asimismo, la secuencia de los hechos una vez que O.llega a la casa, espera, acecha, a que la víctima quede sola en el interior, luego ingresa aprovechando la confianza, era su familia política, y con el cuchillo toma a la víctima desde atrás, la somete y lesiona cruelmente, en presencia del hermano menor, quien tenía tan solo 6 años de edad; lo que evidencia un sumo grado de riesgo que pretendió asegurar, como lo hizo, la absoluta eficacia de su accionar delictivo, sabiendo que su pareja había quedado con su hijo en su casa y aun no llegaba a ese negocio.

En lo que respecta al dolo típico, considero que el agresor actuó con dolo directo, teniendo tuvo la intención (*dolo directo*) de matar ese día a su cuñada.

Estos comportamientos típicos de O. resultan subsumibles en el art. 80 inc.12 C. Penal, actuó por motivos de venganza, hacer sufrir a la madre de su hijo, que estaba siendo aconsejada por la víctima en separarse.

Y es oportuno reseñar que, la prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel supranacional en la "Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (*más conocida como la "Convención de Belém Do Pará", aprobada por Ley 24.632*). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley 26.485 (*Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su "integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial" (art. 3 inc. c). A través de estos instrumentos normativos se busca encontrar medidas concretas para

proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar. Con ello, se pretende hacer visible la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales, para así combatir su aceptación y naturalización cultural.

En este orden, la citada Convención de Belém Do Pará en su preámbulo afirma que "*la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades*" y preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres establece como deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b") y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7 inc. e).

Que la violencia ejercida contra su pareja V. haya sido aquí mediata y sostenida en la convivencia y que, para ello, se haya ejercido de forma inmediata violencia contra otra persona poniendo fin a la vida de su joven cuñada, ser muy querido de la madre de su hijo, nos conduce al análisis del tipo penal que considero aplicable, el art. 80 inc. 12 del Código Penal, el cual es un caso de homicidio agravado.

Esta figura es muy especial y centra su atención cuando observa un "homicidio transversal", en el inciso 12 del art. 80, "al que matare" con un propósito determinado "*causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del art. 1º"*. Recordemos que el inciso 1° del artículo 80 hace referencia al ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, por lo que quedan abarcadas por el precepto tanto la relación formal de pareja (matrimonio) como la informal (concubinato, noviazgo, etc.).

Respecto de este tipo penal ha dicho la doctrina que se trata de "*una figura muy especial (...) un "homicidio transversal*", en el inciso 12 del art. 80, *"al que matare*" con un propósito determinado "*causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del art. 1º".* Se mata a otra persona, a una hermana de la mujer, a su hijo, para causar sufrimiento a la mujer. (…) Es suficiente (…) que el autor mate para que la otra persona sufra por el homicidio. Lo vemos como un delito de resultado cortado. Lo está indicando la expresión 'para'" (*Breglia Arias, Omar, La reciente ley modificatoria del art, 80, del Código Penal, "homicidios agravados", y la violencia contra la mujer, Sup. Penal 2013 (abril), 3 • LA LEY 2013-B , 1047*)

Buompadre, afirma que, *"El delito requiere que se ocasione la muerte de 'una persona' (cualquiera) para que otra sufra por esa muerte. No interesa el vínculo o relación que esta persona haya tenido con la víctima del homicidio, ni que haya experimentado sufrimiento o dolor por su muerte. Lo que caracteriza al delito es su configuración subjetiva: la finalidad del agresor (causar sufrimiento) siendo suficiente para la perfección típica que se haya matado con dicha finalidad, aunque no se haya logrado el fin propuesto*. Se trata de un homicidio 'transversal' porque implica la eliminación física de un individuo a quien el autor de la agresión ni siquiera pudo haber llegado a conocer, pero que lo mata "*con el propósito de lograr el dolor o sufrimiento ajeno o herirla íntimamente en sus sentimientos",* esto es de otra persona respecto de quien el auto sabe o conoce que la muerte de aquél le va a implica un dolor, un sufrimiento o un padecimiento, que puede ser de cualquier naturaleza, psíquico, físico, etc. (…) Es un modo cruel de matar, que lo aproxima al ensañamiento por la implicación necesaria de dolores morales, como (…) matar al hijo para que la madre, con quien el autor tiene o ha tenido una relación de pareja, sufra. Este tipo de homicidio, independientemente del hecho físico o material de la muerte de una persona, se caracteriza subjetivamente, por cuanto al dolo propio de todo homicidio se añade un elemento subjetivo del injusto típico consistente en el logro, la búsqueda, el propósito, de causar un sufrimiento en otra persona ligada a la víctima. *Se mata "para" que otra sufra*. Es una modalidad de homicidio subjetivamente configurado, portador de un elemento subjetivo del injusto, de naturaleza intencional, mutilado de dos actos. El tipo penal no requiere para su consumación que la persona damnificada por el homicidio (persona sufriente, con quien se tiene o se ha tenido un vínculo o alguna de las relaciones de las enumeradas en el art. 80.1) sufra "realmente" por la muerte del ser querido. Es

suficiente a los fines típicos que el autor mate “para” que la otra persona sufra por el homicidio del otro sujeto, aunque no logre el fin propuesto (*Buompadre, Jorge Eduardo, Los Delitos de Género en la Reforma Penal. Ley Nro. 26.791*)

Por lo tanto, su configuración exige la concurrencia de los siguientes elementos; el hecho material de la muerte de una persona, la intención (dolo) de matar y el propósito definido de causar un sufrimiento o dolor en otra persona (tipo subjetivamente configurado).

Estos elementos que se exigen para su configuración están presentes en este caso; ya se ha analizado el hecho material de la muerte de V.L.I y el dolo de matar. El propósito definido de causar un sufrimiento o dolor en otra persona también se encuentra probado en este caso, se analizaron los motivos de O. para cometer el hecho y la finalidad buscada con el mismo, causar sufrimiento a una persona con la que ha mantenido una relación en los términos del art. 1 (Y. V.), considero que se encuentran probados con la certeza que exige esta instancia procesal todos los requisitos típicos del tipo penal del art. 80 inc. 12.

El imputado utilizó como instrumento la vida de la víctima con el único y deleznable propósito de mortificar a quien había estado unido con él en pareja conviviente. Su comportamiento se inspiró en una perversa finalidad y demostró un singular desprecio por la vida ajena desde que privó de la vida a un tercero con el sólo propósito de provocar padecimiento o dolor a quien fuera su pareja.

Así las cosas, a mi modo de ver el panorama probatorio podría haber ubicado la conducta de O., también en las previsiones del art. 80 inc. 2, ante la multiplicidad y brutalidad de lesiones vitales proferidas a la víctima, sumado el actuar sobre seguro del imputado en ese escenario. Sin embargo, por razones que desconozco, la Acusación desde el inicio al identificar la imputación, luego al requerir la elevación de la causa a juicio y también en el juicio, eligió la opción del inc. 12 y 11, a mi juicio erróneamente pues, como señalé, se trata de supuestos diferentes.

Con respecto a la imputación del delito de hurto, si bien es cierto que la fiscalía no insistió en un análisis profundo de los indicios colectados en su investigación a los testigos pertinentes, como tampoco formo parte de la posible secuencia fáctica con el fin de verificar si la sustracción de dinero ocurrió antes,

durante o después de la muerte; argumentando, sin sustento factico serio, que ocurrió después de degollar a la víctima, tales falencias u omisiones no alcanzan a desmerecer el pesado cuadro probatorio que del interior de ese comercio familiar el imputado sustrajo la suma de pesos cincuenta mil ($50.000).

Y ello ha sido así, por la sindicación directa de la Sra. M., quien dijo que la noche anterior dejó esa suma de dinero debajo de la cortadora de fiambre con una liga, y los funcionarios policial indicaron que el ultimo habitáculo de la caja registradora estaba vacío sin los billetes de mayor valor, que aunado al testimonio de J., al decir que O. llegó a su negocio "XX" y le dio $40.000 pesos, dinero el cual, luego fue secuestrado en el interior del X x del imputado junto a otro dinero guardado en la guantera, no dejan lugar a dudas. Concretamente O. en ese marco, contexto de dar muerte a su víctima desapodero de la suma de dinero a los dueños del comercio, los padres de su pareja.

En relación con el concurso entre ambos delitos, considero que se trata de una relación de concurso real entre sí (art 55 del CP), al tratarse de dos hechos que si bien sucedieron en el mismo contexto espacio temporal tuvieron como presupuesto dos comportamientos distintos.

Por último, considero, tal como lo hace el Ministerio Público Fiscal, que debe valorarse que la intervención delictiva de O. ha sido en carácter de autor (art. 45 del CP) al haber actuado en la ejecución del hecho de propia mano y con dominio de las circunstancias de todos los hechos ejecutados en relación con ambos delitos.

IV) CULPABILIDAD:

Practicado que fuera por la médica forense, Dra. B, el informe mental obligatorio prescripto por el art. 206 del CPP, respecto del imputado concluyó que no muestra signos clínicos de patologías orgánicas deteriorantes o debilitante de las mismas, que no se objetivan trastornos de conciencia presentes ni pasados y que el mismo comprende los actos disvaliosos, razón por la que considera que el nombrado obró con responsabilidad y comprensión del disvalor de su conducta.

Por otra parte, no se han alegado causas de justificación que lo eximan de reproche penal.

V) PENA

La pena que se ha estimado correcta imponer es la pena de **PRISION PERPETUA**, como autor culpable y responsable de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN CONCURSO REAL CON HURTO EN CARÁCTER DE**

AUTOR (ART. 80 INC. 12, 162, 45 Y 55 C. PENAL).

Los argumentos vertidos por las partes para sostener sus posturas se hallan detallados al comienzo, por lo que bretitatis causae no he de reproducirlos aquí nuevamente y a los mismos me remito.

Es menester puntualizar que la sanción legal que corresponde aplicar al encartado O.es única e indivisible, lo que me exime de analizar las distintas pautas de valoración que la ley penal sustantiva nos suministra en los arts. 40 y 41.-

En este sentido, solo considero que los hechos ilícitos cometidos por O. dejan la impresión de que resulta difícil encontrar hechos ilícitos más graves que éstos; las amenazas y el homicidio afectó a una joven de 14 años de edad, menor de edad, segando su vida y siendo ejecutada con la finalidad de provocar sufrimiento en su ex pareja Y. V.. Así, se puso fin a la vida de una persona, previa amenaza a su ex pareja, en un contexto de violencia de género (*fenómeno particularmente reprimido por las Convenciones Internacionales*) y matando a una niña (*sujeto especialmente protegido por las Convenciones Internacionales*).

El daño causado por el infractor es inconmensurable. Veamos los testimonios de la familia para comprenderlo. La madre de la víctima, Sra. M. "*...no se merecía lo que le paso, lo que le hizo él" ... (relato entre lágrimas), " ..nos destrozó, mi hijo vivió todo, sintió un rencor hacia a él, no quiere verlo, tiene miedo;* y el padre de la joven *"...Impotencia, sufrimiento..."*.-

Pero, además, como se dijo, el raid delictivo objeto de este juicio tuvo lugar en el marco de un fenómeno que presenta un particular desvalor social, como es la violencia contra la mujer. Así, no puede soslayarse, como ya se ha referido, que la "Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (*más conocida como la "Convención de Belém Do Pará", aprobada por Ley 24.632*) en su preámbulo afirma que "*la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades".*

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño en su Preámbulo recuerda la necesidad de proporcionar al niño una protección especial y ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en

la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (*en particular, en el artículo 10)* y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".* Los niños representan un colectivo particularmente vulnerable a la violencia y por ello las normas internacionales proveen una especial protección para ellos.

Por todo lo expuesto en función de la única pena prevista por el delito probado, considero que corresponde imponer a ***G. O.LA PENA DE PRISION PERPETUA, accesoria de ley y las costas legales.***

ASÍ LO VOTO.

VI) HONORARIOS.

Corresponde también regular los honorarios del Sr. Defensor particular del imputado O., Dr. Del Mármol, para lo cual tengo en cuenta la actividad cumplida, su desarrollo, y así también labor durante el debate. Así, corresponde establecer en tal concepto la suma equivalente a CIEN (100) JUS de con cargo a su defendido (art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal y arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4).-

La Jueza PATRICIA E. REYES dijo:

Que al acusado J.G.O. A., DNI xxxx, se le imputa la comisión del delito de Femicidio Transversal en concurso real con Hurto en carácter de autor (Art. 80 inc. 12, 162, 45 CP); por los sucesos ocurridos en esta ciudad, el día 13 de noviembre de 2020 en perjuicio de quien en vida fuera L.I.V.M. en orden a los hechos que fueran descriptos al inicio del presente resolutorio

Se ha reseñado la postura acusatoria y la solicitud de condena por el Ministerio Público Fiscal y los argumentos del Defensor Particular Dr. Carlos Del Mármol por lo que, a fin de no sobreabundar, me remito a ellos y sostengo la argumentación del Tribunal de la que se dio lectura al dictar el veredicto condenatorio por unanimidad, donde se fijaron los hechos y la calificación jurídica adecuada.

Siguiendo con el trámite procesal previsto emito mi voto razonado.

En este sentido debo, tal como dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Casal”, detenerme en el análisis probatorio conforme a la interpretación allí realizada acerca de lo que la sana critica representa. En dicho fallo se explicitó que es menester aplicar a un caso penal el método de la historia, y tal como este preceptúa el mismo debe ser realizado en cuatro etapas: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis. En primer lugar, debe partirse de la heurística es decir del análisis de cuales han sido las fuentes admisibles para probar el hecho, y en este sentido ha quedado absolutamente claro que se han utilizado medios lícitos y admisibles de prueba tales como las testimoniales, las pericias, los informes y la demás prueba incorporada adecuadamente al proceso. Entrando entonces al S. punto o sea la crítica externa, debe analizarse la autenticidad de dichas fuentes, y este sentido el presidente del Tribunal con el auxilio de las partes ha identificado debidamente a los testigos que han participado del debate, se ha dejado debida constancia de la autoría de los documentos incorporados por lectura al debate, y se ha verificado la rúbrica de los documentos oportunamente, lo que sumado a la falta de cuestionamiento de las partes acerca de la autenticidad de las fuentes, determina su correcto ingreso al proceso y con ello se afirma la autenticidad de su emisión. El tercer aspecto a evaluar es la crítica interna, entendiendo esto como la credibilidad de las fuentes. En este punto es necesario explayarse, cabe resaltar que cada uno de los testigos han resultado congruentes entre si respecto de lo acontecido, resultando los testimonios acompañados con el resto del plexo probatorio, asimismo la veracidad de la documental fue sometida al examen de las partes y salió airosa para ser incorporada válidamente y poder ser valorada por esta Jueza, este es el momento donde juega la sana crítica racional como tarea específica de esta Magistrada al momento de emitir mi voto, dando motivos y razones en cumplimiento de las mandas constitucionales del art. 169 de la Carta Magna Provincial en concordancia con el art. 25 del Código de Rito.

Puesta a resolver diré ab inittio que la materialidad y autoría no fue atacada por la Defensa Técnica por tanto tengo por acreditado con el grado de certeza necesario que una sentencia condenatoria requiere, respecto del hecho por el cual fuera acusado J. G. O., en perjuicio de la menor L.V., resultando autor penalmente

responsable del delito de Femicidio Transversal en concurso con Hurto (Art. 80 inc. 12 y 162 CP).

HIPOTESIS FACTICA:

Realizare entonces el señalamiento y detalle que resulta soporte probatorio del hecho que he tenido por acreditado en cabeza del acusado O., describiendo elementos que fueron admitidos e incorporados por contener datos probatorios que permiten verificar la existencia de los hechos y la participación del acusado en base a la sana critica racional consignando solo lo esencial para resolver el caso de las declaraciones recibidas en juicio, aunado a informes, dictámenes, actas labradas y filmaciones que forman parte de la presente.

A los fines de un mejor análisis me valdré de las premisas fácticas que responden a las preguntas claves para lograr establecer un hecho de la vida real que tiene características delictivas y que merece una sanción penal. Para ello corresponde contestar las preguntas básicas: cuando, donde, quien, que hizo, contra quien, cómo y por qué.

A las primeras cuestiones: Cuando, donde, quien podemos asegurar con certeza positiva que: El día 13 de noviembre de 2020, siendo las 9,30 hs aproximadamente, la menor L.V. de 14 años de edad se encontraba sola y al cuidado de su hermano de 6 años de edad en el domicilio sito en calle XX XXX, esquina X de esta ciudad, cuando se hace presente J.G.O..

Seguidamente a las cuestiones; Que hizo, contra quien, como lo hizo, podemos asegurar con certeza positiva que: J.G.O. ingresa al domicilio y con la utilización de un cuchillo marca Tramontina de 24 cm aproximadamente arremetió contra la menor, persiguiéndola hasta tomarla de atrás y reduciéndola, a pesar de su resistencia, le asesto viarios puntazos en zona de la cabeza y el cuerpo hasta lograr degollarla mediante una herida de 27 cm de oreja a oreja y dejarla tendida en el piso de la habitación boca abajo en un charco de sangre.

Finalmente, respecto a las cuestiones relacionadas con el resultado de su accionar y el móvil podemos asegurar con certeza positiva que: O. con su conducta homicida le produjo la muerte a L.V. de manera inmediata, y se da a la fuga saliendo por el portón del garaje de la casa sobre calle XX y se sube a su automóvil. Ello con el propósito de causarle un sufrimiento a su pareja Y. V. quien resulta ser la hermana de la menor víctima.

El lugar donde ocurrieron los hechos ese día y a esa hora no fueron controvertidos por la Defensa Técnica y han quedado demostrado y fijados en este

debate. A tal fin cabe mencionar que la Sra. N. M., madre de la víctima, refirió que ese día debía concurrir a la Municipalidad para realizar trámites relacionados a su negocio, que llamo un taxi pero como no llegaba y tenía miedo de perder el turno decide irse, quedando en la casa sus hijos L.V. de 14 años y N.V. de 6 años.

Minutos después su vecino J.S. llega al local y se encuentra que está cerrado, concomitantemente llega Y. V. a quien conocía por ser la hija de sus vecinos y dueños del local comercial, ambos golpeaban la puerta y nadie abría, Y. se comunicó con su madre por el celular de su vecino para decirle que nadie le abría la puerta, pero esta le dice que insista porque sus hermanos estaban allí. Finalmente, ambos golpean la puerta con insistencia hasta que el hermanito se asoma y finalmente le abre la puerta mientras lloraba decía algo de su hermanita y decía "fue G.".

Mientras ven salir por la puerta del garaje de la casa/negocio que da sobre calle XX a una persona, que Y. reconoce y llama por su nombre, le dice "G. veni", pero el hombre vestido de negro hace caso omiso y sigue su camino y se sube a su automóvil, esta secuencia la relata Y. y el Sr. S..

Seguidamente llega el Sr. B.A. vecino que es policía, porque había escuchado gritos y vio a Y. en la calle con otro vecino, el Sr. S., que lo primero que pensó fue que habían robado, por eso se acercó y ellos le dicen que algo había pasado con los niños, decide ingresar a la casa y se encuentra con la niña tirada en el piso de la habitación en un charco de sangre y constata que estaba muerta, decide llamar a la policía y llevarse al pequeño N.V.

Se probó con la actuación policial, de la que dio cuenta la Oficial D.M que al ser alertados por llamados al 101 de vecinos se acercan al lugar en calle XX esquina XX, y allí se encuentran con Y. V., B A. y J.S. que les dicen que había una persona muerta en el interior de la casa, le refieren que cuando llegaban ven salir a un hombre y Y. sindica directamente a quien era su pareja el Sr. J.G.O. y señala que andaba a bordo del vehículo X color x dominio XXX-XXX que era propiedad de ambos. Por ello se dispone la búsqueda del auto y su conductor.

Luego llego la madre de la víctima, la Sra. M. alertada por su vecino de que algo pasaba en su casa y a los minutos el Sr. V. padre de la víctima, él nos relató que como no lo dejaban ingresar decide entrar por los patios traseros y entra a la

casa donde se encuentra con el cuerpo de su hija en un charco de sangre, finalmente la policía lo retira del lugar.

Posteriormente toma intervención el personal de la División Criminalística a cargo del Crio. Inspector M. R., quien dirigió todas las tareas a llevar en el interior de la vivienda para la recolección de rastros y evidencias, relato a este Tribunal que se trataba de una vivienda con dos sectores, una vivienda familiar y un local comercial al que se ingresaba por una puerta en la ochava, y había otro ingreso por un garaje en calle XX, ingresan y realizan el relevamiento del lugar buscando rastros, así relata paso a paso lo que fotografiaron y en lo que resulta de interés dijo que: "… un pasillo que comunica con una cocina al fondo, previo un baño a la derecha y sobre la izquierda dos puertas, una conduce al local comercial que daba hacia la ochava de la esquina y al fondo una habitación principal, notamos que las huellas de pisada con manchas de sangre venían de la habitación principal… ingresando a la habitación notamos la presencia del cuerpo sin vida de la víctima en posición de cubito ventral con los miembros inferiores extendidos, los pies arqueados a parte central y los brazos hacia la parte superior semi flexionados, el sector estaba con mucha sangre en la región alta de la víctima, cabeza alrededor y un detalle la sangre que estaba en el piso tenía como movimientos propios de la víctima como de haber hecho movimiento de abanico con las manos, con los brazos, también constatamos la presencia de algunas pisadas en el piso y sobre todo entre las piernas de la víctima… notamos la presencia de una vaina de cuero que podría pertenecer al arma utilizada para cometer el hecho … el cuerpo presentaba múltiples heridas en la zona del rostro con lesiones punzo cortantes y cortantes y lesión grande en la zona del cuello por debajo del mentón, con movimientos de ida y vuelta que provocaron una lesión prácticamente de oreja a oreja con 26 cm de longitud de lado a lado, la victima también presentaba una lesión sobre mano derecha de tipo defensiva… en el sector cocina notamos la presencia de un arma blanca, cuchillo marca Tramontina que estaba sobre la mesada próximo a la cocina y al lado un paño o trapo el cual presentaba manchas de tipo hemáticas o rojizas y al observar el cuchillo notamos material rojizo que podría tratarse de sangre…". Todo ello fue ilustrado mediante las fotografías exhibidas e incorporadas debidamente al debate.

A preguntas de la Defensa Técnica el Crio R. brindo las conclusiones a las que pudo arribar en base a esas tareas y según su conocimiento científico las que resultaron muy ilustrativas a esta Magistrada: "el autor habría ejercido violencia

sobre la víctima en principio aplicando algunos puntazos en el rostro, la victima trató de defenderse por eso tiene lesión en mano derecha, que luego la víctima fue tomada desde atrás, posiblemente arrodillada o en cuclillas por la altura y proyección del goteo hemático que fue baja, la víctima no se pudo defender y le provoca las lesiones por debajo del mentón de oreja a oreja, se pudo observar el autor podría haber pisado material hemático y haber dejado improntas sobre el suelo, lo cual quedaba sujeto a pericias scopometricas posteriores, se puede corroborar presencia arma blanca que podría ser la utilizada el cual se encontraba sobre la mesada en la cocina con intentos de limpieza de la hoja de ese cuchillo con trapo rejilla que se encontraba al lado de esa arma blanca…". Tales conclusiones se fueron corroborando a mi entender con los testimonios y pericias realizadas que fueron ventiladas en debate.

Este testimonio se completa con el del Of. C.B quien realizo la Planimetría en el lugar del hecho, y explico que en ella "se marcaron los indicios que se encontraron en el lugar, improntas de calzado con manchas hemáticas, indica donde estaba puerta que ingresaba al negocio y portón por donde se ingresa a la casa, se marcaron los indicios y donde se encontró el cuerpo" la planimetría se incorporó debidamente al ser exhibida en debate y sobre la cual se le hicieron interrogatorio y contrainterrogatorio al testigo.

La aprensión de O. se produjo esa misma mañana según nos relató el Of. M.S en el interior del local comercial "XX" en calle X y X propiedad de su cuñado el Sr. J G.. Luego se llevó a cabo la requisa personal de O. y se secuestraron sus prendas de vestir y zapatillas, lo que fue referenciado por los Oficiales de policía que intervinieron S.F, N. B, N.O, y el Sgto. B. de Criminalística.

Posteriormente en el local comercial "XX" también se realizó un allanamiento donde se procedió al secuestro de elementos que resultaron ser propiedad de O., concretamente el Of. B. de la División Científica nos relató que secuestraron "un buzo con capucha tipo campera color negro sin dibujo que tenía en el puño de la manga derecha manchas presuntamente hemáticas… una mochila que se hallaba en el lugar color azul que contenía una fotocopia del documento de O.… un bolso tipo mochila de mujer donde se secuestraron dos celulares y alguna

documentación a nombre de O.…”, todo ello fue exhibido e incorporado como prueba física y permiten reforzar la autoría de O..

El automóvil X color x dominio XXX-XXX fue interceptado en Avda. X al XXX conducido por el Sr. J.D.G. quien resultaba ser el cuñado de O., así lo relato el propio G, y el personal policial que realizo el operativo y posterior requisa vehicular dando cuenta que en su interior se secuestró la suma de (sesenta mil quinientos pesos) $ 60.500 discriminados en billetes de mil, quinientos, y cincuenta pesos. Esta diligencia fue fotografiada y registrada según lo relataron el Crio. R., la Agente A., y los oficiales E. R y N.O.

Luego se estableció la propiedad del mismo a través de la información oficial de dominio del rodado (DNRPA) en el que el titular registral es J.G.O. DNI xxxx.

También se estableció que era el rodado que había utilizado esa mañana para ir al a casa de sus suegros en XX y XX y esperar allí para entrar cuando estaba seguro que no había adultos en su interior y el que utilizo para irse del lugar hacia X x X, pudo determinarse a través de la geolocalización por el celular según lo explico el Lic. A. dando precisiones por datos objetivos del recorrido realizado esa mañana por O.. Asimismo, nos explicó que pudo establecer que el celular peritado era de su propiedad en función de que ambos celulares estaban activados con la misma cuenta de Gmail y se hallaron fotos de Y., su hijo, selfies y fotos de documentación del propio O., todo ello no fue discutido por la Defensa Técnica.

Aunado a ello debe merituarse el trabajo realizado por el Cabo de Policía C. que recolecto los registros fílmicos de varias cámaras de seguridad en distintos puntos de la ciudad (siete en total) y explico en debate como pudo determinar el recorrido del vehículo. En primer lugar cotejo las particularidades del rodado marca XXX dominio XXXX color x con vidrios polarizados, con las filmaciones y pudo asegurar que se trataba del auto de O., luego unió los puntos específicos por donde pasaba el rodado a través de las filmaciones y a efectos de ilustrar al Tribunal exhibió la imagen de Google Ehart que le permitió armar un croquis identificando las puntos clave y el recorrido realizado la mañana del 13 de noviembre de 2020, así pudo establecer que O. sale de su domicilio en XX XXX luego se dirige al lugar del hecho en XX y X X, estacionando en inmediaciones donde se queda a la espera por unos minutos y luego se retira del lugar y conduce hasta calle X al Minimercado “XX” donde es detenido.

Ambas pruebas técnicas arrojan que tanto la geolocalización como las filmaciones se corresponden en relación al recorrido realizado por O. y los tiempos

en que salió de su casa, se dirigió al lugar del hecho y luego se fue hacia el Minimercado.

Estas pruebas técnicas tampoco fueron atacadas por el Defensor de O. y tienen el rigor científico que permiten valorarlas en consonancia con los testigos de los expertos que las realizaron y resultan pruebas de cargo que me permiten robustecer la plataforma fáctica.

La muerte de quien en vida fuera L.I.V.M. fue acreditada primero en el lugar por la Dra. B. Medica Forense y el Crio R. Jefe de Criminalística, luego por el Certificado Defunción firmado por el Forense Dr. C. el día 13 de noviembre de 2020 precisando como causa de defunción “degüello homicida”.

La autopsia se realizó en la Morque Judicial el día 13 de noviembre de 2020 con la intervención del CIF Dra. B., Dr. C. y la Evisceradora Lic. K. plasmado en el Informe N° 10/2020.

En debate la Dra. B. relato el procedimiento, fue clara y dio detalles en su testimonio describiendo los pasos realizados y puntualizo las lesiones halladas en el cuerpo de la víctima además de ilustrar al Tribunal mediante gráficos y fotografías. Así quedó probado que la víctima recibió más de dieciséis lesiones en todo su cuerpo, la mayoría de ellas en la zona de la cabeza y cuello, todas vitales, resultando la herida fatal y que provoca el óbito el corte en el cuello la que describió como un “degüello homicida” concretamente refirió que “La muerte de L.V. se produjo por un degüello, esta es la lesión que marque en el cuello de 27 cm, y que es una lesión que se produjo por debajo de los maxilares desde un cóndilo hacia el otro, y esto ocasiona la muerte rápidamente porque corta las venas, arterias, nervios y la vía aérea entonces la muerte es rápida y el periodo agónico es corto… También hay otras lesiones más superficiales de otros intentos, ahí está medido, 27 cm…” a preguntas pudo precisar que el elemento productor fue un arma blanca. En relación a las heridas previas al degüello explico el lugar de cada una y dijo que todas fueron vitales.

La causa de la muerte y el elemento productor de todas las heridas no fue atacada por la Defensa de O. por lo que no existe duda sobre el degüello homicida realizado por el acusado contra la menor L.I.V.M.

De todas las evidencias secuestradas a saber: Repasador blanco y cuchillo de 24 cm hallados en la cocina de la vivienda, Campera negra hallada en el lugar de detención del acusado, remera negra y zapatillas marca fila de la requisa del acusado, se realizó pericia genética a fin de determinar la presencia de ADN de la víctima y/o del acusado O., dicha pericia ingreso a través de una convención probatoria entre las partes por lo que corresponde tener acreditadas las conclusiones a las que arribo el Dr. B. Director de IDEGEN (CENPAT-CONICET), así de los perfiles genéticos obtenidos de las muestras remitidas se obtuvo un mismo perfil genético correspondiente a un individuo de sexo femenino y que ese perfil presente identidad con el patrón genético obtenido de la víctima L.I.V.M. (uñas e hisopado de sangre), ergo O. utilizo el cuchillo secuestrado en la cocina como arma homicida y luego lo limpio con el repasador de la cocina, y sus ropas se salpicaron con sangre de la víctima, reforzando aún más la hipótesis fáctica.

A su turno brindo testimonio el Lic. J. C quien realizo pericia escopométrica y explico que se trata de un estudio de autenticidad comparativo no invasivo, que se basa en la aplicación sistemática de técnicas físicas, para evaluar las características presentes en un ejemplar indubitado u original y observar su existencia en la misma calidad en el ejemplar cuestionado, esta técnica puede ser aplicada sobre cualquier clase de objetos para realizar el cotejo, en este caso lo fue sobre la impronta de pie calzado hallada en la escena del crimen y su cotejo con la huella de la zapatilla marca Fila que se secuestraron a O., en su trabajo del análisis explico que pudo observar la correspondencia entre ambas huellas, pudiendo colegir que se trataba del mismo, así concluyo en su dictamen que entre la huella y el calzado existía correspondencia genérica, individual y especifica.

Luego el perito explico la labor pericial realizada en base a los datos y evidencias de la investigación para determinar proyección de sangre sobre elementos y la secuencia fáctica en el lugar del hecho, así nos cuenta las operaciones matemáticas y la fundamentación de las mismas y en relación a la proyección de sangre pudo concluir que el menor N.V. estaba entre 0.75 a 1.20 cm aproximadamente de distancia en relación a la víctima. Luego respecto de la secuencia fáctica relato que “los resultados de pericia nos lleva a que el atacante estaba sobre la espalda de la víctima, infiriéndole lesiones con un arma blanca, que es compatible de acuerdo a las lesiones descriptas en autopsia como en las fotografías de la científica y de autopsia, que es compatible con ADN encontrado en el cuchillo, y en las prendas que se secuestraran al imputado, y nos llevan a que

la víctima tuvo una situación de indefensión ante el dominio del sujeto, luego las manchas de pie calzado encontradas son las más claras en la escena primaria, habitación, y después en el resto no ofrecen mayor riqueza… En la vivienda no se observa desorden compatible con un desorden de robo donde se buscan elementos de valor, solo hay una foto que hace referencia la científica al momento de tomar rastros, sobre la caja recaudadora, donde hay dinero de baja denominación, y el primer habitáculo para dinero de mayor denominación de acuerdo a la lógica, está vacío..". Esta conclusión arroja luz sobre la dinámica del hecho que permiten robustecer la materialidad y autoría.

La labor pericial contribuye a aportar cierta información a los fines de facilitar la formación de una opinión fundada acerca de los puntos que fueron objeto de dictamen. Pero luego es obligación de esta Jueza evaluar la prueba pericial no aisladamente sino en conjunto con la totalidad de la prueba incorporada y conforme a las reglas de la sana critica, para tomar una decisión a partir de la convicción o certeza acerca del acontecer histórico de los hechos. Esta necesidad de contar con la opinión de perito experto pasa por un tema de que la o el juez por sí solo no puede explicar un hecho o fenómeno por su complejidad, lo que hace que se tenga la necesidad de recurrir a expertos. Sin embargo, la verdad procesal, aun con el aporte de los peritos, solo es una construcción que, en el mejor de los casos, puede alcanzar una correspondencia satisfactoria entre la verdad jurídica y la verdad fáctica, en un cierto grado de aproximación, y esto es lo que me permite el análisis de las pericias realizadas y traídas a este debate.

Enseña Eduardo M. Jauchen que: "La real entidad probatoria de la pericia descansa en las argumentaciones y fundamentos que el experto exponga. La lógica de sus razonamientos y la solvencia de los principios científicos en que se apoye, son los que esencialmente le otorgarán o quitarán fuerza acreditante" ("Tratado de la prueba en materia penal", Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, pág. 437), debo señalar que en debate el experto en Criminalística Crio. C. fue ampliamente interrogado por las partes técnicas y la Defensa Técnica nunca puso en duda la entidad de estas pericias, de las que me valgo para realizar estas lógicas conclusiones.

Lo que sucedió aquella mañana alrededor de las 9.30 hs es que J.G.O. estaba en su auto esperando a que la Sra. M. se fuera del domicilio, decide golpear la puerta y sabiendo que L.V. hermana de su pareja lo conocía le abriría la puerta, una vez en el interior procede a ultimarla a pesar de la escasa resistencia que habría ofrecido L.V. en atención a la diferencia corporal entre ambos, y por haber sido sorprendida por la persona a quien le tenía confianza por ser pareja de su hermana y padre de su sobrinito, así fue que le produce herida defensiva en el mano derecha, pero O. seguía decidido con su accionar asestándole más de 16 puñaladas en su cuerpo especialmente en la zona superior y la mayoría en la cabeza, hasta producirle el degüello homicida, dejándola tirada boca abajo, pues desde atrás fue atacada. Esta terrible escena fue presenciada por su hermanito N.V. de apenas 6 años, en el dormitorio familiar, luego limpia el cuchillo en la cocina con un trapo y se va saliendo por el portón lateral sobre calle XX. Estando en el interior de la vivienda se apodera de la suma de dinero en un total de cincuenta mil pesos ($50.000).

En punto al momento del desapoderamiento no fue precisado por el acusador público y tampoco fue demostrado por la Defensa Técnica, es decir no existe certeza ni precisión de cuando fue el momento exacto en que tomo el dinero, pero lo cierto es que O.se fue con el dinero y que había sido dejado allí por la Sra. M., ella nos relató que el día anterior junto el dinero porque debía pagar a los distribuidores y preciso que lo dejo “en la caja, ahí donde está la cortadora porque tengo ahí la cortadora de fiambre, y tiene un poquito ahí abajo, y abajo la puse ahí contadito con liga…” luego explicó que se dio cuenta del faltante cuando pudo ingresar al final del día a su casa. Ergo la precisión de la secuencia del desapoderamiento no obsta a la conducta probada y que realizo O., quien se llevó del domicilio el dinero en esas circunstancias, y que luego fuera recuperado en el marco de la requisa vehicular sobre su automóvil.

HIPOTESIS JURIDICA:

Corresponde ahora dar tratamiento en extenso a la controversia trabada, esto es la disímil plataforma jurídica esgrimida por las partes técnicas ante este Tribunal. La discusión central es sobre en qué figura penal deben adecuarse las conductas realizadas por O. el 13 de noviembre de 2020. Pasare a dar respuestas a los planteos de la Defensa en primer lugar los que ya fueron descartados en el veredicto de culpabilidad, y luego analizare la calificación que corresponde aplicar al caso que es en parte la traída por el acusador público.

TEORIA DE LA DEFENSA

El Abogado Defensor de O., Dr. Del Mármol, intento traer una teoría del caso desde el aspecto jurídico contraria a la esgrimida por el Ministerio Fiscal, pero cabe mencionar que las alegaciones de los abogados no son prueba, y que si ello no tiene sustento probatorio no tienen entidad para derribar la teoría acusatoria.

El Defensor ensayo una plataforma que resulta más beneficiosa para su pupilo, instalando que O. si fue al domicilio de la familia de su pareja, para llevarse dinero que debía prestarle a su cuñado el Sr. G. y que una vez allí ante la presencia inesperada de la menor L.V. y para poder irse del lugar la mata, y entonces propicio que se lo condene por Hurto en concurso con Homicidio Simple.

Valoro el nivel de abstracción del Defensor, pero es imposible colegir con las pruebas rendidas tal dinámica de los hechos. No trajo prueba alguna que permitiera concluir según su teoría, no escuchamos al acusado en el marco de su defensa material dar una versión de lo sucedido, no se escuchó ningún testigo que permitiera decir que debía conseguir acuciantemente ese dinero, para dar motivo al robo. Tampoco explico porque y con qué motivo el día anterior 12/11/2020 a las 17:50 hs busco “Puntos débiles para apuñalar; luego ese mismo día a las 17:51 hs “Golpes para desmayar o inmovilizar” y otra vez 17.59 hs “puntos débiles para apuñalar”; e ingresando a esa búsqueda se pudo observar el dibujo de un cuerpo humano de la parte frontal y otro de parte trasera en los cuales se indica con marcas rojas donde son las zonas débiles para apuñalar, zonas que son coincidentes con el relato de la Médica Forense, quien indico a través de dibujos las 16 lesiones punzo cortantes que tenía en el cuerpo la víctima. Ello no se condice con lo que arguyo, que al ser sorprendido O. por la menor luego de hacerse del dinero la mata, pues la saña con la que le quita la vida no obedece a una acción intempestiva por ser descubierto, ni la lógica, ni el sentido común, ni la experiencia de vida permiten esa conclusión y menos aún sin evidencias probatorias.

Es por todo ello que la teoría jurídica alegada por el Defensor no puede tener acogida por este Tribunal, el Defensor marco dos conductas y dijo O. hurto dinero y al ser descubierto dio muerte a la víctima y por eso hablo de un homicidio simple, desconociendo todo el contexto y el hecho de que la persona que mato era mujer y era la hermana de su pareja. Hizo hincapié en que el dolo de O. era de robar y que

luego mato ante el descubrimiento, desplazo el dolo en tanto elemento volitivo para mejorar la situación procesal de su defendido en base a su relato del hecho, pero no fue lo que se probó en este Debate. Por el contrario la conducta desplegada por O. fue la de dar muerte a través de un degollamiento a L.V., conducta realizada a partir de haber investigado antes la mecánica de las lesiones, las que realizo con precisión y ensañamiento, sabiendo además que era la hermana de su pareja y que eso la haría sufrir, y en ese contexto se llevó el dinero, retirándose del lugar por la puerta del garaje, con ello digo que descarto de plano la hipótesis de hurto en concurso con homicidio simple de la Defensa Técnica.

PLATAFORMA JURIDICA ADECUADA AL CASO:

Toca analizar la teoría jurídica traída por el acusador público, y hacer un análisis pormenorizado de la misma en orden a las pruebas rendidas, corresponde decir tal como se adelantó en el veredicto que la teoría jurídica del MPF no corresponde en su totalidad, en principio quedo demostrado y no fue discutido por la Defensa que O. dio muerte a L.V. mediante un degüello homicida y que se apodero de una suma de dinero, ahora bien no todos los tipos penales mencionados por el acusador tuvieron acogida, paso a explicarme:

En este sentido he de decir que hay tipicidad cuando una acción humana se corresponde con la figura penal descripta en el tipo legal, como enseña Feuerbach "una acción cae bajo una ley penal únicamente cuando presenta las características que están contenidas en el concepto de la acción a la que la ley asocia la pena como consecuencia jurídica". Es por ello que los tipos penales (delitos) requieren una interpretación técnica, a fin de evitar que lo prohibido se extienda en exceso. La interpretación de los tipos penales está íntimamente ligado con el juicio, a fin de poder determinar sin dudas, es decir con certeza, sin una acción real y concreta es típica, si constituye materia prohibida, si está penada por la ley, para ello debe interpretarse técnicamente los tipos penales y valorativamente si una acción determinada es típica o no, esto constituye la actividad valorativa en su conjunto, análisis que resulta ser una tarea jurídica, y que la Constitución ha puesto en cabeza de los jueces y juezas, quienes debemos interpretar jurídicamente si la conducta imputada es delito o no.

En base a la teoría del delito, es decir: Conducta típica antijurídica y culpable, diré que O. realizo la conducta "matar" contra la menor L.V. y que esa conducta esta descripta como prohibida por la Ley Penal, concretamente en el delito del art. 79 como homicidio –dar muerte- y que la ley lo considera agravado

cuando esa conducta es en un contexto determinado, en nuestro caso esto es porque su comisión es con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la cual mantuvo una relación de pareja, y es por ello que el legislador tipifico la conducta en el art. 80 inc. 12 del Código Penal.

El actuar, es decir la conducta del acusado transitó por un primer aspecto, el objetivo, realizando los movimientos típicos de un accionar que tuvo un único fin, alcanzar el resultado muerte, y no actuó en forma intempestiva, ya que tenía pensado desde hacía unos días lo que iba a hacer y porque lo iba cometer, esto lo puedo decir en base a las búsquedas realizadas por el mismo en Google sobre Puntos débiles para apuñalar y Golpes para desmayar o inmovilizar con dibujos explicativos.

Ahora bien, esa conducta "única" no puede concursarse idealmente y que recaiga en dos agravantes, es que O. mato con un móvil preciso y esa fue su voluntad querida, es decir su dolo estaba destinado hacer sufrir a quien era su pareja y madre de su hijo, le quito la vida a quien resultaba ser el apoyo emocional de su pareja, es decir su hermana.

Se trata de un dolo directo y especifico que responde a la motivación de causar dolor y sufrimiento, sin importarle nada más.

Así lo tiene dicho la jurisprudencia: "Estando presentes los requisitos del tipo básico del artículo 79 del Código Penal ya analizados y probada la ultraintención en ambos casos de matar (a B.M y a G. F) para causar sufrimiento a una persona con la que ha mantenido una relación en los términos del art. 1 (Y.M, su ex pareja y esposa), considero que se encuentran probados con la certeza que exige esta instancia procesal todos los requisitos típicos del tipo penal del art. 80 inc. 12." (SENTENCIA Nº 7.530 en Causa Nº P- 98930/14 y su acumulada N° P-78071/14 de la Cámara Primera en lo Criminal de Mendoza en fecha 04 de marzo de 2016).

En cuanto al aspecto subjetivo vale citar al maestro español "…el aprovechamiento… consiste ya en que el autor conoce la situación y obra dirigiendo su acción en ese sentido…" (Bacigalupo, Enrique, Derecho penal parte general, 2° ed. Hammurabi, BsAs 1999, p 619), es un delito doloso entendido como el querer, dominado por la voluntad de realización del tipo objetivo, en este caso considero que se encuentra probado el dolo como "la voluntad realizadora del tipo

objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal- Parte General- Tomo III, Ed. Ediar, pág.297) y siguiendo a Zaffaroni, Alagia y Slokar en el Manual de Derecho Penal: "dolo es la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración", es por ello que se requiere que el autor obre con conocimiento de los elementos del tipo objetivo y con voluntad de realizarlos, es decir que "conoce" y "quiere", y esto es lo que se comprobó en el debate, pues existe un plexo probatorio decisivo en relación al delito por el cual se lo condena, claramente O. dio muerte a L.V. y me permiten asegurar que la calificación idónea respecto a la hipótesis fáctica que se ventilo en debate, es la de Femicidio Transversal, pues era claro el dolo del acusado que sabía lo que hacía y así lo quiso, su ánimo era claro y definido, en su accionar demostró su clara intención de dar muerte a la víctima para causar dolor y sufrimiento en su pareja, descartando el delito del art. 80 inc. 11 de CP, que el Fiscal quiso concursar idealmente, como una conducta en la que concurren dos o más figuras delictivas, lo que fue descartado por este Tribunal.

En ese sentido debo decir que O. obró con el dolo que requiere la figura penal del art. 80 inc. 12 del CP, ya que como quedó debidamente probado, él supo y quiso cometer los hechos por los cuales fuera traído a juicio, sabía con certeza que la menor víctima estaba sola en la casa acompañada de un hermanito mucho más chico, que ella era hermana de su pareja, habiendo investigado antes como concretar su conducta, usando un cuchillo filosos, aprovechándose de todo ello logra doblegarla en su vulnerabilidad, configurándose así los elementos subjetivos del tipo penal, ya que, según la doctrina, se trata de que el autor – O. en este caso- actúe voluntariamente consumando el resultado que sustenta la acción típica antijurídica y culpable.

El sujeto activo en este delito, O., es el autor material que causa la muerte de un tercero inocente, en el caso L.V., resultando que hay dos sujetos pasivos, veamos: el que muere, L.V. y el que sufre Y. V.. El que muere, porque como toda víctima de homicidio, su configuración depende de ese hecho fáctico; y el que sufre porque es aquél al que en realidad está dirigida la acción del autor, éste no mata por el simple hecho de matar, sino que lo hace para generar el sufrimiento de otra persona, siendo suficiente, a los fines de esta figura agravada, que la intención del autor se dirija a lograr ese resultado.

Por ello digo que el autor causa con un accionar dos víctimas: quien muere y la persona que sufre por esa muerte. Con lo cual la entidad del injusto es superior a la del homicidio, es decir simplemente quitar la vida, y el reproche que se le puede formular es más severo para el que comete la acción.

El tipo penal del art. 80 inc. 12 castiga así un comportamiento pluriofensivo en contra de: (1) la vida de la persona que fallece; y (2) la integridad emocional de la mujer a la que se quiere hacer sufrir, como en el caso que nos ocupa, aquí la vulneración de la autonomía y libertad de la mujer se expresa de forma contundente cuando el varón mata a un ser apreciado por ésta.

Para comprender acabadamente la figura penal acudiré a dos teóricas del feminismo como son Jill Radford y Diana Russell, quienes brindan un concepto claro y dicen: El feminicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos, tales como: violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente por prostitución), abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual (por teléfono, en las calles, en la oficina, y en el aula), mutilación genital (clitoridectomías, escisión, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (por la criminalización de la contracepción y del aborto), psicocirugía, negación de comida para mujeres en algunas culturas, cirugía plástica, y otras mutilaciones en nombre del embellecimiento. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidios.

Dentro del ámbito de los femicidios íntimos se pueden incluir conceptualmente los llamados femicidios vinculados, ya que se trata del asesinato de personas con un vínculo familiar o afectivo con una mujer con la que el agresor tiene una relación y a la cual considera de su propiedad, realizado con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente (Toledo V., P. Femicidio/Feminicidio, Buenos Aires, Didot, 2014, pág.129).

El femicida no mata directamente a la mujer con quien mantiene una relación de pareja, pero cuando mata a un ser directamente allegado a la mujer la castiga y destruye psíquicamente a modo de seguir ejerciendo dominación.

Como referencia normativa al elemento típico de intención de causar sufrimiento, se puede acudir al concepto de violencia psicológica de la ley 26.485, allí el legislador estableció los tipos y modalidades de violencia contra la mujer en concordancia con los postulados de las convenciones internacionales que rigen al Estado argentino en la materia, CEDAW y Belén Do Para. La violencia ha sido conceptualizada en varios documentos internacionales, en leyes y reglamentaciones nacionales que sería un exceso citar en un voto, pero a modo de ejemplo citare la Recomendación Nª 19 del Comité de CEDAW que fue actualizada por la Nº 35 en 2017 señala que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide el goce de derechos en pie de igualdad y que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por motivos de género y que la discriminación es una de las causas principales de dicha violencia.

En este tipo de casos investigar la historia y la situación de la mujer víctima de la violencia reviste un carácter fundamental para contextualizar los hechos. Es de particular importancia establecer los antecedentes de violencia de género que pueden haber repercutido en su salud, tanto física como mental. Se deberán investigar en particular lesiones físicas anteriores, enfermedades sufridas, condición física y la existencia de posibles daños psicológicos que haya podido sufrir la mujer a raíz de eventos o procesos de violencia física, sexual o psicológica.

Pues entendiendo que la legislación vigente en Argentina prevé dentro a la habitualidad en la relación en contexto violento, aunque no se haya interpuesto denuncia por episodios individualizados de actos violentos (como veremos del relato de Y.) todos ellos podrán ser valorados para conformar la habitualidad que me permiten evaluar la existencia del contesto de violencia de género, mandato que se desprende de aplicar la perspectiva de género a la ley vigente.

Resulta necesario entonces hablar del contexto de violencia en el marco de la relación entre O. y Y., pues existieron hechos anteriores violentos, aunque no fueron denunciados, ello permite a esta Jueza hablar de hostigamiento, humillación, maltrato, violencia física y psicológica, lo que quedó acreditado con los testimonios de la propia Y., su madre y su amiga que relataron varias situaciones en las que se vislumbra claramente la violencia ejercida por el acusado.

Así Y. conto que se conocieron en 2018 y que en abril de 2019 decidieron irse a vivir juntos, reconoció que sus padres no estaban contentos con la decisión pero ella igual lo hizo, que vivieron juntos que después de unos meses estando embarazada se van a vivir a la casa de sus padres durante tres meses hasta que hubo

una discusión con la hermana de O. quien ponía en duda que su hermano sea el padre del bebe que estaba esperando, así hubo una discusión muy violenta en casa de sus padres que origino que su madre, que salió en su defensa, denunciara a su cuñada y tuviera una prohibición de acercamiento, a partir de eso se fueron a vivir solos a pasaje X

Ella relato que había peleas y discusiones constantes, y a preguntas del Fiscal relato que "últimamente cuando dejó de trabajar tomaba, llegaba, discutíamos, a veces me pegaba, me amenazó también… me pegaba en el cuerpo, en la cara, me amenazó con matar a mi familia si lo alejaba de su hijo, y una vez cuando llegó, había agarrado un cuchillo de la cocina y nos asustó a mí ya mi hijo, nos hacía amagues con el cuchillo…"

También relato que no la dejaba ir a casa de sus padres, que no tenía celular y que el a veces se lo prestaba, esto es conteste con lo que dijo su madre y su amiga.

En relación al último hecho que recuerda fue antes de la muerte de su hermana, en que O. la maltrato dijo "… antes de que pasara lo de mi hermana, hubo una noche que él estaba ahí, quería que cocine, y yo no podía porque mi hijo estaba llorando, y lo quería cuidar, y me tiró la cabeza contra la pared… días antes de lo que pasó con mi hermana. Me quería ir y no podía porque me dijo que me vaya cuando se me pase el chichón que me hizo en la cabeza. Intenté irme, agarré a mi hijo y fui a dormir a la cama, y después no fui a la salita ni hacer denuncia ni nada…"

Claramente Y. era víctima de la violencia ejercida por O. tanto física como psicológica, se dan en su relato todos los tipos de maltratos, la aisló de su familia y amigas, no tenía celular, no tenía dinero ni independencia económica, fue violentada estando embarazadas y siendo parturienta, y sobre todo estaba amenazada explícitamente por quien era su pareja y padre de su bebe, nos dijo claramente "… me había amenazado, que si me iba o lo separaba de su hijo, le iba a hacer daño a mi familia…". Y finalmente lo cumplió, pues asesino a su hermana.

A su turno la Sra. M., madre de la víctima relato como era la relación entre su hija y O., que él no quería que ella visite a su hija y a su bebe, que era su nietito, que se tenían que visitar a escondidas, que le rompía todo lo que le regalaban para

él bebe, impidiendo así una relación de madre a hija. Comento que cuando Y. tuvo a su bebe él no le aviso y que para verla en el Hospital debía hacerlo a escondidas de él, que una vez llega a la habitación donde estaba Y. con su bebe recién nacido y la compañera de cama le dijo que O. le había pegado a Y. en el Hospital sin importarle donde y quien estaba.

Refirió que desde que su fue a vivir con O., ella venía a su casa y que la veía mal, incluso iba llorando, fue entonces que "… vino a mi domicilio a decirme llorando, y le digo bueno Y. ¿qué querés hacer? Querés estar con esa persona? Yo voy a hablar con tu papá, y dijo me quiero venir a vivir acá y se vinieron a vivir a casa, los dos. No sé qué hacían arriba, yo no estaba pendiente de ellos, y en una ocasión primero rompió el celular de mi hija… tuvo otra discusión y le rompió un televisor que era de Y. que le regalamos cuando cumplió 15 años, estando en mi domicilio pasó eso. De ahí le hizo reparar el celular, y volvió a rompérselo, no sé por qué, no nos dijo tampoco por qué fue, pero estaba roto. De ahí agarró y volvieron a ese mismo domicilio que estaban primero". Relato en los mismos términos que Y. el episodio con la hermana de O. en su casa.

La Sra. M. hablo sobre cómo veía a su hija angustiada, llorando y golpeada, que ella misma le decía que debía hacer la denuncia, pero su hija no se decidía, la quiso ayudar en el marco de sus posibilidades, pero no logro, superada por la dominación de O. sobre Y..

La Sra. V. T, quien resulta ser amiga de Y., que si bien no era amigas íntimas eran conocidas de muchos años y tenía contacto actualmente a pesar de que dijo era difícil pues Y. no tenía celular y a veces se escribía por el Celular de su mama, un par de veces se vieron en un negocio y una vez la visito en su casa, pudo relatar que "…me decía que iba a lo de su mamá a escondidas porque su pareja no la dejaba ir porque pasaba toda la tarde ahí, fue una de las cosas que me conto. Otra cuando fui a su casa me dijo que vivía violencia en su casa con su pareja, que una vez le sucedió que estaba su pareja, el bebé lloraba, Y. no lo pudo calmar entonces me contó que el señor había golpeado al bebé y a ella con una toalla. Ella me contó eso. Y ella me contaba y me decía y yo le decía que por qué no se separaba, y ella me decía que no tenía el valor o no era capaz de separarse por el bebé…"

La Lic. R. del CIF tuvo a cargo la pericia Psicodiagnóstica de la joven Y. V., explico las técnicas y las entrevistas que realizo, así pudo relatar ante este Tribunal que "…se va a convivir con esta persona y el niño, solos, ahí marca mayor incremento de la violencia, era una relación con altibajos, desacuerdos, manifestaba

que esta persona se enojaba fácilmente y si no hacia lo que él quería se enojaba y la agredía, ella mantiene toda esta violencia no se lo dice a nadie salvo a esta hermana que luego fallece y esta hermana siempre le aconsejaba que se separe y que estudie. Ella decía que tenía miedo y no le quería contar a la madre para que no sufra, que siempre la madre le decía que tenían que estar bien por el nene… que la echaba de la casa y en dos oportunidades la amenazo con un arma y en otra oportunidad con un cuchillo, dice que ella nunca pensó que iba a cumplir las amenazas, y por ahí tenía cierta sensación de culpa, pero nunca creyó que lo iba a cumplir. Ella dice que siempre recibía amenazas de muerte hacia ella, hacia el niño y su familia de origen, le decía que les iba a hacer daño, que los iba a matar, refiere que le dice que se vaya pero que deje el niño, no la dejaba ir a visitar a los padres con el niño y si lo hacía cuando regresaba le daba una golpiza"

En relación a la situación personal de Y. la Lic. R. concluyo que "… el síndrome de indefensión aprendida es una sintomatología propia de las mujeres maltratadas que explica un poco que en la violencia familiar o conyugal hay ciclos donde generalmente las parejas pasan por momentos de crisis, separación y luego se reconcilian y este síndrome explica porque las mujeres maltratadas permanecen con la persona golpeadora o agresora, y en el caso de esta joven se puede apreciar este síndrome claramente… situaciones estresantes o de maltrato que van generando la pérdida de control de la situación, es como si fuera una vivencia de desesperanza, de que no se va a poder evitar o solucionar, entonces la victima actúa por miedo y se va quedando en esta situación y se genera un desgaste en su salud mental, respecto a generarle baja autoestima, sentimientos de impotencia, vivencias de depresión que son todas las que yo observe en esta persona…"

Esta relación entre O. y Y. enmarcada en la violencia no era desconocida por su hermana L.V. quien resultaba ser "confidente" de Y., esto fue referenciado por Y. a la Lic. R. "esta violencia no se lo dice a nadie salvo a esta hermana que luego fallece y esta hermana siempre le aconsejaba que se separe"

Aunado a lo testimoniado por el Lic. S. quien realizó la Autopsia psicológica a la víctima directa L.I.V.M. quien relata que en base a las técnicas y entrevistas pudo determinar que se trataba de una adolescente de normal desarrollo físico y psicológico y preciso que "… era una joven normal sin complicaciones ni

alteraciones ni conflictos de ningún tipo salvo uno particular que tenía que ver con que la joven tenía una madurez emocional significativa, y evidenciaba o se comportaba como confidente de su hermana Y. y de la relación de ella con O., se observa que había conflictos, cuestiones que impactaban negativamente en L. y le generaban malestar, y le aconsejaba a Y. al respecto… Esta conflictividad impactaba negativamente en la joven…" y agrego que "…no tenía ninguna problemática de ningún tipo, ni antisocial ni nada… recordemos que tenía 14 años, entonces la dinámica familiar influía mucho en cuanto a la vida de la joven… no había dificultades de ningún tipo en esa dimensión por lo tanto la crimino dinámica del hecho puede tener que ver con una cuestión familiar que haya repercutido en ella…"

Esta situación era conocida por O. sin dudas, ya que, como lo dijeron los padres de Y. y ella misma, la pareja vivió con la familia en el domicilio de X y X durante unos meses, hasta que se suscitó un conflicto con la hermana de O. y Y. por lo que decidieron irse a vivir a otro lugar, alquilando en pasaje XX donde vivían al momento del hecho, pero igualmente Y. con su hermana tenían relación y era su confidente.

O. veía en L.V. un peligro para su relación con Y., a quien tenía amenazada con hacerle daño a ella y su familia si se iba y se llevaba a su hijito.

Los vínculos se probaron sin lugar a dudas, más allá que la Defensa Técnica no negó ni ataco tales afirmaciones, O. era la pareja de Y. V. desde 2018, que vivían juntos y tenía un hijo de apenas un año en común (vide documentación secuestrada, fotos extraídas de los celulares del acusado, secuestrados y peritados, Certificados de Nacimiento) y que L.V., era la hermana de su mujer.

Como dije O. busca provocar un daño a su pareja, como una conducta más dentro de la violencia desplegada contra Y., quería causarle un daño emocional desplegando aún más violencia al arrebatarle la vida a su hermana, un ser muy querido por ella, afectando aún más el normal desarrollo de la vida de su pareja, y esa afectación será para toda la vida, pues Y. ha perdido a su pequeña hermana a manos del hombre que la hacía sufrir violencia propiamente, pero ahora con una mayor expresión de violencia y daño a través de esta conducta homicida.

La Lic. M. P. tuvo a su cargo la pericia psicológica a O. y en base a su expertice nos explicó las conclusiones diciendo que "…en la evaluación surge como indicador común las dificultades en el área vincular, la dificultad de poder generar empatía en los sentimientos del otro y actuar en consecuencia, tiende a ser

persona egocéntrica centrada en sí mismo, sus deseos y sus prioridades… rasgo de personalidad narcisista, centrado en sí mismo, con rasgos psicopáticos en el modo de vincularse y usar a las personas para su propio bien, con inmadurez en el área vincular y dificultades en el área emocional en el control de sus emociones, con posibilidad de desorganizarse y actuar impulsivamente, incluso violentamente cuando el entorno no respondía a sus demandas…"

El Lic. S. a cargo de pericias específicas como la Autopsia psicológica y el análisis criminológico del hecho aporto datos para comprender la ultrafinalidad del autor de este evento tan gravoso, así fue que explico: "…escena de crimen cerrado, que le da intimidad al acto, por lo tanto, genera como cierta seguridad para el agresor. Esto es importante porque, así como dije que la víctima tenía vulnerabilidad, y al estar en su vivienda, tiene como más seguridad, al momento del franqueo del agresor, queda mucho más vulnerable la victima porque nadie puede socorrerla… la configuración del lugar del hecho disminuye ese riesgo de identificación, justamente porque era un lugar cerrado, y precisamente también porque la víctima estaba acompañada por persona mucho más vulnerable que ella, que es el hermano… por lo tanto el incidente aumenta la vulnerabilidad de la víctima y disminuye el riesgo del victimario, en cuanto a la perfilación del victimario y a la motivación que es otro de los aspectos que se buscan explorar en estos análisis, se observó por el tratamiento de la víctima una cosificación hacia ella, baja tolerancia a la frustración, desregulación emocional, agresividad, violencia, y la cosificación de la víctima que puede estar motivada en cuestiones o aspectos narcisistas y psicopáticos… la agredió de manera muy significativa…".

Concluye que "…pudo haber sido la motivación de la agresión por alguna cuestión vincular previa negativa con la víctima o con el grupo familiar, por eso dije que a la edad de la víctima el grupo familiar influye porque mucho de su dinámica está marcada por el grupo o familiar porque vive con ellos, tenía 14 años, era joven…".

Por todo ello diré que la intención de causar sufrimiento en Y., ha sido claro y a su respecto la Lic. R. nos explicó que encontró en ella stress postraumático por haber vivenciado la escena del crimen y pesadillas porque se representaba que O. podía volver y estaba en schok por todo lo vivido. Pero ese sufrimiento por el dolor

causado alcanzo a sus padres quienes nos relataron como era su hija L.I.V.M. y que siente un gran dolor por su perdida así como nos referenciaron como se vio y aun hoy está afectado su pequeño hijo N.V. que estaba presente en el momento en que O. le quita la vida a su hermana y además lo amenaza para que no abra la puerta.

En este sentido cabe citar un fallo reciente: “si bien generalmente se habla de femicidio vinculado al supuesto del inciso 12, una lectura atenta de la norma permite concluir que el hombre no está excluido como víctima potencial. Aquí el mayor disvalor del hecho no radica en una cuestión de género (que puede estar presente como en este caso), sino en la perversidad que supone matar a una persona para mortificar o aleccionar a un tercero. No tengo dudas de que se trató el homicidio de C. de un homicidio transversal o vinculado, o femicidio vinculado R. decidió la eliminación física de C. a quien conocía a raíz de la relación que tenía con su ex mujer y lo mató con el propósito de lograr el dolor, el sufrimiento y herir los sentimientos de M. S. O. R. sabía que la muerte de C. implicaría un dolor, sufrimiento o padecimiento en su ex mujer. Utilizó como instrumento la vida de P. C. con el único y deleznable propósito de modificar a quien había estado unido con él en matrimonio. Su comportamiento se inspiró en una perversa finalidad y demostró un singular desprecio por la vida ajena desde que privó de la vida a un tercero con el sólo propósito de provocar padecimiento o dolor a quien fuera su pareja.” (R., N. J. s/ Homicidio calificado, Causa N° 26/2020, Pergamino, junio 25 de 2021 del Tribunal en lo Criminal N°1 de Pergamino, BSAS).

Es en base a todo el plexo probatorio analizado concluyo con certeza que O. decidió terminar con la vida de L.I.V.M. para mortificar a su pareja, tal como explica Crocitto en su libro “este tipo de homicidio, independientemente del hecho físico o material de la muerte de una persona, se caracteriza subjetivamente por cuanto al dolo propio de todo homicidio se añade un elemento subjetivo del injusto típico consistente en el logro, la búsqueda, el propósito de causar sufrimiento en otra persona ligada a la víctima. Se mata “para” que otro sufra… La conducta típica: matar es el medio para realizar la segunda acción: el sufrimiento. Se requiere esta última ultrafinalidad” (José Pazos Crocitto, Los Homicidios agravados, 1ª ed. Bs.As, Hammurabi, 2018. Pag.243). Esta ultrafinalidad se da en el caso que nos ocupa, como lo vengo detallando, en el mismo andarivel se analizó en el conocido fallo “Cabello”: “Deduzco de lo que he podido apreciar a través de los testimonios recogidos en el curso del debate, que sabiendo lo importante que resultaba Tomás para su madre, los celos que el imputado sentía, culpando al menor de su

separación, el daño que a él le ocasiona, se lo está dirigiendo a aquella. Pegó donde más le podía doler, aprovechándose de su supremacía física y vulnerabilidad de la víctima. En la categoría de los femicidios vinculados, los asesinatos de niños, en caso como el de marras, lo son en el marco de la violencia de género. El fin del femicida es matar, castigar o destruír psíquicamente a la mujer sobre la cual ejerce dominación. Y en esta búsqueda matan a personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer. En la mayoría de los casos, la víctima es su hijo. En una nota realizada a la Dra. Irene Intebi, esta dijo que la mujer no debe minimizar ni justificar las amenazas de muerte hacia sus hijos. Ellos no pueden humanizar a los hijos de su pareja. Para ellos son objetos. Cuando los matan no están teniendo en cuenta que es un niño, sino lo que tienen en primer plano son sus sentimientos. Da lo mismo matar a un niño que quemar una casa (Expte. N° 179/2012 "CUELLO ADALBERTO RAUL S/ Homicidio Agravado, 18 de diciembre de 2012, Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, Junin, prov. BsAs.)

Finalmente pasare a analizar el delito de Hurto del cual también fue acusado y del cual se defendió O. con su Defensor Técnico. Cabe mencionar que no fue atacado por el Dr. Del Mármol que su pupilo haya hurtado el dinero del local comercial de la Sra. M. ubicado en calle X y X el día 13 de noviembre de 2020, que como explique en la hipótesis fáctica no fue discutido por la Defensa, pero tampoco hubo controversia sobre el delito de Hurto (art. 162 CP) pues el propio Defensor propicio esa calificación en sus alegatos finales. El desapoderamiento quedo debidamente probado en base al testimonio de la Sra. M., del Sr. G., la requisa vehicular y secuestro del dinero, resultando responsable jurídicamente O..

Entendiendo que el apoderamiento está integrado por la sustracción o desapoderamiento de la cosa que estaba en poder de la víctima, más la adquisición de dicho poder por parte del autor, consumándose el hurto cuando se consolida este poder en cabeza del agente con exclusión de su anterior titular, conducta que desarrollo O. configurando el delito de Hurto Simple.

Es en base a esta visión global y conjunta del cuadro probatorio que nos brinda una explicación suficiente de la tesis acusatoria que no pudo ser refutada por la contrahipótesis defensista, por lo que los testimonios, las pruebas documéntales, periciales y fotográficas poseen idoneidad suficiente para destruir el estado de

inocencia que ampara al acusado, ergo, estando acreditados con certeza los hechos afirmados por los Fiscales del caso y no presentándose ni alegándose ninguna hipótesis que pueda funcionar como excluyente del dominio funcional del hecho o del conocimiento e intención con que actuó el autor- deducido de los hechos objetivos-, ni antijuridicidad o algún extremo que haya reducido o excluido su ámbito de decisión, debe también declararse con certeza su inexistencia. Es así que por todo lo mencionado he logrado certeza positiva, con respecto a la autoría de J.G.O. en el Femicidio Transversal de quien en vida fuera L.V. de apenas 14 años de edad en concurso con Hurto simple. Así lo voto.

En cuanto a la cuestión relacionada con la culpabilidad, he de decir que no han sido planteadas causales de inculpabilidad y conforme lo ha informado La médica forense Dra. V. B., luego de la verificación del estado y desarrollo de las facultades mentales de J.G.O. el mismo tiene capacidad para delinquir, concretamente expreso que “presenta un desarrollo de sus facultades mentales que lo encuadran en la normalidad jurídica” por lo que tiene capacidad de culpabilidad. Esto es, ha dirigido sus actos plenamente y consciente de las conductas disvaliosas emprendidas, en todo momento fue consciente de lo que hacía y pudo determinarse con libre albedrío. Según el Inf. a tenor del art. 206 CPP que ingreso a través del testimonio de la médica legista.

Corresponde, para tranquilidad de las partes manifestar que “La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva” (José Cafferata Nores, La Prueba en el Proceso Penal, Ed. Del Puerto, Bs.As., año 1986, pág, 5). Solución a mi juicio, que se impone no solo por el sistema de apreciación probatoria, sino de la certidumbre judicial, que es la única base legítima de la sentencia condenatoria y de la destrucción de la presunción de inocencia, lo que es una exigencia legal, constitucional y convencional que sin duda obliga a esta Magistrada.

Por lo expuesto en los puntos anteriores y analizados las constancias agregadas entiendo que O. supera el análisis sobre la culpabilidad y así lo voto.

PENA A IMPONER:

Declarada la culpabilidad de J.G.O., se llevó a cabo la audiencia de cesura de pena, peticionando la Fiscalía se le imponga la pena de prisión perpetua, única

prevista en el Código Penal atento la calificación jurídica del veredicto de culpabilidad; a su turno el Defensor Particular Dr. Del Mármol manifestó que nada tiene que decir respecto de la pena y que no planteara la inconstitucionalidad en atención a la postura tomada por el Superior Tribunal de la Provincia en el tema.

Corresponde decir que se entiende por pena de prisión perpetua, para ello debo analizar las prescripciones de los art. 5 a 11 del Código Penal. La pena de prisión perpetua debe interpretarse a la luz de la nueva doctrina en la materia como una pena única entendida como pena de privación de libertad, la cuestión central es el límite temporal, el cual claramente será resuelto no por la sanción impuesta en el tipo penal, sino por la Ejecución de la Pena, materia regulada en la Ley 24.660 y que corresponde a la competencia del Juez de Ejecución, lo que deberá ser atendido al momento de que corresponda peticionar los institutos allí previstos, y planteando entonces la inconstitucionalidad de aquellas normas que impidan el avance y la resocialización.

En esta instancia es competencia de este Tribunal fijar la pena según el catalogo penal vigente, en virtud que O. resulto culpable penalmente del delito de Homicidio agravado del art. 80 inc. 12° del CP el que prevé una pena de prisión perpetua en concurso con Hurto Simple del art. 162 del CP.

Así las cosas he de decir que la pena prevista en el Código de Fondo es legítima y resulta adecuada a las pautas constitucionales, pues dicha sanción guarda proporcionalidad con la gravedad del hecho, teniendo en cuenta que el bien jurídico lesionado es la vida y que en el caso por las pruebas rendidas y detalladas en el voto resulta de aplicación el agravante previsto en el inc. 12º del art. 80 del CP, concretamente el legislador fijo la pena en atención a ello, entendiendo que tal conducta es merecedora de la pena de prisión perpetua, siendo entonces esta Jueza quien debe aplicar la sanción prevista en el catálogo penal vigente.

Ciertamente la imposición de una pena perpetua debe estar solo reservada a los casos más graves previstos por el código penal, sin embargo, debo remarcar que esa gravedad ya fue evaluada y considerada por el legislador al momento de sancionar los tipos penales específicos en la ley penal.

Tampoco hay dudas de la severidad de la pena prevista, la que está directamente relacionada y en proporción con el daño al bien jurídico que le fue

reprochado. Y que el cumplimiento de esa pena seguramente implicará la existencia de dolores o sufrimientos en el ánimo y el espíritu del condenado. Pero ello, por ser propios al cumplimiento de una pena legítimamente impuesta, "cabe aclarar que las penas perpetuas no son "de por vida", sino que son susceptibles de experimentar posibles reducciones políticas o jurídicas Ello así pues conforme a los regímenes de ejecución penal, tanto nacional como provincial, se desarrolla un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penado. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad y hasta la propia duración del encierro, aún en el caso de las penas perpetuas, podrían variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización al encierro. En tal contexto, la gravedad de la pena perpetua no resulta violatoria del principio de progresividad y el fin resocializador al que debe orientarse su ejecución si el condenado conserva, de todos modos, la posibilidad de obtener su libertad anticipada a través de cualquiera de los beneficios previstos en las leyes. La determinación de la pena reconoce tres fases la legislativa, la judicial y la que se produce en la etapa de ejecución" (R. N. J. s/ homicidio calificado, Tribunal en lo Criminal de Pergamino, Sala/Juzgado: I, 25-jun-2021).

Finalmente entiendo que "la pena del homicidio tiene que ser, como todas, racional. Debe obedecer a una concepción teórica de la sanción penal que sea sostén de la Política Criminal del Estado argentino… resulta de los principios constitucionales que la pena es un mal, que el mal se traduce en la afectación de bienes jurídicos del condenado. Pero que nunca puede constituir un castigo cruel… máxime cuando también resulta clara derivación del texto constitucional, que la pena lleva una finalidad tuitiva de la sociedad y del mismo reo, para posibilitar que se reintegre a la vida comunitaria con otras apreciaciones y valores que no tuvo al cometer el delito…" (Marco Antonio Terragni "Tratado de Derecho Penal" Tomo II Parte Especial I, Ed. La Ley, BsAs 2012), por ello es que entiendo que la pena a aplicar en este caso en concreto debe ser la establecida legalmente y resulta adecuada a la magnitud del daño causado, esto es prisión perpetua según el art. 80 inc. 12° del Código Penal Argentino. Así lo voto.

Por ultimo respecto de los Honorarios diré que según el artículo 44° de la Ley XIII N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4, corresponde regular honorarios

profesionales de acuerdo con las etapas en la cuales intervino cada una de las partes técnicas. Es así que ha intervenido en las diferentes etapas hasta aquí cumplidas y en el desarrollo de todo el debate. Es así que, evaluando el trabajo profesional realizado por el Dr. Carlos del Mármol abogado particular, estimo justo regular honorarios en la suma de CIEN (100) JUS (art. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920, arts. 239, 240, 242 tercer párrafo y ccdtes. del C.P.P.). Así lo voto.

El Juez Penal Francisco Marcelo ORLANDO dijo:

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS; La imputación delictiva formulada a J.G.O. A. surge de los hechos que le fueran enrostrados, conforme el auto de apertura a juicio dictado en fecha 22 de febrero de 2022 y que se encuentran detallados al inicio de la presente sentencia. Esta vinculación del inculpado a los hechos investigados, la hizo suya el Ministerio Público Fiscal al momento de efectivizar su acusación en el debate oral.

La defensa, luego de analizar las pruebas existentes en autos y valorada que fuere ha puesto en crisis la acusación fiscal, en el entendimiento que su teoría del caso no ha podido ser demostrada. En ese aspecto, postuló su crítica a la calificación legal sostenida por la parte acusadora, afirmando que la figura del femicidio previsto en el art. 80 inciso 11 C.P. y la del femicidio transversal (inciso 12) no poseen el mismo objetivo y finalidad, puesto que presentan ultra finalidades diferentes, de modo tal que el concurso formulado por la fiscalía resulta contradictorio.-

Respecto de la materialidad no dedujo agravio alguno, entendiendo que el fallecimiento de la víctima ha sido por acción violenta con utilización de arma blanca. Sí, se agravia de la orfandad probatoria del M.P.F. y la parcialización de la prueba en la que incurriera a su entender esa parte. En el marco expuesto, si bien no cuestiona la materialidad y autoría de los hechos, entiende, a partir del análisis valorativo de la prueba rendida, que no han quedado debidamente acreditadas las circunstancias de modo en que se produjeran los hechos, como así el contexto de los mismos. No hay determinación del lugar donde ocurrieran en el interior de la

morada, y la secuencia de estos, dado que hay una atribución delictiva por el delito de homicidio en ocasión de robo que fue modificada por el M.P.F. tras la producción de la prueba por el delito de hurto. Lo expuesto, a entender de la defensa, tiene incidencia en el aspecto subjetivo de la conducta desplegada por O..-

Ha puesto en crisis, la calificación vinculada al femicidio transversal sostenido por el órgano Fiscal, en función de lo expuesto precedentemente, dado que a su criterio, la prueba rendida permite sostener que en el local ubicado en la finca se produjo un desapoderamiento (robo, hurto), que tuvo como consecuencia una muerte, circunstancia fáctica que ha sido ser descartada por la parte acusadora. Sostuvo que del croquis como de la restante prueba no hay indicio alguno que permita sostener que tras el hecho acaecido en la habitación (homicidio) hubiere un desplazamiento hacia el local comercial. Entiende que la lógica indica de acuerdo al recorrido del croquis, que el hecho fue un robo, dónde L. se encuentra en el local comercial, luego se traspasa a la casa y ahí sucede el lamentable hecho por lo que se trata de un delito de hurto con su posterior homicidio.-

Cuestionó asimismo, las conclusiones a las que arribara el Lic. C. respecto a cómo fue agredida L., dado que no se condice en nada, con las lesiones constatadas y el cuadro factico real al igual que habiendo existido un testigo presencial de los hechos, como ser el hermano menor de la víctima, no fue traído nunca a proceso.-

En función de sus postulados, entiende que su asistido deber ser absuelto del delito de femicidio y femicidio transversal en concurso ideal y en tal caso el encuadre típico que entiende pertinente a la luz de los hechos probados, es en orden al delito de Hurto y homicidio simple.-

II.- MATERIALIDAD.-

Adentrándome en el análisis de la materialidad, respecto de los hechos acontecidos el día 13 de noviembre del año 2020, en el cual resultara víctima la joven L.I V., como punto de partida cabe señalar que la misma no se encuentra controvertida.-

La prueba rendida durante las audiencias de debate, permite afirmar que la niña L. V. se domiciliaba en calle XX XXX, esquina X junto a sus padres y su hermano menor. El día 13 de noviembre de 2020, pasadas las 09:30 horas, se encontraba en el interior del domicilio junto a su hermano menor N. por entonces de seis años de edad, dado que su padre G. V. se había ido a trabajar y su madre, N. M., salió del domicilio para hacer un trámite en la Municipalidad, ocasión en la cual se produjeron los hechos aquí traídos a proceso.

La Oficial D.M, dio cuenta que aquel día, se encontraba de servicio y tomó conocimiento vía radial aproximadamente a las 09:50 hs. que había una menor herida, ensangrentada, en un domicilio de calle el X y X. Al llegar, se encontró con el Suboficial C., quien le informó que fuera del domicilio se encontraba la Sra. Y.V con un menor de edad en sus brazos, tratándose de su hermano menor, y éste presentaba manchas presuntamente hemáticas. Indicó que Y., le refirió que dentro de la habitación de la casa, estaba su hermana tirada en el suelo ensangrentada y le sindicó como autor del hecho a su pareja.-

Describió que en el lugar se hizo presente una ambulancia a cargo de la Dra. A., médica pediatra, que tras ingresar al domicilio, constató el deceso de la menor. Tras lo cual dio aviso a criminalística, asegurando y resguardando el lugar, momento en el cual, llega la madre de la víctima, Sra. N. M., la que manifestaba que se había ausentado del domicilio minutos antes, dejando a sus hijos, L. y N. solos, dado que se estaría acercando a su otra hija Y. a la casa, para cuidarlos. Dio cuenta de los dichos de la mamá de la víctima en cuánto le expresó que mientras realizaba los trámites tomó conocimiento a través de un llamado telefónico acerca de que algo había sucedido. También se acercó al lugar el padre de la joven, Sr. G. V. Indicó el arribo al lugar de la Dra. V. B., médica forense, que en forma conjunta con personal de criminalística ingresaron al domicilio, efectuando una inspección ocular, constatando que el garaje por el cual ingresaron no presentaba daños ni estaba violentado. Las ventanas existentes en la casa tampoco lo estaban, observando tras pasar el garaje, la existencia de unas escaleras que dan a la planta de arriba dónde había dos habitación cerradas.-

Que tras ello, ingresando al sector de la vivienda, verificó un comedor en planta baja y en el suelo manchas presuntamente hemáticas, que parecían pisadas de calzado, de las cuales se tomaron fotografías y sus respectivas medidas. Continuando el recorrido, se dirigieron a la habitación dónde estaba la menor fallecida. Ingresaron con la Dra. B., quien examinó el cuerpo, encontrándose boca abajo, con manchas en todas las prendas de vestir, constatando varios hematomas en el rostro al igual que cortes presuntamente de arma blanca, al igual que una lesión grande, en lo que sería el cuello que iniciaba en una oreja y finalizaba en la

otra. También se constató la presencia de lesiones de defensa en una de las manos, en la zona de los dedos.-

Indicó que criminalística realizó secuencia fotográfica y se procedió al secuestro, dentro de esa habitación, de una vaina de arma blanca de 13 cms aproximadamente. Tras ello, se dirigió a la zona de la cocina dónde se procedió al secuestro de un cuchillo de aproximadamente 13 cms y una rejilla húmeda con presuntas manchas hemáticas.-

Refirió que se entrevistó con la madre de la víctima y le manifestó además el faltante de dinero, aproximadamente treinta mil pesos que se encontraban en la caja registradora. Que se dirigieron al sector del comercio, lugar de dónde secuestraron una crocs que sería de la menor, dado que en la habitación estaba descalza.-

El Sr. G.V., padre de la joven, refirió en su testimonio que el día 13 de noviembre de 2020 salió de su casa a las 07:30 hs hacia su trabajo. Que alrededor de las 09:30/10:00 hs, recibió un llamado de su esposa, en el que le dijo: “G, no sé lo que pasó en la casa”, le preguntó si ella estaba allí y le indicó que no, dado que fue a la Municipalidad por un trámite. Ante su sorpresa, tomó el auto y al llegar a la casa observó que estaba llena de policías, no lo dejaban entrar. Dada su preocupación y necesidad de saber qué pasó con su hija, decidió ingresar por la parte de atrás de su casa, a través de un vecino a quien pidió permiso, y por encima de la pared pudo ingresar a su casa, cuándo finalmente llegó a su pieza, observó a su hija tirada en el piso, llena de sangre. La Policía de inmediato lo sacó del lugar.

La Sra. N. M. C, mamá de L., brindó declaración testimonial y expresó, que aquel día, a las 09:20 hs tenía turno en la Municipalidad. Que mientras realizaba el trámite, recibió llamadas a su celular, del contacto agendado como “panadero”, al contestar era su hija, Y., quien le pregunta si estaba en la casa. Al decirle que no, dado que estaba realizando el trámite señalado, su hija le expresa que la llamaba, porque tocaba la puerta, portón, ventana y nadie contestaba. Le señaló que en la casa había quedado L. con N. Ante la situación, se dirigió de inmediato hacia su casa. Mientras estaba en camino recibió otras llamadas, que le indicaban la presencia de policías y ambulancia sin saber que había pasado. Describió que al llegar, había cuatro policías en el portón de acceso y no le permitían su ingreso. Pese a su desesperación por hacerlo y sin saber que había sucedido, en ese contexto encuentra a su hijo más chico, “N.”, quien le dijo que G. había entrado y se levantó ante los gritos de su hija que pedía auxilio.

Expresó que cuándo pudo ingresar nuevamente a su casa, siendo las 19:00 hs aproximadamente del mismo día, revisó y observó que la caja de su negocio se encontraba abierta. En relación a ello, sostuvo que la noche anterior había contado dinero y separado la suma de pesos cincuenta mil, dado que debía pagar a unos proveedores, por lo que dejó ese dinero en un fajo, colocándolo bajo una cortadora de fiambre que tiene allí.-

La Sra. Y. V. M., hermana de la víctima, dio cuenta de los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2020, señalando que habitualmente va a la casa de sus padres a ayudar a su mamá con el negocio, el día en cuestión fue un poco más tarde, alrededor de las 09:30 hs, tocó timbre en el negocio y nadie escuchaba, por lo que tocó las ventanas, el portón y tampoco respondía nadie, así pidió prestado el celular al panadero para poder llamar a su mamá dado que no tenía celular.-

Sostuvo que en un momento determinado desde la ventana del cuarto de su papá, su hermano la vio, abrió la cortina, estaba llorado, ante lo cual le pidió que le abra la puerta del negocio. Al hacerlo, pudo observar que el niño, tenía la remera manchada con sangre. Indicó que justo en ese momento escuchó un ruido del portón de la casa y al ir hacia el garaje vio que salía su ex pareja. Lo llamó, intentó seguirlo y tras ello ingresó a la casa nuevamente por el garaje, y en el cuarto de su papá, pudo observar a su hermana tirada en el piso con la cabeza tapada con una toalla y el piso lleno de sangre.-

Los testigos J.S. y B.E, ambos vecinos del lugar, son contestes en sus dichos con lo expuesto precedentemente, así, el Sr. S. indicó que aquel día alrededor de las 09:30 hs, había ido al negocio, como lo hacía habitualmente, pero estaba cerrado, tocó timbre y nadie respondía, y que en determinado momento, el nene más chico, N., le habla desde el interior de la casa, como asustado, exclamando; “L., L.”, al preguntarle qué pasó, le respondió parece que está muerta. En ese instante arribó al lugar Y.. El testigo A., que además de vecino es personal policial y aquél día se encontraba franco de servicio en su domicilio, escuchó gritos de Y., por lo que salió a la calle. Observó el portón de la casa abierto, entró al domicilio y allí se encontró con la nena, tapada de sangre con un toallón, tras lo cual vio al hermanito, N., a quien tomó y lo sacó hacia afuera.-

La Dra. V. B., médica forense dio cuenta de su intervención en el presente caso, tanto en el lugar del hecho, el día 13 de noviembre de 2020 en horas del mediodía como así en relación al examen de autopsia practicado en el cuerpo de quien en vida fuera L. V., el mismo día a las 18:00 hs. Describió las lesiones constatadas en el cuerpo de la víctima, en un total de dieciséis (16) todas producidas por un arma blanca con filo, destacando una de ellas, en su mano derecha, describiéndola como cortante, que penetró hasta el hueso entre los índices al mayor de la falange, la cual observa como de tipo defensiva.

Describió herida puntiforme penetrante en antebrazo izquierdo, una lesión que penetra en cavidad en el hemitórax izquierdo, también penetrante, cortante que lastima el pulmón izquierdo al ingresar a nivel del quinto espacio intercostal; otra lesión penetrante en el lado derecho llegando hasta el globo ocular, una lesión cortante en el lateral derecho de la nariz, entre otra también en la misma zona. Destaca las lesiones halladas en la región del cuello, todas vitales, producidas con arma blanca con filo, una lesión en principio del lado derecho del cuello, lesión arriba de la clavícula del lado derecho, tres lesiones cortantes y penetrantes en el cuello del lado izquierdo, siendo la que produjo la muerte de la adolescente en forma instantánea, una lesión de degüello en el cuello, la cual medía veintisiete centímetros. Dicha lesión, interesó los dos músculos esternocleidomastoideos, los paquetes vasculo-nervioso del cuello, tráquea, esófago, laringe y llegó hasta la cervical.

En el marco del presente análisis, acorde los testimonios supra referidos, se ha podido acreditar con el grado de certeza exigido, que el día 13 de noviembre de 2020, en horas de la mañana, alrededor de las 09:20 hs, la joven L. se encontraba en su casa junto a su hermano menor, N., dado que su madre se había retirado del domicilio para realizar unos trámites en la Municipalidad dónde tenía turno a las 09:20 hs.-

En ese período de tiempo, esto es, cuando la Sra. M. se retira de su casa y hasta tanto Y. arribara a la misma, L., resultó gravemente atacada, por parte de su agresor, quien se valió para ello de un arma blanca, con la cual, le infringió dieciséis heridas en distintas partes de su cuerpo, varias de ellas de gravedad, hasta provocar su muerte como consecuencia de una herida cortante de veintisiete centímetros de longitud en borde superior del cuello que provocó su muerte por shock hipovolémico agudo, resultando la causal de muerte, tal como lo concluyen la Dra. V.B. y el Dr. D. C., degüello homicida.-

Lo expuesto, en cuanto al lugar, domicilio donde residía la víctima junto a su familia, el horario, alrededor de las 09:30 hs, en las circunstancias ya expuestas, encontrándose sola junto a su hermanito, la feroz agresión con un arma blanca de la que resultara víctima y su deceso como consecuencia de ello, se encuentra objetivamente acreditado.

Por su parte, debe ponderarse de los citados testimonios, que todos ellos resultan coincidentes y concordantes entre sí en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se produjo el deceso de la menor L. V.. He de destacar en este aspecto, la claridad y espontaneidad del testimonio brindado por la madre y padre de la joven víctima, apreciándose un relato de tales características con abundantes detalles de las circunstancias en que tomaran conocimiento aquel día de los hechos y el accionar desplegado por ambos.-

En igual sentido, se acredita el desapoderamiento del dinero obrante en el sector del local, consistente en la suma de pesos cincuenta mil, de lo que diera cuenta la Sra. M. como así la Oficial M. y el Sr. G. D..-

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, tanto la causal de muerte de la víctima por la agresión descripta al igual que el desapoderamiento del dinero existente en el local comercial que formaba parte del domicilio sito en calle XX XXX esquina X.-

III.-AUTORIA.-

Analizada la materialidad corresponde determinar si el imputado traído a proceso, J.G.O., resulta autor de los hechos supra referidos, que provocaran el deceso de la víctima como así el desapoderamiento del dinero obrante en el local comercial que formaba parte del domicilio ya consignado.-

En tal sentido, la prueba ventilada permite afirmar la autoría de O., cuestión que no se encuentra controvertida, siendo que la propia defensa a la luz de la prueba producida, así lo afirma, sin perjuicio de su disidencia respecto de la acusación fiscal, en cuanto a la dinámica de los hechos, la secuencia de estos lo que tendrá incidencia, conforme su postura, en la calificación legal de los hechos, y será abordado al tratar la misma, asimismo en el desarrollo de su alegato cuestiona, pese a no controvertir autoría, algunas afirmaciones expuestas por la parte acusadora, lo que habré de abordar en el presente tratamiento.-

De gran parte de los testimonios citados al analizar la materialidad, surge la intervención de O. en los hechos, en carácter de autor.-

La Oficial D.M, cuándo arriba al lugar, se entrevistó con el Suboficial C., quien le refirió entre otras consideraciones que el presunto autor de lo sucedido a la menor, había sido la pareja de Y. V., siendo éste O.A. y que se había ido del lugar en un VW color x, Dominio XXX-XXX.

La madre de la víctima, Sra. N. M. da cuenta de la autoría del imputado, y así lo expresó, cuando refiere que arribada al lugar se encontró con policías que le impedían entrar a su casa, que no entendía que pasaba, (tal como ya se expuso, se había retirado de su domicilio instantes antes, dejando a su hijo más chico N. y a L. en la casa, a la espera que arribara Y. y se encuentra con todo el presente cuadro), en determinado momento encuentra a su hijo, "N" y éste le expresó; que había entrado G.. Nos refirió que el niño ante los gritos de auxilio de su hermanita se levantó y el imputado lo atajó, que no le abra a su hermana porque si no le iba a pasar lo mismo.

Lo expuesto, en cuanto a los dichos de la Sra. M., a partir de lo que le refiere N., resulta en un todo coincidente con lo expuesto por Y. y los Sres. S. y A., en tanto la primera indicó en el marco de su declaración que golpeaba y nadie respondía, incluso las ventanas, lo que motivó que llamara a su madre, a través del celular del panadero, para preguntar si estaban en la casa, los restantes testigos, vecinos y policía en esos momentos en el lugar, fueron contestes en sus dichos con lo expuesto. Adquiere aquí relevancia, lo testimoniado por la Sra. M. respecto de los dichos de su hijo menor, que el imputado no le permitía abrir a su hermana.

Y. V., cuándo arriba al domicilio de su madre, como lo hacía habitualmente, señaló que serían alrededor de las 09:30 hs y estaba con su hijo en brazos, toco el timbre del negocio pero nadie la escuchaba, por lo que golpeó las ventanas, y portón. Que en determinado momento desde la ventana del cuarto de su papá su hermano abrió la cortina y la vio, por lo que le pidió que le abriera la puerta del negocio, lo vio llorando, con la remera manchada de sangre, y "justo" en ese momento escuchó un ruido en el portón de la casa, se abrió la puerta, fue hasta el garaje y allí pudo "observar" que salía el imputado, la dicente lo llamaba y no la escuchaba, se fue corriendo. Indicó que también lo vio un vecino que estaba esperando para comprar en el negocio, y no podía hacer nada porque estaba con su bebé en brazos dado que no caminaba. Describió que O. dio la vuelta a la manzana dirigiéndose hasta el auto, al cual se subió y retiró.-

Fue preguntada, respecto de dicha secuencia, indicando que vio como salía de la casa, lo reconoció por la ropa, le vio la cara pero iba encapuchado. Sostuvo que le gritó por su nombre expresándole; “G. veni, vamos a hablar, pero no le hacía caso”.

Pudo dar cuenta de su vestimenta, tratándose de una campera negra, un pantalón corto deportivo, zapatillas negras con suela blanca deportivas y que no pudo ver la remera porque tenía la campera cerrada y llevaba las manos en los bolsillos.-

Preguntada para que precise de qué modo salió el imputado, ratificó lo expuesto, corriendo, dio vuelta la manzana hacia el auto que tenían, un V.W. XX x polarizado, Dominio n° XXX-XXX.-

Explicó sus expresiones, en cuanto gritó; “G. vení, vamos a hablar”, era porque quería que le cuente porqué estaba allí en lo de sus papás, porque salía encapuchado con las manos en el bolsillo y se fue corriendo, sin detenerse en ningún momento. Dio cuenta que el imputado no iba de visita a la casa de sus padres, dado que no se hablaban y tampoco ese día tenía algo que hacer en dicha casa.-

El testigo J.S., vecino de la familia V., ratifica lo narrado por Y., dado que se encontraba en el lugar, porque había ido al negocio a comprar como lo hacía habitualmente pero tocó el timbre y nadie atendía. Observó al niño, N., que le hablaba desde adentro de la casa, exclamándole por L. Justo en esos momentos, arriba Y. y cuándo intenta ingresar por el portón aledaño al garaje “sale una persona masculina corriendo”, a quien Y. lo llama por el nombre, exclamándole; “G., que haces”. Indicó que esta persona, no dejó de correr hasta que llegó a la esquina y la nombrada le refirió que era el papá de su bebé.-

El Sr. B.E.A., vecino y personal policial, encontrándose franco de servicio el día del hecho, estando en su domicilio escuchó los gritos de Y., por lo que salió e ingresó a la casa constatando lo sucedido con L tal lo ya expuesto en la materialidad. En lo que aquí interesa, dio cuenta que al ver al niño en la casa, lo sacó hacia fuera, y éste exclamaba fue G., fue G..

G. J.D., brindó testimonio e informó al tribunal que el imputado es el hermano de su esposa, ante lo cual se le hizo saber su facultad de abstención a tenor

del art. 188 C.P.P. Dio cuenta que el día 13 de noviembre de 2020, entre las 09:30 y 10:00 hs, estaba trabajando, tenía que hacer unos trámites y lo detuvieron por calle X a bordo del vehículo en el que se desplazaba, un VW X que era del imputado. Refirió que estuvo demorado alrededor de una hora tras lo cual lo liberaron. Explicó que estaba en el auto del imputado, dado que el día anterior lo había llamado para ayudar en el negocio, porque tenía que ir al banco y hacer un depósito. O. accedió y cuándo llegó al negocio le pidió prestado el auto, salió y posteriormente sobre la citada arteria lo detuvieron.

Sostuvo que el imputado llegó aproximadamente a las 09:30 hs. al negocio, sito en calle X y X, tratándose de un minimercado de nombre "XX". Que de acuerdo a lo conversado el día anterior, habían quedado a las 08:30 hs pero él llego en ese horario. Asimismo, dio cuenta, que le había pedido si le podía "prestar un dinero", dado que tenía que efectuar un depósito en Bahía Blanca para pagar una mercadería, a lo cual le dijo que sí, que lo tenía. Es así, que cuando llegó le pidió el dinero, lo sacó del auto, le dio cuarenta mil y había diez mil más que guardó en su mochila la cual era de color negra.-

Lo expuesto, permite concluir que O. cometió el hecho, el día 13 de noviembre de 2020, pasadas las 09:30 hs, habiendo ingresado al domicilio de la Sra. M., y tras atacar a la joven L., salió corriendo por el portón de acceso dirigiéndose hacia su vehículo XX X, color x, Dominio XXX-XXX, para trasladarse al local comercial, minimercado, sito en calle X y X, denominado "XX". Al arribar, prestó a su cuñado dicho rodado, para hacer unos trámites en el centro y la suma de pesos cuarenta mil.

Se contó con el testimonio de C. F. V., que al momento del hecho se desempeñaba como jefe de la Brigada de Investigaciones local. En lo pertinente de su declaración, refiere en iguales términos lo expuesto por Y., en cuanto a la secuencia descripta cuando arriba al domicilio y ve salir corriendo a O..

Dio cuenta, que a partir de la información proporcionada por la nombrada, las primeras directivas que se impartieron fue de alerta a la red policial respecto del vehículo X X, x, Dominio XXX-XXX, en el cual se había retirado del lugar de los hechos el imputado, como así respecto de los lugares dónde podría encontrarse O., entre ellos, el comercio sito en calle X y X, X x X, al cual concurrieron los efectivos M. S y C. Y, dónde aprehenden al nombrado y en forma simultánea se detectó en el centro, por calle X casi X, el vehículo supra descripto, demorándose al mismo, conducido por el Sr. J. G, cuñado del imputado quien quedara demorado.

Individualizado el rodado y el lugar donde fue hallado el imputado, X x X, se libraron las respectivas órdenes de allanamiento y requisa, dando cuenta el testigo que se secuestró una mochila perteneciente al imputado, celulares pertenecientes al mismo, prendas de vestir, entre ellas una campera que en uno de sus puños presentaba manchas hemáticas, lo que fue consignado en el acta pertinente.

C. B, personal policial, dio cuenta del allanamiento practicado, en el X x X como así la intervención y práctica realizada en dicho marco, refiriendo que en un sector el local, que forma parte del depósito sobre un cajón de naranjas se encontró un buzo con capucha, color negro sin dibujo, cuyo puño de la manga derecha tenía manchas hemáticas, por lo que se procedió a su secuestro con las formalidades requeridas.

Indicó que otro sector, de un bolso tipo mochila de mujer secuestraron dos celulares y documentación a nombre de O..

Entiendo válido resaltar a la luz de lo expuesto y testimonios hasta aquí citados, la individualización de O. como autor del hecho, siendo observado por su pareja Y., justo en el momento que abandonaba el lugar, con descripción de las prendas de vestir que llevaba puestas, su posterior secuestro en el marco de las diligencias practicadas una vez detenido, el vehículo en que se retiró e interceptado por personal policial en calle X casi X, conducido por G. quien resultara demorado por personal policial en tal circunstancia.

De todo ello, ha dado cuenta la citada prueba, sin contradicción alguna y en forma concordante entre sí, permitiendo el secuestro de elementos de importancia en el marco de la cuestión aquí analizada, como ser de las prendas de O., con presuntas manchas hemáticas como así de las halladas en el interior de la vivienda de las que diera cuenta el Oficial Superior M. R. en su carácter de jefe de Policía científica, quien se constituyó en el lugar y efectuara una pormenorizada inspección y búsqueda de rastros.

Así, el referido Oficial, dio cuenta que luego de acceder a la vivienda notaron sobre el piso la presencia de pisadas impregnadas con manchas hemáticas, las que fueron registradas y referían egreso del lugar, dado que se encontraban en dirección a la puerta de acceso. Describió la distribución de los ambientes de la propiedad y su conexión con el local existente en el inmueble, advirtiendo que las huellas de

pisadas con manchas de sangre provenían de la habitación principal. En el pasillo que conecta vivienda con el negocio da cuenta de la presencia de un calzado tipo crocs de color gris, algunos panfletos de color amarillo que estaban dispersos sobre dicho pasillo como si hubieran sido tirados en ese lugar, y mirando hacia el sector del negocio notaron la presencia de un calzado tipo crocs que sería el par de la otra que estaba bajo el umbral de la puerta.-

Indicó que en el sector de la cocina encontraron un arma blanca, cuchillo marca Tramontina, que estaba sobre la mesada próximo a la cocina y a su lado un paño o trapo, el cual también presentaba manchas de tipo hemáticas o rojizas y al observar el cuchillo notaron material rojizo que podría tratarse de sangre, elementos que fueron secuestrados e hisopados.-

Respecto del negocio, indicó que no advirtieron nada que llamara la atención solo el calzado crocs, la caja de dinero se encontraba abierta con billetes de baja denominación y monedas, respecto de lo cual, escuchó que la madre de la víctima refería que en ese lugar había plata y faltaba una suma grande de dinero.-

El funcionario Policial, N. O, informo que participó de la requisa personal practicada a O., dando cuenta de las prendas que vestía, entre ellas una remera negra con manchas hemáticas, las zapatillas marca Fila, que también presentaban manchas presuntamente hemáticas. Indica también el secuestro de teléfono celular hallado en sus pertenencias, marca Samsung.-

A partir de lo expuesto queda evidenciada la corroboración de los dichos formulados por los testigos y el resultado que arroja la prueba pericial. Así, se cuenta con la pericia de ADN, llevada a cabo por el Dr. N. B, practicada sobre las muestras de los secuestros (no controvertidos), consistentes en; uñas de la víctima, repasador blanco con presunta mancha hemática, campera negra con presunta mancha hemática, cuchillo (hoja), cuchillo (mango), zapatilla negra fila con presunta mancha hemática, remera negra, Nareia con presunta mancha hemática, se obtuvo un mismo perfil genético, correspondiente a un individuo de sexo femenino. Dicho perfil presenta identidad con el patrón genético obtenido a partir de la muestra atribuida a la víctima L. I. V. (Muestra 10149, Sec. 73098/39). Las presentes conclusiones fueron incorporadas por convención probatoria y se corresponden con el Informe de ensayo n° 00881, de fecha 11 de diciembre de 2020.-

En consonancia con los resultados citados de la pericia genética, cabe recordar los dichos de la testigo Y. V., en cuanto describió las vestimentas del

imputado, aduciendo que llevaba puestas unas zapatillas deportivas, color negras con suela blanca, lo que fuera advertido por personal policial al momento de practicar la detención del nombrado, en el local “XX X” y secuestradas en el marco de la requisa practicada, tal como da cuenta la funcionaria policial, S. F., respecto del secuestro y fotografía de zapatillas marca fila, color negro con suela blanca que presentaban presuntas manchas hemáticas entre las demás ropas ya mencionadas, las que sometidas a pericia genética surge que se corresponden al perfil genético de la víctima.-

Obra Pericia Scopométrica efectuada por el Licenciado en criminalística J. C, quien prestó testimonio y sostuvo que recibió un secuestro producto de una requisa judicial, que consistía en un par de zapatillas marca Fila. Dio cuenta así, del procedimiento llevado a cabo para realizar la pericia encomendada y así realizó comparación de rastros de pies calzados, fotografiados en el lugar del hecho en confronte contra el calzado tipo zapatillas secuestradas al imputado, concluyendo según sus dichos y en Informe n° 1393/21 de fecha 23 de diciembre de 2020, pto b, que el cotejo scopométrico entre el calzado remitido bajo secuestro n° 73098/30 y las fotografías de rastros pie calzado obtenidas en la escena del hecho, se estableció correspondencia genérica individual y específica. Asimismo da cuenta que se utilizó reactivo químico luminicente sobre el secuestro peritado obteniendo resultado positivo para la presencia de sangre borrada.-

Como refuerzo en cuanto a la acreditación de la intervención del imputado en el hecho, se cuenta con lo expuesto por el Suboficial A. I. C., quien efectuó un relevamiento de las cámaras de seguridad y descarga de las filmaciones realizando el informe respectivo. En su testimonio indicó que pudo relevar siete cámaras, consistente en un relevamiento previo al recorrido del vehículo y posterior, dejando constancia del desfasaje que presentaban algunas cámaras.

Dicho análisis, da cuenta del recorrido del rodado XX XX, perteneciente al imputado, desde su casa en X X hacia la casa de la víctima y luego hacia calle X y X, dónde fue demorado en el comercio “XX”.-

Conteste con ello, resultan las conclusiones a las que arriba la pericia telefónica, efectuada sobre lo celulares secuestrados al imputado, tal como lo he señalado a partir de los dichos de los testigos ya expuestos, como ser el celular

entregado por el nombrado como de su pertenencia, marca Samsung J6 y el otro que fue hallado en el marco del procedimiento de allanamiento efectuado en el citado local”XX”, en el interior de una cartera de mujer, marca Samsung A 51, junto a otra documentación perteneciente al imputado.

Ambos teléfonos celulares, fueron analizados por el Licenciado A.E.A, quien dio cuenta del trabajo pericial realizado sobre ambos equipos, identificando a los mismos como utilizados por el imputado entre la información que le fue requerida y la parte pertinente que aquí interesa en función de la cuestión que se explica, resulta ser, si esos celulares permiten determinar la ubicación en que se encontraba O. el día de los hechos, esto es, el 13 de noviembre de 2020. Así, indicó que se obtuvieron las ubicaciones GPS dentro del margen horario, dando cuenta de cuatro correspondientes a la fecha mencionada, describiendo que el primer punto es a las 08:47 hs de la mañana, después otra a las 09:48 hs en calle XX XXXX, y la que sigue es de las 10:39 hs en X XXXX.-

Precisado a solicitud de las partes, lo expuesto, indica que dicho dispositivo se encontró en calle X XXX, a las 08:47 hs como última vez en esa ubicación, luego el GPS indica que entre las 08:56 y 09:48 se encuentra en calle X X XXXX, detectando que dicho celular reproduce un video a las 09:16 hs, y a las 09:35 hs utiliza un juego denominado subway, a las 09:48 hs se observa otra ubicación para luego a las 09:58 arribar al domicilio en calle X XXXX.-

Lo expuesto permite concluir con la certeza requerida, que efectivamente G. O., se encontró en el domicilio en el que residía la víctima, el día 13 de noviembre de 2020, arribando a la zona aproximadamente a las 08:56hs, a bordo de su rodado X color x Dominio XXX-XXX, y en oportunidad que la madre de la joven se retiró del domicilio antes de las 09:30 hs, se introdujo al mismo y tras ejecutar el hecho, se dirigió hacia el comercio X X, sito en X y X, todo ello, coincidente en horario y lugares aportados por los testigos civiles y policiales intervinientes en el hecho con respaldo en datos objetivos, tal como lo demuestra el análisis de los registros fílmicos obtenidos y la pericia informática.-

Al analizar la materialidad y en dicho contexto las lesiones provocadas a la víctima como así la causa de muerte, se dio cuenta de la utilización de un arma blanca. Que tal lo expuesto, respecto de la intervención de policía científica en el lugar del hecho, el Oficial R. indicó el secuestro de un cuchillo tipo Tramontina de trece centímetros de hoja con mango de madera con manchas hemáticas hallado en la mesada de la cocina de la casa junto a otro trapo tipo repasador, sometido a

pericia de ADN, con el consiguiente resultado que arrojara la misma según lo expuesto.-

La defensa no ha cuestionado la presencia en el lugar del imputado y su accionar dentro de la casa, en cuanto al desapoderamiento del dinero existente en el local y arremetimiento contra la joven que provocara su muerte. Así lo expone cuando refiere que la pericia de ADN ubica a su asistido en el lugar al igual que el gps de su teléfono celular. Pese a lo expuesto, cabe señalar que los agravios de la defensa se focalizan en el contexto fáctico, la falta de acreditación por parte de la fiscalía de la secuencia en que se produjo el hecho, ello sobre la base de los datos objetivos que menciona, lo que a su criterio tiene incidencia en el aspecto subjetivo, del tipo penal que se le atribuye, descartando entonces que su defendido hubiere dado muerte a la víctima para generar sufrimiento en su pareja Y., cuestión a la que me habré de referir en el marco de la calificación legal.-

En cuanto a la responsabilidad declarada, queda descartada la existencia de cualquier extremo de inculpabilidad o justificación. Ha dado cuenta la Dra. V.B, médica forense del informe practicado a tenor del art. 206 C.P.P. en cuanto a que el imputado comprende la criminalidad de los actos tanto propios como de terceros, con dominio judicativo de sus acciones.-

Por los fundamentos expuestos, entiendo que tanto la materialidad como autoría del imputado G. O. en el hecho por el cual finalmente resultara acusado ha quedado fehacientemente acreditado, con la salvedad y especificaciones que serán tratadas en la calificación legal.-.

IV.-CALIFICACION LEGAL.-

Al inicio del debate, en el marco de su teoría del caso, la parte acusadora sostuvo la calificación legal atribuida a los hechos en orden al delito de femicidio en concurso ideal con femicidio transversal en concurso real con homicidio en ocasión de robo en carácter de autor, previstos y reprimidos por los artículos 45, 54, 55, 80 incisos 11 y 12 y 165 C.P.N.-

Tras el desarrollo del debate, concluida la recepción de la prueba y en el marco de los alegatos de cierre, modificó la calificación legal señalada, en lo atinente al delito de homicidio en ocasión de robo por el delito de hurto concursando éste en forma real con las figuras de femicidio previstas en el art. 80

incisos 11 y 12 del C.P.N. En el marco de dicha modificación, señaló que la misma, no altera la plataforma fáctica, sino que resulta ser aquella en la que se adecuan los hechos que se tienen probados.-

La defensa técnica del imputado, tal lo expuesto en los párrafos precedentes, si bien no ha discutido la materialidad y autoría de los hechos, así lo ha hecho en el presente tratamiento, descartando la figura del delito de femicidio, en ambas modalidades sostenidas por la parte acusadora.-

En primer término, la defensa se agravió respecto de ambas modalidades de femicidio concursadas en forma ideal por el Ministerio Público Fiscal, aduciendo que presentan finalidades diferentes, con distintos requerimientos subjetivos, lo que implica a su criterio una clara contradicción que afecta su legalidad.-

En S. término, cuestiona la calificación sostenida respecto del delito de Femicidio transversal, previsto en el art. 80 inciso 12 C.P. Dio cuenta del tipo penal, su interpretación a la luz de la doctrina, haciendo mención a la ultra finalidad propia del tipo penal, a la que refiere el Dr. Zaffaroni, la que a su entender no ha sido probada, por tanto reconduce la acusación al delito de homicidio simple.-

Dio cuenta que la situación de “odio” de O. hacia Y., -su pareja-, no fue determinada, cuestiona la valoración efectuada, respecto de discusiones entre los nombrados, interpretando los hechos a la luz de lo acontecido la noche inmediatamente anterior, dado que durmieron juntos, despertaron juntos y el imputado se fue antes porque tenía que ir al negocio, por lo que hasta allí no hubo ninguna situación desencadenante.-

Refirió que las amenazas a las que se hiciere referencia carecen de entidad suficiente para desencadenar el delito atribuido. En el marco de los hechos acreditados, cuestiona la reconstrucción fáctica, agraviándose de que el testigo principal del hecho, el niño menor de edad, que se encontraba en la casa y no fue traído a proceso.

En lo restante, destaca que la secuencia de los hechos acaecidos dentro de la vivienda no fueron probados por la Fiscalía, y de acuerdo a la valoración de la prueba, entiende que el hecho fue un robo, “dónde L. se encuentra en el local comercial, luego se traspasa a la casa y allí sucede el lamentable hecho, dado que no se han encontrado manchas de sangre o pisadas en el local comercial, tampoco en la caja registradora, por lo que el motivo de O. por el cual ingreso a la casa era un robo, siendo que de acuerdo a la prueba, se había comprometido a dar plata que le habían pedido el día anterior, por lo que entiende que su asistido, aquél día,

esperó a que la dueña del local se retire para ejercer un robo y luego como situación inesperada se produce un homicidio".-

He expuesto precedentemente la parte pertinente de lo expuesto por la defensa, en cuanto cuestiona la calificación legal sostenida, de modo tal, que para abordar adecuadamente la cuestión y tener por acreditado el aspecto subjetivo del comportamiento desplegado por el imputado, debemos remitirnos a la prueba producida y a partir de su íntegra valoración, determinar si la conducta de O. encuentra adecuación típica en el las citadas figuras penales.-

Así, surge del testimonio aportado por la Sra. N. M. C., madre de la víctima, la relación conflictiva entre su hija Y. y O., refirió que cuándo su hija quedó embarazada decidió irse a vivir con él, "pero las veces que vivieron, ella siempre vivió mal, siempre tuvo maltratos, desde que estaba embarazada".-

Informó que al momento del hecho, Y. ya había dado a luz y el bebé estaba por cumplir un año. Se acreditó el nacimiento del hijo de ambos, ocurrido en fecha 29 de noviembre de 2019, O.V.. G.H., inscripto al Tomo III, Acta 615, año 2019 del registro de estado civil y capacidad de las personas.-

Preguntada si Y. sufría maltrato indicó afirmativamente y que siempre veía mal a su hija cada vez que ésta la visitaba a su casa. Dio cuenta que ella quería volver a su casa, pero no lograba hacerlo, relatando diferentes cuestiones vinculadas a agresiones de parte del imputado, como ser que le rompió el celular, en el marco de una discusión también un televisor que se lo habían regalado cuando cumplió quince años. Dio cuenta que el imputado le había prohibido a Y. que fuera a su casa

Relató que G. la amenazó, cerca del hecho, relatando episodios de discusión y maltrato. Respecto de la relación de L. con G., sostuvo que no se hablaban, porque desde que se enteró que le pegaba a su hermana, no lo quería ver, situación de la cual se enteró la joven, porque a veces su hija iba a su casa y ella escuchaba.-

Y. V., en lo que respecta a su relación de pareja, refirió que había peleas, discusiones, le pegaba y amenazaba con matar a su familia si lo alejaba de su hijo, y que una vez, cuándo llegó agarró un cuchillo de la cocina y asustó a la dicente y a su hijo, les hacía amagues con el cuchillo.-

Respecto de dichas amenazas, fue preguntada si ocurrió una sola vez o reiteradas, a lo que refirió que en varias oportunidades.-

Indicó que tenían peleas, dado que el imputado salía por las noches, se iba a tomar, llegaba "tomado" mareado y discutían. Que cuando llegaba le empezaba a decir cosas, refiriendo que antes que pasara lo de su hermana; "hubo una noche que le pedía que le cocine y no podía hacerlo porque su hijo estaba llorando, por lo que le tiró la cabeza contra la pared". Preguntada sobre el episodio, sostuvo que sucedió "dos días antes de lo que pasó con su hermana", por lo que la dicente se quería ir y no podía hacerlo, dado que el imputado le refirió; "que cuándo se le pase el "chichón" que le hizo en la cabeza, podría hacerlo". Indicó que no tenía teléfono porque se lo había roto por lo tanto usaba el del imputado, cuándo se lo prestaba, y que en una de esas oportunidades, observó en el buscador de google, "como matar a una persona, puntos débiles", lo cual le llamó la atención pero no le preguntó nada.

La Licenciada S.N.R., dio testimonio respecto de su intervención en el marco de la pericia psicodiagnóstica que le fuera encomendada sobre la Sra. Y. V M.. Dio cuenta de su labor pericial, el desarrollo de la misma, las técnicas empleadas. Indicó que la joven se expresó en forma clara, coherente, lógica, sin déficit cognitivo, sin trastorno orgánico, comprendiendo las preguntas y descartando patologías psicóticas o discursos delirantes o alucinaciones, concluyendo que su criterio de realidad se encuentra ajustado a nivel general.

Dio cuenta de una relación de convivencia de dos años, que cuando queda embarazada se va a convivir con el imputado generándose un incremento de la violencia, tratándose de una relación con altibajos, desacuerdos, manifestaba que esta persona se enojaba fácilmente y si no hacía lo que él quería se enojaba y la agredía, que ella mantiene toda esta violencia, no se lo dice a nadie, salvo a su hermana y esta siempre le aconsejaba que se separe y estudie.-

Sostuvo que la joven refiere que siempre recibía "amenazas de muerte hacia ella, el niño y su familia de origen", le decía que les iba a hacer daño, que los iba a matar", le decía que se "vaya" pero que deje al niño, no la dejaba ir a visitar a sus padres con el niño, si lo hacía cuando regresaba le daba una golpiza.-

En cuanto a las conclusiones a las que arriba la profesional, indica que se trata de una persona con rasgos inmaduros, sumisa, dependiente con vulnerabilidad defensiva frente a las adversidades y escasa capacidad de iniciativa.-

Indicó que ante el relato de la joven, aunado a sus características de personalidad y la descripción de la conducta de su pareja, hacían que dicha situación disfuncional se torne crónica, haciendo alusión al síndrome de indefensión aprendida, sintomatología propia de las mujeres maltratadas observado en la joven, lo que le implica actuar con miedo, desesperanza de que no va a poder evitar o solucionar el conflicto, lo que la lleva a actuar con miedo, baja autoestima. Descartó la presencia de aspectos fabulatorios u otro tipo de motivadores externos.-

Se dio cuenta en el marco de la prueba rendida de la realización de una autopsia psicológica y un análisis criminológico del hecho, de lo que dio cuenta el Licenciado D. S a través de su testimonio. Respecto de la autopsia psicológica, indicó que la joven fallecida tenía catorce años al momento de su deceso y su familia estaba constituida por su papá, su mamá, un hermanito más chico de seis años de nombre N. y su hermana mayor, Y.. Dio cuenta entre otros aspectos, que la joven víctima, presentaba una personalidad "normal" sin complicaciones ni alteraciones ni conflictos de ningún tipo, excepto una en particular que tenía que ver que la joven tenía una madurez emocional significativa y se evidenciaba como confidente de su hermana Y. y de la relación de ella con O., observando que había conflictos, cuestiones que impactaban negativamente en L. y le generaban malestar, aconsejaba a Y. al respecto. Destacó que lo único que impactaba negativamente en su personalidad, al carecer de conflictos en su vida social, era la relación de Y. con G..-

En lo que respecta al análisis criminológico, observó cuestiones relativas al tratamiento del agresor con la víctima, el mecanismo de muerte por degüello homicida, el horario en que ocurrió, por la mañana, en la vivienda, lo que configura un lugar cerrado, que le da intimidad al acto por lo tanto genera seguridad en el agresor. La vulnerabilidad de la víctima, al estar en su vivienda, al momento del franqueo del agresor queda más vulnerable porque nadie puede socorrerla, estaba acompañada por su hermano de seis años que poco podía hacer.

En cuanto a la perfilación del victimario y la motivación es otro de los aspectos que se buscan explorar en este análisis, observando "cosificación" hacia la víctima, baja tolerancia, frustración, desregulación emocional, agresividad,

violencia, todo lo cual puede estar vinculado a cuestiones o aspectos narcisistas y psicopáticos, en este caso, la víctima fue agredida de manera muy significativa.-

La citada prueba, permite acreditar el contexto de violencia existente en la relación entre G. O. y Y. V., que se mantuvo a lo largo del tiempo, incrementada desde el momento en que ambos deciden convivir juntos, con discusiones, peleas, agresión verbal y física e intimidación por diversos medios, con exhibición de arma blanca hacia la nombrada y su bebé. Se desprende lo expuesto de los dichos de la propia joven, de su madre, pero fundamentalmente de los dichos de la Lic. R. que le practicara una evaluación psicodiganóstica.

Esa situación de violencia e intimidación por diversos medios y formas, entre ellas amenazas de muerte hacia la nombrada y su familia de origen, reiteradas en el tiempo, sin lugar a dudas "impactaron" en la joven víctima, L.V.. Tal afirmación, no es producto de una valoración "segmentada o fraccionada" de la prueba, o carente de datos objetivos, en los términos expuestos por la defensa, sino que justamente es lo que surge armónicamente de la valoración integra del plexo probatorio.

La madre de ambas jóvenes, L. (fallecida) y Y., pudo dar cuenta de la situación de violencia en que se hallaba su hija mayor en esa relación de pareja y ha mencionado, la posición de "enojo" de L. por los actos que padecía su hermana de parte de O.. Lo testimoniado por el Lic. S, en la autopsia psicológica practicada, evidencia sobre datos objetivos, la falta de situaciones de conflicto de L. en su contexto social, destacando una sola; la situación de su hermana con el imputado.-

Lo expuesto debe ser conjugado, a la luz de los dichos de ambos profesionales, me refiero a la Lic. R. y el Lic. S., que permite "advertir", fácilmente, las diferencias encontradas en cuanto a la personalidad de ambas hermanas, en el caso de Y., se detectó una personalidad sumisa, vulnerable ante la situación de violencia que padecía, con escasas posibilidades por falta de recursos, para abordar situaciones de conflicto, frente a una personalidad diferente sobre la base de los datos colectados, respecto de L., tras lo expuesto por el Lic. S, de madurez emocional significativa y que se comportaba como confidente de su hermana, tal como lo he transcripto al dar cuenta de su testimonio.

Cuando la defensa, le resta importancia a las amenazas referidas, en su intento por descartar la hipótesis fiscal vinculada a la figura del femicidio transversal y sostiene que llegado el caso, la misma implicaba que el imputado "haría, en tanto Y. hiciera algo, lo cual no hizo, por ende la relación estaba

normal”. Entiendo, que dicha lógica, parte de una premisa errónea y fragmentada de la prueba, por cuanto el punto de partida, a la luz de todo lo expuesto, es que la relación “no estaba normal”, como lo he señalado, la misma era altamente conflictiva, lo que surge de la prueba rendida , sobre datos objetivos, expresiones de amenazas vertidas por el imputado; de matar a su familia, la intimidación con un cuchillo, asustando de tal modo no solo a ella sino a su hijo, sostenido a la vez por la Lic. R., a quien le expresó; “amenazas de muerte hacia ella, hacia el niño y su familia de origen”; las que sin duda, finalmente concretó a la luz de los hechos que se tienen por acreditados.

En el marco de lo expuesto, se cuenta con la declaración de la Lic. M.P, quien practicó una pericia psicológica al imputado. En cuya evaluación surgió como indicador común dificultades en el área vincular, de poder generar empatía en los sentimientos del otro y actuar en consecuencia, tiende a ser una persona egocéntrica centrada en sí mismo, sus deseos y prioridades.-

Detectó rasgo de personalidad narcisista, con rasgos psicopáticos en el modo de vincularse y usar a las personas para su propio bien, con inmadurez en el área vincular y dificultades en el área emocional, en el control de sus emociones, con posibilidad de desorganizarse y actuar compulsivamente, incluso violentamente cuando el entorno no respondía a sus demandas.-

Es así, que por lo expuesto al tratar la materialidad, la intervención de O. en el hecho con la agresión directa y extremadamente violenta hacia la menor a la luz de la prueba íntegramente valorada, permite sostener con la certeza exigida que el imputado ingresó a dicho domicilio con la decisión de agredir y dar muerte con su accionar a L. V con la finalidad de dañar, infringir sufrimiento, dolor, en todos sus aspectos a su pareja Y. V., con quien mantenía una relación en un contexto de violencia de género.-

En parte de su alegato, la defensa a la luz de los datos que arroja el GPS del celular analizado por el Lic. A. que ubica a O. en el domicilio en los horarios ya analizados al tratar materialidad, sostuvo lo siguiente: “él sabía que su mujer no iba a estar y esperó que la dueña del local se retire para cometer un robo y luego como situación inesperada se produce el homicidio”, destaco lo subrayado, por cuanto el análisis de la materialidad, a la luz de las conclusiones del informe de autopsia,

impide en los términos de una valoración crítica y racional de la prueba acorde las reglas que impone la sana crítica, considerar el accionar desplegado por O. como producto de una situación inesperada, tras haber infringido a la víctima un total de dieciséis puñaladas, en diferentes partes de su cuerpo, varias de ellas de gravedad como la advertida en su cara, lado derecho llegando hasta el globo ocular, lesión en pulmón izquierdo, y finalmente la concreción de un homicidio producto de una lesión de gran dimensión de degüello en el cuello, a una niña, de catorce años de edad, que se encontraba a solas con su hermanito de seis años en el interior de su casa, lo que objetivamente indica su estado de indefensión ante el imputado.-

Pero a mayor abundamiento, surge de las conclusiones informadas por el Lic. A. en su pericia telefónica, sobre los celulares utilizados por O., que en su actividad en google se evidencia que el día 12 de noviembre de 2020 a las 17:50 hs, buscó puntos débiles para apuñalar, luego ese mismo día a las 17:51 hs golpes para desmayar o inmovilizar y a las 17:59 hs puntos débiles para apuñalar, verificándose mediante el ingreso a esa búsqueda el dibujo de un cuerpo humano de parte frontal y trasera en los cuales se indican con marcas rojas dichas zonas o puntos débiles, los que resultan coincidentes con los lugares en que fueran halladas las lesiones en el cuerpo de la víctima e ilustradas por la médica forense mediante fotografías.-

Es así, que los hechos que se tienen por acreditados a la luz de la prueba supra valorada, permiten concluir que la conducta desplegada por G. O. encuentra adecuación típica en las previsiones del art. 80 inciso 12 C.P., incorporado por el art. 2° de la ley 26.791, esto es femicidio transversal.-

Dicho delito, contemplado en la citada norma (art. 80 inc. 12 C.P.), es un caso de homicidio agravado, tratándose de una figura particular, puesto que centra su atención, cuando se verifica un "homicidio transversal"; al que matare con un propósito determinado: "causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1º. Recordemos que el inciso 1° del artículo 80 C.P., hace referencia al ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, por lo que quedan abarcadas por el precepto tanto la relación formal de pareja (matrimonio) como la informal (concubinato, noviazgo, etc.).

Tal como señala la doctrina mayoritaria, al abordar este delito, “se mata a otra persona, a una hermana de la mujer, a su hijo, “con el propósito de” causar sufrimiento…”Resulta suficiente que el autor mate para que la otra persona sufra

por el homicidio. “El delito requiere que se ocasione la muerte de ‘una persona’ (cualquiera) para que otra sufra por esa muerte. No interesa el vínculo o relación que ésta persona haya tenido con la víctima del homicidio, ni que se haya experimentado sufrimiento o dolor por su muerte”. Lo que caracteriza al delito es su configuración subjetiva: la finalidad del agresor (causar sufrimiento) siendo suficiente para la perfección típica que se haya matado con dicha finalidad, aunque no se haya logrado el fin propuesto. Se trata de un homicidio ‘transversal’ porque implica la eliminación física de un individuo a quien el autor de la agresión ni siquiera pudo haber llegado a conocer, pero que lo mata “con el propósito de lograr el dolor o sufrimiento ajeno o herirla íntimamente en sus sentimientos”. Dada las características de este delito de homicidio, constituye un modo cruel de matar, que lo aproxima al ensañamiento por la implicación innecesaria de dolores morales, como matar en presencia de un ser querido de la víctima para que ambos sufran, o matar al hijo para que la madre, con quien el autor tiene o ha tenido una relación de pareja, sufra. Es una modalidad de homicidio similar a la llamada “venganza transversal”. Este tipo de homicidio, independientemente del hecho físico o material de la muerte de una persona, se caracteriza subjetivamente, por cuanto al dolo propio de todo homicidio se añade un elemento subjetivo del injusto típico consistente en el logro, la búsqueda, el propósito, de causar un sufrimiento en otra persona ligada a la víctima. Se mata “para” que otro sufra. (Jorge Eduardo Buompadre – Violencia de Género – Femicidio y derecho penal, pág. 163-163 – el resaltado me pertenece)

Entiendo configurados los elementos normativos previstos por el tipo penal, tanto en su faz objetiva como así en el plus subjetivo requerido por la figura, la muerte de la joven, se fue anunciando por medio de amenazas que fueran proferidas a Y. de matar a algún miembro de su familia (según los testimonios ya considerados), así como de sucesivos y crecientes hechos de violencia, que finalmente se consumó el día 13 de noviembre de 2020 en las circunstancias ya expuestas.-

Cabe señalar que el resultado, “sufrimiento” no es una exigencia del tipo penal (sólo se exige actuar con el propósito de causar ese sufrimiento), si bien aquí la tragedia configuró ese estado en Y. y su grupo familiar, ejecutado en presencia

de su hermanito de seis años de edad, se advierte que el obrar del imputado tuvo ese propósito y lo ha logrado, lo que permite afirmarlo las pericias psicodiagnostica, de perfil criminológico, psicológica al imputado, informática, tal lo expuesto por los/as profesionales que las practicaran y depusieran en debate.-

Tras lo analizado al tratar la materialidad se acreditó el faltante de la suma de pesos cincuenta mil, los que se encontraban en el negocio y que tal como lo expusiera la Sra. N. M., había separado el dinero para pagar a unos proveedores dejándolo contado y con una liga debajo de la cortadora de fiambre. El dinero fue sustraído por O., y luego le ofreció parte del mismo a su cuñado.-

Vinculado a esta cuestión, en los términos ya expuestos precedentemente, la dinámica de los hechos, el contexto evaluado íntegramente en el marco de la relación de Y. con el imputado y las connotaciones violentas de la misma, descartan lo sostenido por la defensa, respecto de que la intención de O. fuera la de cometer un delito contra la propiedad por las razones que ya expuestas.

Si bien la defensa, hace referencia a la secuencia de los hechos (en el (interior de la vivienda) aduciendo que una vez ingresado a la misma, la víctima se encontraría en el sector del negocio, donde se produce el desapoderamiento, conforme lo indican algunos indicios, como ser la crocs hallada, si bien la Fiscalía no precisó estas cuestiones a lo largo del debate, entiendo que ello no modifica la plataforma fáctica ni genera incidencia en la atribución delictiva formulada, por cuanto la dinámica del hecho, la violencia desplegada contra la víctima, los desplazamientos que se produjeron en el interior de la finca, el hallazgo de las crocs en diferentes lugares, el cuchillo en el sector de la cocina, el cuerpo de la víctima en el dormitorio del padre, habla de la inusitada violencia, que excede la interpretación defensista, en cuanto a las características criminológicas de un delito contra la propiedad.-

Siendo que las violencias desplegadas fueron directamente contra la joven, con el claro fin de dar muerte a la misma, el desapoderamiento del dinero existente en el local por parte del imputado, configura el delito de Hurto previsto y reprimido por el artículo 162 C.P. en perjuicio de la Sra. N. M. que era la que explotaba el mismo, el cual concursa en forma real con el femicidio transversal ya analizado.-

Finalmente en cuanto al delito de Femicidio en los términos del art. 80 inc. 11 C.P. atribuido a O., por su accionar contra la joven L., he de coincidir con lo expuesto por la defensa, en cuanto se agravia de dicha calificación concursada en forma ideal por el femicidio transversal. Tal como fuera adelantado por este

tribunal en la etapa pertinente, cabe reafirmar en primer término que el delito atribuido a O.es un Femicidio, con la particularidad que ha sido ejecutado en un contexto determinado, con un componente también determinado, previsto por el tipo penal descripto en el inc 12, acreditado el mismo, en su aspecto objetivo y el plus subjetivo que contempla, descarta la figura citada por la Fiscalía, dado que en caso contrario se observa una clara superposición de comportamientos que impiden a mi entender tener por acreditadas ambas figuras sobre la base de igual finalidad prevista por el autor, motivo por el cual, corresponde desechar la agravante de homicidio agravado por femicidio, previsto por el art. 80 inc. 11 C.P.N.

Todo lo expuesto me lleva a tener por configurada la conducta desplegada por el imputado J.G.O. A. como constitutiva del delito de Femicidio transversal en concurso real con hurto, previstos y reprimidos por los arts. 80 inc. 12, 162, 45 y 55 C.P.N.-

V.- SANCION.

Corresponde decidir el monto punitivo atribuible a los hechos que se tienen probados y por cuanto se declarara la responsabilidad penal del imputado en orden a los delitos tratados precedentemente.-

Al momento de los alegatos finales sobre la pena el Ministerio Público Fiscal sostuvo que a partir del veredicto condenatorio del Sr. O. en orden a los delitos atribuidos, la pena que impone dicha figura legal es la de prisión perpetua. Pese a ello, ponderó las circunstancias fácticas y el accionar premeditado de O. conforme se acreditara.-

Tuvo en consideración la edad de la víctima, una niña de catorce años de edad al momento del hecho, lo que a su entender implica una doble protección de acuerdo a lo que establece la Convención de los derechos del niño y además por tratarse de un mujer adolescente.-

Asimismo, consideró que debe valorarse la inusitada violencia y multiplicidad de heridas que presentaba la víctima, tal como ha sido demostrado con la prueba rendida durante el debate.

Hizo mención a la extensión del daño acorde el sufrimiento que atraviesa la familia de la víctima, al igual que el atentado a la libertad del niño N. por parte de O. por las amenazas infringidas durante la ejecución del hecho.-

Dio cuenta de la constitucionalidad de la prisión perpetua con cita de antecedentes del Superior Tribunal de Justicia que ha convalidado la misma.-

La defensa, en el marco de la presente audiencia de cesura, teniendo en cuenta la calificación legal y fallos dictados tanto por la cámara en lo penal como el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia respecto de la constitucionalidad de la prisión perpetua, entendió que carece de relevancia el análisis de los parámetros establecidos por los artículos 40 y 41 C.P.-

Puesto a resolver la cuestión planteada, en el presente caso debo partir del delito atribuido al imputado y por el cual resultara condenado, esto es homicidio agravado en los términos previstos por el art. 80 inc. 12 C.P., Femicidio transversal en concurso real con hurto art. 162 C.P., la pena contemplada es de prisión perpetua por tratarse de un homicidio agravado y en consecuencia corresponde su aplicación, por tanto, parte de los fundamentos expuestos por el órgano Fiscal, resultan propios de pautas valorativas en el marco de los parámetros que plantean los artículos 40 y 41 del C.P., que en el presente caso, a la luz de la pena prevista por el delito atribuido al imputado desvían el tratamiento hacia otras cuestiones o planteos que puedan esbozarse en razón de la pena prevista por el tipo penal, que no se ha dado en el marco de la audiencia de cesura.-

Así, no ha habido planteo de inconstitucionalidad de la misma, sin perjuicio de ello y en el marco del control de constitucionalidad que corresponde al Poder Judicial, por parte de los jueces, con el fin de suprimir del ordenamiento jurídico aquellas normas que entren en colisión con nuestra Carta Magna, análisis -control de constitucionalidad-, que no ha sido ni es pacífico dada la tensión que genera en los Poderes del Estado y por eso, tal como lo ha sostenido nuestra C.S.J.N. la tacha de constitucionalidad debe ser entendido como un acto de suma gravedad. En el caso, teniendo en cuanta los principios señalados, División de Poderes, entiendo que la sanción punitiva prevista en la norma penal aquí cuestionada, puede y ha sido admitida dentro del ordenamiento jurídico, y ello porque se encuentra prevista ante determinados delitos, en el caso puntual, homicidio agravado, siendo que el legislador ha ponderado la sanción puntualmente para una limitada cantidad de delitos, no implica ello interferencia del poder legislativo o menoscabar la decisión jurisdiccional al fijar el tipo penal la pena de prisión perpetua, siendo que tal lo expuesto, es producto del mayor injusto penal, conforme la conducta típica contemplada.-

El principio de culpabilidad no se encuentra vulnerado, siendo que contrario a ello, se halla estrictamente vinculado con la adecuación de la conducta desplegada por el imputado con el tipo penal y por el cual fuera hallado culpable, por tanto en ese aspecto no se verifica afectación alguna al debido proceso legal.-

Desde la perspectiva del principio resocializador de la pena, no resulta vulnerado por la prisión perpetua, como clase de pena contemplada en el ordenamiento jurídico e impuesta en el marco de un proceso llevado a cabo regularmente al igual que la resocialización de la persona condenada respecto de la cual la ejecución de la pena no pierde su horizonte; tal como ha sido expuesto en el Caso Viola, Sala III C.N.C.P. Sentencia 123.9.2004, L.L 2005-A, 564, dónde se discutió la pena a prisión perpetua, destaco el voto del Juez Tragant, en cuanto señaló: “cuando los Tratados Internacionales hablan de “tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes”, no extiende su ámbito de aplicación a los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (art. 1, inc. 1, in fine). Mal podría entonces decirse, que la pena perpetua puede calificarse como tal, cuando las penas privativas de la libertad siguen siendo el eje central de todos los sistemas legales vigentes.-

En consecuencia conforme a la calificación legal en orden al delito de femicidio transversal en concurso real con hurto en carácter de autor, previsto y reprimido por los arts. 80 inc. 12, 162, 55 y 45 C.P, por el que resultara condenado corresponde imponer al Sr. J.G.O. A. la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso. En cuanto a los honorarios que corresponde fijar adhiero a lo postulado por mis colegas preopinantes. Así lo Voto.-

En relación a los Honorarios adhiero en un todo a lo dispuestos por mis colegas preopinantes.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo.

En su mérito, habiendo escuchado a la Parte Acusadora y a la Defensa Particular damos el siguiente **FALLO:**

I) **CONDENAR** a **J.G.O. A.**, **D.N.I. Nº xxxx,** de las demás circunstancias personales ya mencionadas al inicio de la presente, como autor material y penalmente responsable del delito de

HOMICIDIO TRANSVERSAL EN CONCURSO REAL CON HURTO en carácter de autor (art. 45, 55, 80 inc. 12 y 162 del Código Penal), a la pena de **PRISION PERPETURA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 5, 12, 29, tercer párrafo, 40 y 41 del Código Penal)** por los hechos ocurridos en fecha 13/11/2020 en perjuicio de quien en vida fuera L.I.V.M.

II) **FIRME** que se encuentre la presente, **NOTIFÍQUESE** a la víctima secundaria, Sra. Y. V., y a los progenitores de quién en vida fuera L.I.V.M., conforme lo establecido por el Art. 11 bis de la Ley 24.660.

III) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. Carlos DEL MÁRMOL en la suma de CIEN (100) IUS con cargo a su defendido. (art. 239, 240 inc. 3,241 del C.P.P., 59 de la ley V Nº 90, 5, 7 y conc. de la ley XIII Nº4).

IV) **FIRME** que se encuentre la presente sentencia, **PROCÉDASE** a la destrucción de los elementos secuestrados y al comiso de aquellos que sean de utilidad (art. 333 del CPP).

V) **REGÍSTRESE,** notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del CPP) y firme que sea, INTÍMESE al condenado, para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de PESOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NUEVE ($ 20.409.-) en concepto de tasa de justicia (art. 5 y 6 de la Ley XXIV N° 13 mod. por art. 104 de la Ley XXIV N° 87) haciéndole saber que no abonarse en dicho plazo, será intimado a su cobro con una multa del 50% (art.13 Ley 4438).

Número de registro digital 2484/2023.-

030409-237799/416721-4

Firmado en forma digital:

Reyes Patricia Encarnación Juez penal

Hernández, María Alejandra

Orlando Francisco Marcelo Juez Penal